



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE
SAN NICOLÁS DE HIDALGO



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

TRATADOS INTERNACIONALES EN LA DEFENSA DEL
PATRIMONIO CULTURAL EN MÉXICO.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO CON OPCIÓN
TERMINAL EN HUMANIDADES

PRESENTA:

LICENCIADO FRANCISCO GALINDO SOSA

DIRECTOR DE TESIS:

DR. HÉCTOR PÉREZ PINTOR

MORELIA, MICHOACÁN, FEBRERO 2017.

ÍNDICE

Resumen	3
Agradecimientos.	4
Introducción.	5

CAPÍTULO I.

EL PATRIMONIO CULTURAL EN MÉXICO.

1.1. Clasificación del Patrimonio Cultural.	11
1.2. La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos Históricos.	18
1.3. Monumentos Históricos.	21
1.4. Monumentos Arqueológicos.	34
1.5. Los delitos por afectar el patrimonio cultural.	41
1.6. Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la constitucionalidad de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.	43
1.7. Las Entidades Federativas y la defensa del Patrimonio Cultural.	44
1.8. Los Municipios y la defensa del Patrimonio Cultural.	49
1.9. La sociedad en la defensa del Patrimonio Cultural.	51

CAPÍTULO II.

EL DERECHO CULTURAL EN MÉXICO.

2.1. Antecedentes de los derechos culturales en México.	56
2.2. La cultura en la Constitución Mexicana.	57
2.3. El Derecho a la Cultura.	62
2.4. El derecho del Patrimonio Cultural en el derecho a la cultura.	65
2.5. El ejercicio de los derechos culturales.	70
2.6. La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos y su relación con los derechos culturales.	71

CAPÍTULO III.

LAS AUTORIDADES EN MATERIA DEL PATRIMONIO CULTURAL EN MÉXICO.

3.1. Ordenamientos legales y autoridades en materia del patrimonio cultural.	75
3.2. Las reglas de operación de las instituciones culturales.	80
3.3. Autoridades locales en materia del patrimonio cultural.	82

3.4. El Instituto Nacional de Antropología e Historia.	83
3.5. La Secretaría de Cultura.	87

CAPÍTULO IV.

LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y EL PATRIMONIO CULTURAL.

4.1 El patrimonio común de la humanidad.	91
4.2 Tratados Internacionales.	103
4.3 La Carta de Atenas.	108
4.4 La Carta de Venecia de 1964.	110
4.5 Autoridades internacionales en materia de patrimonio cultural.	112
4.6 Declaración universal de la UNESCO sobre la diversidad cultural de 2001.	115
4.7 Los tratados internacionales y el patrimonio cultural.	116

Conclusiones.	120
---------------	-----

Fuentes de información.	126
-------------------------	-----

Resumen.

El patrimonio cultural en México, desde que el país nació a la vida independiente, ha sido objeto de protección de parte del gobierno federal, dicha legislación ha ido evolucionando fue evolucionando con el tiempo, hasta llegar al año de 1972, con la publicación de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en ella se establece el objetivo de preservar los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, así como las zonas de monumentos, figura jurídica esta última muy controvertida, al ser considerada por algunos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como inconstitucionales, no obstante lo anterior, dichas declaratorias han servido de freno a personas sin escrúpulos, que en base a intereses económicos se han dedicado a destruir el patrimonio cultural del país; en base a lo anterior, es necesario que el ordenamiento legal vigente, evolucionen de igual forma, además de ajustarse se ajusten a los tratados internacionales que nuestro país ha suscrito, con la finalidad de lograr una mayor eficiencia al momento de defender ese tipo de bienes, un referente de ello es la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, la que se ha dado a la tarea de dar esa categoría a diversos sitios históricos y arqueológicos que representan un referente para México.

Palabras clave: patrimonio cultural, monumento histórico, monumento arqueológico, zona de monumentos, Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Abstract

The cultural heritage in Mexico, since the country was born to independent life, has been the object of protection of the part of the federal government, this legislation has evolved with time evolving with time, until the year 1972, with The publication of the Federal Law on Monuments and Archaeological, Artistic and Historical Areas establishes the objective of preserving the archaeological, historical and artistic monuments, as well as the zoos of monuments, Controversially, being considered by some Supreme Court of Justice as unconstitutional, notwithstanding the foregoing, declarations have served to curb unscrupulous people who, based on economic interests, have dedicated themselves to destroying The cultural heritage of the country; On the basis of the above, it is necessary that the current legal system, the evolution of the same form, plus adjustment is in accordance with the international treaties that our country has signed, in order to achieve greater efficiency at the moment of defense. This type of property, a reference of this is the Convention on the protection of world cultural and natural heritage, which has given a task to give this category to several historical and archaeological sites that represent a reference for Mexico.

Keywords: cultural heritage, historical monument, archaeological monument, area of monuments, Federal Law on Monuments and Archaeological, Artistic and Historical Areas.

AGRADECIMIENTOS:

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, por brindar apoyo, sin límites de edad y permitir que gente como yo, se haya visto beneficiada con los apoyos académicos así como económicos que no cualquier dependencia de gobierno hubiera querido solventar.

Al Dr. Héctor Pérez Pintor, quien amablemente accedió a ser parte de este trabajo, siendo mi asesor de tesis, gracias por su tiempo y por las observaciones realizadas para que este trabajo concluyera de la mejor manera.

Al personal docente que tuvo a bien impartir cátedra en la Maestría en Derecho con opción terminal en Humanidades de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho Y Ciencias Sociales, de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, por mostrar interés en los trabajos de tesis, dando consejos y proporcionando bibliografía, para integrar adecuadamente en cada uno de los proyectos de investigación.

A mis amigos, por estar siempre pendiente de mi evolución en el transcurso de la maestría.

INTRODUCCIÓN.

México, a la fecha tiene 31 treinta y un sitios inscritos en la lista de patrimonio mundial, de los cuales 4 son naturales y 27 bienes culturales, dichas distinciones son otorgadas por parte de la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura), entre los bienes culturales encontramos el centro histórico de la ciudad de Morelia, Michoacán, dichas declaratorias se comenzaron a otorgar con motivo de la Convención para la protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural del año de 1972.

En atención al año mencionado en el apartado anterior, se procedió a analizar las declaratorias que dicho organismo internacional ha realizado, comparándolas con las disposiciones que a nivel nacional se han emitido, para ello, era necesario primero que nada dar lectura a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la cual también data del año de 1972, año que sin duda alguna fue un parteaguas para el patrimonio cultural que tenemos en nuestro país.

Del análisis de dicha legislación federal, se detectó que el objetivo es el de preservar los monumentos históricos, arqueológicos y artísticos del país, sin embargo, se trata de un ordenamiento que se quedó atrapado en los setentas, no evolucionó, aunado a que derivado de algunas interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le considera violatoria de derechos humanos, lo que implicaría que cualquier ciudadano que se sintiera afectado por su aplicación podría acudir a solicitar la protección de la justicia federal y con ello lamentablemente acabar con el patrimonio cultural.

Así las cosas con tal inconveniente, tenemos que si bien el patrimonio cultural, en el sentido de pertenencia corresponde a todos los mexicanos o a todos los habitantes del planeta tierra, tiene algunas particularidades, una de ellas es que puede formar parte del patrimonio de una persona, por lo que este podrá decidir su destino, ante ello, surgen los intereses económicos, es así como empieza los atentados contra el patrimonio, pues existen casas que datan fueron construidas del siglo XVI al XIX, cuyos propietarios deciden dejarlas caer para venderlas como terreno o intentan modificarlas, presentando para ellos proyectos que no son compatibles con el mismo recinto, ni con el entorno que le rodea.

Esto ocurre, porque si bien tenemos la existencia de un ordenamiento que regula la materia, este no cumple con ciertas formalidades, sin embargo, al ser un

tema que forma parte de las políticas públicas de México, encontramos que siempre han existido disposiciones de la época de la dominación españolas, misma que fue evolucionando hasta el año de 1972, en ese lapso también se suscribieron tratados internacionales cuyo objetivo era el de proteger el patrimonio cultural.

En este orden de idea, tenemos que el estudio se delimitó dentro de las cuestiones del patrimonio cultural material, específicamente el arqueológico e histórico, realizando un análisis a la legislación federal vigente, sus antecedentes, así como el papel que han jugado los municipios y las entidades federativas en la protección de los bienes culturales, finalizando con el aspecto internacional, en el entendido de que lo que se busca es colocar dichos instrumentos dentro del tema que nos ocupa ya que a fin de cuentas se trata de ordenamientos vigentes en el territorio mexicano, en consecuencia se le debe contemplar como legislación nacional.

Las preguntas centrales de la investigación se mencionan a continuación ¿Es adecuada la legislación encargada de proteger el patrimonio cultural en México? ¿La legislación existente sobre patrimonio cultural, contempla la participación de las entidades federativas y los municipios de México?, ¿se contempla la aplicación de tratados internacionales en la defensa del patrimonio cultural?, ¿quiénes son las autoridades mexicanas encargadas de proteger el patrimonio cultural?, ¿en su actividad dichas autoridades contemplan la aplicación de los tratados internacionales en la protección del patrimonio cultural?

El objetivo de este proyecto es dar a conocer la importancia del patrimonio cultural en México, así como la relación que guarda este con el Sistema Jurídico Mexicano, determinando quienes son las autoridades encargadas de protegerlo, el ordenamiento jurídico que lo protege, así como el papel que juegan los distintos niveles de gobierno en esta actividad, para con ello determinar la función que desempeñan es la correcta en la defensa del patrimonio, ya que en la actualidad con la legislación nacional existente, los recintos considerados históricos están en peligro de desaparecer, ello derivado de las fallas de la ley nacional, por lo que es necesario considerar la aplicación de tratados internacionales en la materia, mismos que tenderán a suplir las deficiencias existentes.

Este trabajo se realizó, consultando bibliografía especializada en el tema, originalmente el problema al momento de que se inició el trabajo, era el de que se localizaba bibliografía, más que nada dirigida a arquitectos, posteriormente se localizaron las obras del Dr. Bolfy Cottom, mismas que fueron de utilidad para la elaboración de este trabajo, ya que en ellas se hace un análisis extraordinario de la evolución que la legislación en la materia ha tenido en el país, aunado a que no se

centra del todo en ordenamientos federales, ya que también en coautoría Julio César Olive Negrete, compilaron la legislaciones estatales que existen en México, cuyo fin es el de proteger el patrimonio cultural.

En este orden de ideas, respecto al trabajo que hoy se presenta, se inicia desde la postura de que si bien la ley federal, tiene limitantes que evitan que las autoridades competentes en la materia lleven a cabo su labor, existe una alternativa que es de la voltear a ver los tratados internacionales que ha suscrito México en la materia, en específico la Convención para la protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural del año de 1972, aunado a que en México, derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, ya impone la obligación de las autoridades de contemplar los convenios internacionales como parte de la legislación mexicana, no debe haber impedimento para proteger legalmente los bienes culturales del país.

Una vez fijada dicha postura, se procedió al búsqueda de bibliografía que abordara el tema, el primer obstáculo que se detectó fue que originalmente solo se localizaron las obras del Dr. Bolfy Cottom, mismas que fueron de utilidad para la elaboración de este trabajo, ya que en ellas se hace un análisis extraordinario de la evolución que la legislación ha tenido en el país, aunado a que no se centra del todo en ordenamientos federales, ya que también en coautoría Julio César Olive Negrete, compilaron la legislaciones estatales que existen en México, cuyo fin es el de proteger el patrimonio cultural.

Posteriormente se ubicaron las obras del Lic. Ernesto Becerril Miró, mismas que desmenuzan de una manera excelente la situación que guarda legalmente el patrimonio cultural de México, posteriormente en el Seminario sobre Legislación sobre el Patrimonio Cultural, organizado por la Facultad de Arquitectura de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, donde participó como ponente el Dr. Jaime Hernández Díaz, logró que se prestara mayor atención al papel que juegan los municipio en el tema se abordó en este trabajo, así como a prestar mayor atención en la necesaria coordinación que debe existir en los tres niveles de gobierno para desarrollar de una manera adecuada sus funciones.

De igual forma se consultaron los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el fin de ubicar cuales son los más recientes, aunado a lo anterior se analizaron leyes históricas, así como legislación del Estado de Michoacán, en específico el Reglamento para la conservación del aspecto típico y colonial de la ciudad de Morelia 1956, que desde este momento me atrevo a firmar fue el docu-

mento base para la elaboración de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. Ya en lo referente a los temas de tratados internacionales están las obras de la Lic. Norka López Zamarripa, quien hace una compilación de tratados internacionales sobre patrimonio cultural.

Es por ello que el objetivo primordial de este trabajo, es el de recalcar la necesidad de tomar en cuenta por parte de las autoridades mexicanas, los tratados internacionales en materia del patrimonio cultural que ha suscrito el gobierno de México, para lograr una adecuada defensa de dichos bienes en el territorio nacional, aunado al análisis de las figuras jurídicas existentes como las declaratorias de zonas de monumentos históricos y zonas de monumentos arqueológicos, mismas que son expedidas por el Ejecutivo Federal y las declaratorias de patrimonio mundial expedidas por la UNESCO.

Por tal motivo, el presente trabajo fue dividido en cuatro capítulos el primero de ellos titulado *“El patrimonio cultural en México”*, el segundo *“El derecho cultural en México”*, el tercero *“Las autoridades en materia del patrimonio cultural en México y finalmente el cuarto “Los tratados internacionales y el patrimonio cultural”*.

Con dichos capítulos, se busca que el lector se adentre en el tema de manera inmediata, además de conocer ¿qué es el patrimonio cultural?, además de su conformación, donde solo me limito a entrar al estudio de los monumentos históricos, así como los arqueológicos, por la relevancia que tienen para la historia de la nación y los ordenamientos legales que lo protegen, en ese mismo apartado se incluyen a las entidades federativas y los municipios, con el fin de determinar la tarea que desempeñan velando por la protección de sus bienes culturales, sobre el segundo, el objetivo del mismo es colocar al patrimonio cultural dentro de una disciplina jurídica del derecho, ya que es por todos conocidos en dicha materia, a lo largo de los cursos que se imparten en las facultades de Derecho, difícilmente se llegan a enseñar, por ello fue necesario buscar bibliografía que abordara el tema, para tratar de sustentarlo de una manera adecuada.

Posteriormente con la elaboración del tercer capítulo se toca el tema de las autoridades, siendo referente de este tema el Instituto Nacional de Antropología e Historia, dependencia federal que a la fecha ha acaparado la materia y que originalmente formó parte del sector educación para posteriormente en el año 2015 dos mil quince, pasar a formar parte del recién creado sector cultural, depositado en la Secretaría de Cultura, finalmente en el capítulo cuarto se definen los tratados internacionales, además de identificar y mencionar algunos de ellos, pero sobre todo

se centra la atención en la Convención para la protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural del año de 1972.

Por lo anterior se considera importante la elaboración de este trabajo en razón de que en materia de la enseñanza del derecho, estos temas llegan a considerarse raros y extraños, posiblemente porque a lo largo de la historia, lo han acaparado los arquitectos y restauradores, pero que no se olvide que al existir una ley que regula la materia, que mejor que un abogado que interprete dicho ordenamiento y defienda los bienes culturales del país.

Sirva además el presente, para crear conciencia de que el patrimonio cultural del país, es un elemento que sirvió de base para formar lo que hoy conocemos como México, no se trata solo de un montón de piedras que sirven de escenografía para adornar las fotos, ese montón de piedras que en su conjunto forman hoy palacios, templos y casas habitación, nos han dado fama a nivel mundial, que no se pierdan por el capricho de personas con intereses meramente económicos.

Ojala cada día sean más los estudiantes de Derecho, los que se interesen en la materia, aún queda mucho por analizar en la materia, por ello muchos pueden ser los aportes, se acaba de crear por el gobierno federal el sector cultura, su legislación apenas se está creando, motivo por el cual este puede ser el camino para la elaboración de aportes a esta materia.

Finalmente del trabajo realizado, cuyo fin primordial era concientizar sobre la necesidad de aplicar los tratados internacionales en la defensa del patrimonio cultural, se tiene la idea que esta función recae únicamente en la federación, pero es importante contemplar el papel que juegan los municipios, como productores de reglamentación y de estrategias para defender sus bienes culturales.

CAPÍTULO I.

EL PATRIMONIO CULTURAL EN MÉXICO.

Los conceptos bases que integran el Patrimonio Cultural, su clasificación en tangible e intangible, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, cumplen con la función de protegerlo, al igual que las distintas clasificaciones que hace ésta del patrimonio en monumento histórico, arqueológico, los delitos que atentan en contra del patrimonio, algunos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la constitucionalidad de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, para finalmente analizar el papel que juegan los distintos niveles de gobierno en la protección del patrimonio cultural.

En un papel secundario tenemos a los municipios y a las entidades federativas, quienes a pesar de haber producido legislación relacionada con el tema, a la fecha la misma no se aplica y mucho menos tenemos la coordinación deseada con la federación para poder llevar a cabo una adecuada protección del patrimonio cultural.

1.1. Clasificación del patrimonio cultural.

El Derecho, por su condición de ciencia social, constantemente está sujeto a la dinámica propia de los grupos humano, quienes en su proceso de desarrollo encuentran nuevos problemas que resolver. Ante dichas situaciones, las disciplinas jurídicas deben ofrecer respuestas justas que permitan alcanzar el bien común. Aquel sistema jurídico que desconoce la importancia de acudir a las fuentes reales que lo alimentan, termina por condenar su existencia a una idealización que significará, tarde o temprano, su inaplicabilidad.¹

En un artículo referente al ejercicio de la abogacía, el Dr. Francisco Arturo Schroeder Cordero señala, que: “Como ocurre en todas las ramas del saber humano, el abogado ha tenido que especializarse en las de la Ciencia del Derecho: Civil, Penal, Procesal, Mercantil, [...] Administrativo-Fiscal, Laboral, Internacional, Bancario, Marítimo, Aéreo y en las de reciente cuño como el Derecho Protector de los Bienes Culturales de la Nación y el del Medio Ambiente Ecológico, etcétera”.²

Es paradójico que hace tan sólo una década se hablara de dos recientes ramas de la ciencia jurídica, cuyo principal objetivo era la protección de realidades que durante toda la historia de la humanidad han estado presentes: el entorno natural y las grandes obras del hombre.³

La protección del patrimonio cultural y natural de la nación es uno de los nuevos campos hacia los cuales se ha extendido el desarrollo del derecho positivo durante el presente siglo. El proceso se inició con la revalorización que comenzó a hacerse de los bienes culturales y naturales de la nación, la primera ocasión que en nuestro país, se regulan de forma común la protección del patrimonio cultural y natural es con la ley de conservación de monumentos históricos y artísticos y bellezas naturales⁴ En esta ley se regula principalmente el patrimonio histórico y artístico, con la finalidad primordial de conservarlo. No existe en la misma ninguna definición de monumento o belleza natural.⁵

¹José Ernesto Becerril Miró: *El derecho del patrimonio histórico-artístico en México*, México, Porrúa, 2003, p.3.

²Francisco Arturo Schroeder Cordero, artículo “*Abogacía*” en el *Diccionario Jurídico Mexicano*, dirigido por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Porrúa, México, 1991, citado en José Ernesto Becerril Miró: *El derecho del patrimonio histórico-artístico en México*, México, Porrúa, 2003, p.3.

³*Ibid.*, p. 4.

⁴Véase ley sobre conservación de monumentos históricos y artísticos y bellezas naturales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 1914.

⁵Francisco Javier Dorantes Díaz: *Derecho Cultural Mexicano (Problemas Jurídicos)*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, 2004, p.83

La tendencia de regular dichas materias (monumentos históricos, artísticos y bellezas naturales) fue propensión tal y como se puede apreciar en los ordenamientos legales desde 1914 hasta el año de 1970, pues es en este año cuando se promulga la ley federal del patrimonio cultural de la nación, dejando de lado lo referente a las bellezas naturales, característica común de los citados ordenamientos que tenían carácter federal.

Así pues, se pueden definir los bienes culturales como aquellos muebles, inmuebles o intangibles que poseen un valor relevancia que por sus connotaciones arqueológicas, artísticas, históricas, etc., les hace merecedores de tal calificación y por tanto dignos de ser tutelados por la normatividad que los regula, sea quien sea su titular o poseedor y sin que exista necesariamente una previa declaración administrativa al efecto.⁶

En razón de que la palabra patrimonio que se emplea comúnmente para designar el objeto de esos sistemas de protección, procede de la voz latina *patrimonium*, que era un término que se usaba para señalar el conjunto de bienes que una persona había heredado de sus ascendientes. Es evidente que dicha palabra no fue seleccionada al azar por quienes acuñaron la expresión "...patrimonio cultural y natural de una nación, sino también de que dichos bienes habitualmente han sido transmitidos de generación en generación dentro de esa nación. Sin embargo, la palabra patrimonio tiene otros significados, que se separan de lo estrictamente etimológico. Incluso el mismo derecho moderno utiliza esta expresión en un sentido que no tiene mucho que ver con sus orígenes. Esto ocurre en el derecho civil, donde por patrimonio se entiende al conjunto de derechos y obligaciones presentes o futuras de unas personas que son susceptibles de valorizarse pecuniariamente. En otras palabras el patrimonio es una masa de bienes, derechos, obligaciones y cargas apreciables en dinero, que configuran una unidad. En sentido figurado, la palabra patrimonio se utiliza para designar a los bienes propios adquiridos por cualquier título."⁷

Es claro que estas dos últimas nociones de Patrimonio no se acomodan al uso que se da a la misma palabra en el terreno que ahora se está examinando. Así

⁶Jaime Allier Campuzano: *Derecho Patrimonial Cultural Mexicano (Crítica a la normatividad vigente)*, México, Porrúa, 2006, p.2.

⁷Raúl Brañes, "El Objeto Jurídicamente Tutelado por los Sistemas de Protección del Patrimonio Cultural y Natural de México" José Ernesto Becerril Miró: *El derecho del patrimonio histórico-artístico en México*, en Enrique Florescano (compilador), *El Patrimonio Cultural de México*, Fondo de Cultura Económica y Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México 1993, Sección de Obras de Historia, p. 381 citado en José Ernesto Becerril Miró: *El derecho del patrimonio histórico-artístico en México*, México, Porrúa, 2003, p.6.

por ejemplo, las cosas que integran el patrimonio cultural de la nación no son bienes, derechos, obligaciones y cargas susceptibles de valorarse en dinero, sino exclusivamente bienes que forman parte de ese patrimonio en la medida en que tiene un significado cultural para la nación, independientemente de que sean o no susceptibles de valorarse pecuniariamente.⁸

Por otra parte, la relación de pertenencia entre la nación y esos bienes no implica necesariamente que ésta sea su propietaria, en el sentido civil de la expresión, sino más bien que la nación tiene una potestad sobre tales bienes que le permite regular el uso y disposición de los mismos, es importante hacer notar, que sin embargo, el lugar preponderante que ocupa dentro de la cultura jurídica dominante el significado civil de la palabra “patrimonio” ha generado cierto rechazo al uso en la legislación de las expresiones “patrimonio cultural” o “patrimonio natural”, que en realidad son utilizados en ella en contados casos. Las mismas expresiones empero, son empleadas habitualmente en el lenguaje común.⁹

En el derecho mexicano toda persona necesariamente debe tener un patrimonio y solamente pueden tener bienes las personas. Afirmar que puede existir un patrimonio sin dueño, es formular un concepto contrario a la realidad misma. Es necesario que el conjunto de bienes tenga siempre como soporte un titular que deber ser una persona física o moral. Esencialmente en el campo de las personas morales donde alcanza mayor amplitud la posibilidad de afectar un conjunto de bienes a la realización de fines concretos. La doctrina moderna reflexiona que la idea de universalidad jurídica no debe formarse en función de la capacidad de la persona como lo hizo la escuela clásica, pues considera que la entidad llamada patrimonio es correlativa a la personalidad, al grado de que existe un vínculo indisoluble.¹⁰

En la experiencia concreta de México el concepto de patrimonio cultural debe entenderse en el sentido antropológico general como “los bienes o productos, culturales pasados o presentes, sean estos tangibles o intangibles que una colectividad social determinada le otorga un valor excepcional.”¹¹La anterior es una defi-

⁸*Ídem.*

⁹*Ibid.*, p.7.

¹⁰Norka López Zamarripa: “*El futuro del sistema jurídico nacional e internacional del patrimonio cultural*,” México, Editorial Porrúa, 2003, p.p. 5, 9.

¹¹Bolfy, Cotton: “Patrimonio Cultural Nacional: El Marco Jurídico y Conceptual”, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derycul/cont/4/ens/ens11.pdf>, consulta del día 29 de enero de 2014.

nición teórica y como esa podremos encontrar más, sin embargo, es necesario localizar dentro de los ordenamientos legales, tendientes a proteger el patrimonio cultural, si en los mismos se localiza algún concepto de patrimonio cultural.

Así tenemos que la ley federal de patrimonio cultural de la nación, establece en su numeral 3 que está constituido por todos los bienes que tengan valor para la cultura desde el punto de vista del arte, la historia, la tradición, la ciencia o la técnica.¹² Dicho ordenamiento legal a la fecha ya no se encuentra vigente, en consecuencia, dicha definición ya no es utilizada, pues la ley actualmente vigente se centra en la protección de bienes arqueológicos, artísticos e histórico, es decir, únicamente regula parte del patrimonio tangible, dejando de lado lo intangible.

Francisco Arturo Schroeder Cordero señala en el artículo titulado “Patrimonio cultural” en el *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. IV, P.2356. señala “...por patrimonio cultural de una nación, debemos entender a todos aquellos bienes muebles, incluso intangibles, tanto públicos como privados, que por sus valores históricos, artísticos, técnicos, científicos o tradicionales, principalmente, sean dignos de conservarse y restaurarse para la posteridad.” En el patrimonio cultural confluyen expresiones, objetos, inmuebles, tradiciones, costumbres, símbolos, producciones intelectuales, cosmovisiones, sitios, hechos e innumerables bienes y productos de creación colectiva o individual, considerados representativos por las comunidades desde perspectivas simbólicas, estéticas, artísticas, tradicionales o históricas, entre muchas otras.¹³

En la ley de desarrollo cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo, se define al patrimonio cultural en su artículo 18, el cual señala lo siguiente: “...El patrimonio cultural se integra por los usos, representaciones, expresiones, ferias, fiestas, símbolos, gastronomía, vestimenta, conocimientos y técnicas junto con los bienes inmuebles y muebles, instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales o naturales que les son inherentes y a los que las comunidades, los grupos y en algunos casos, los individuos, reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural...”¹⁴

Me atrevo a señalar que dicha definición es la única elaborada por una legislación estatal, ya que debido a que generalmente lo referente al patrimonio cultural, se considera exclusivo de la federación, las entidades federativas no se han ocupado

¹²Véase artículo 2º de la ley federal del patrimonio cultural, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 1970.

¹³Gonzalo Castellanos V.: “*Patrimonio cultural. Integración y desarrollo en América Latina*,” México, Fondo de Cultura Económica, 2010, p. 73.

¹⁴Véase artículo 18 de la ley de desarrollo cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo.

de elaborar un ordenamiento legal que lo preserve, sin embargo, algo en lo que coincide con los teóricos es que dicha definición se contempla de supuestos que integran tanto bienes tangibles como intangibles.

En ese gran universo, las políticas y la regulación latinoamericana identifican algunos de un grado superior de valor social o de riesgo, tales que requieren un régimen de salvaguardia intenso. Éste se logra mediante la declaratoria de algunos bienes y manifestaciones en categorías especiales, tras seguir procedimientos complejos preestablecidos.¹⁵

Muchas de estas categorías se basan en el “Patrimonio Histórico Español”, resaltado evidentemente por el valor histórico. Allí los bienes más relevantes, e incluso algunas manifestaciones inmateriales, pueden declararse por medio de una ley o de un Real decreto como “bienes de interés cultural” y de inmediato quedan cobijados por medidas singulares de tutela.¹⁶

En Ecuador, Panamá, Bolivia, México, Chile; se usa el sistema de declaratorias oficiales de carácter general o individual, evidentemente balanceadas hacia los aspectos materiales y las consideraciones históricas, estéticas o arqueológicas, en clara muestra de que se trata de regímenes de una o más décadas de existencia, es decir, procedentes de momentos en los que se valoraba más la monumentalidad que el simbolismo del patrimonio.¹⁷

Con distintos matices se encuentran allí catalogaciones como “Patrimonio Cultural de la Nación”, “Patrimonio Cultural del Estado”, “Patrimonio Histórico de la Nación”, “monumentos nacionales”, “Tesoro Cultural de la Nación”, “monumentos”, “piezas históricas”, “monumentos arqueológicos”, “monumentos artísticos”, “zonas de monumentos” o monumentos históricos”.¹⁸

En efecto, sigue atribuyéndose una alta calificación al valor de la temporalidad. Este referente tiende a discernir los orígenes, las condiciones de fabricación, las técnicas empleadas la antigüedad, así como el sentido de asociación de hechos

¹⁵Gonzalo Castellanos V.: *op. cit.* Nota 13, p. 73.

¹⁶En México, la forma en la que se protege el patrimonio cultural sea monumento histórico y/o arqueológico, es por medio de las declaratorias de zonas de monumentos, mismas que son publicadas por el Ejecutivo Federal.

¹⁷En el Estado de Michoacán, existe una tradición local de creación de instrumentos de protección, fue en el año de 1930 que el entonces Gobernador del Estado, Lázaro Cárdenas, declaró de utilidad pública la protección y la conservación de los edificios históricos y artísticos, información obtenida en Patrice Melé: “Sacralizar el espacio urbano: el centro de las ciudades mexicanas como patrimonio mundial no renovable”, en www.re-dalyc.org/pdf/747/74781602.pdf, consulta del día 20 de diciembre de 2016.

¹⁸Véanse los artículos 28 y 35 de la Ley sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos, que definen respectivamente lo que es un monumento arqueológico e histórico.

con épocas, personajes, acontecimientos políticos, económicos, sociales o culturales.¹⁹

Los elementos de temporalidad para valorar el patrimonio acuden a una formulación histórica que suele ubicar los hechos o productos o acontecimientos en los periodos prehispánico, colonial, de la independencia, republicano, moderno y contemporáneo. El estado físico en los bienes corpóreos también sigue teniendo importante peso relativo. Se aprecia así la conformación de los objetos o de los sitios, los materiales usados, el estado y causas de conservación. Este tipo de evaluación no dista mucho del esteticismo, en realidad un método siempre traicionero por su dependencia a los estereotipos.²⁰ En el caso de México se contemplan monumentos arqueológicos, históricos y artísticos; en el presente trabajo se analizarán los dos primeros.

Frente a la tendencia a considerar a todos los bienes y manifestaciones integrantes del patrimonio cultural como parte de un patrimonio nacional más amplio, que comprendía a otros patrimonios, tendencia a la que es a su vez inherente el concepto de una cultura nacional, ha surgido el reconocimiento de la especial significación local o regional de muchos de esos bienes. Es decir, su pertenencia a la cultura nacional, pero también su condición específica de patrimonio que en primera instancia identifica a una comunidad, un grupo de comunidades o una región, lo que implica un tratamiento y una consideración diferenciados al conglomerado de lo nacional, sino unos particulares y depositados en las propias comunidades que han producido y utilizado ese patrimonio.²¹

Si bien la política y la legislación culturales han recogido en distintos momentos aspecto de la vinculación entre patrimonio cultural y natural, en la mayor parte de los casos este último ha sido conceptualizado no por su realidad e importancia intrínsecas sino desde el punto de vista de sus valores estéticos y su valor como contexto equivalente del patrimonio cultural, o bien desde el punto de vista de su antigüedad, como cuando la legislación ha tipificado incluso algunas de sus formas, o de flora y de fauna relacionadas con culturas prehispánicas, como patrimonio cultural. En este sentido se ha hablado del paisaje, de las bellezas naturales

¹⁹En el caso de México, en lo referente a monumentos históricos se habla de una temporalidad, ya que define como monumento histórico por determinación de ley a los inmuebles construidos del siglo XVI al XIX.

²⁰En México, nos vamos a encontrar que los principales inmuebles declarados como monumentos históricos, son inmuebles destinados al culto religioso, muchos de ellos hoy funcionan como oficinas de gobierno.

²¹“Patrimonio Tangible” en http://www.ceibal.edu.uy/contenidos/areas_conocimiento/cs_sociales/081014_patrimonioII/patrimonio_tangible.html consulta del día 1 de agosto de 2015.

y de la necesidad de su protección. Nociones como lo pintoresco o lo típico subrayan fundamentalmente la unión de la obra humana y la naturaleza en conjuntos estéticamente armónicos.²²

Sintetizando, patrimonio tangible engloba no solo aquellos bienes que conforman el patrimonio cultural, sino también el natural, sin embargo para efectos de este trabajo únicamente se tocará el tema de cómo está conformado el patrimonio cultural, que es lo referente a monumentos arqueológicos e históricos, así como lo referente a las zonas monumentales, donde quedan estas comprendidas.

La tradición oral, las fiestas populares, las lenguas y dialectos, la memoria histórica, las costumbres y la sabiduría y conocimientos tradicionales, entre otras expresiones sociales, forman parte –tanto como los monumentos, las obras de arte y los testimonios materiales del pasado- del patrimonio cultural.²³

Es con la entrada en vigor de la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial 2003, que debe entenderse por patrimonio inmaterial “todo aquel patrimonio que debe salvaguardarse y consiste en el reconocimiento de los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas transmitidos de generación en generación y que infunden a las comunidades y a los grupos un sentimiento de identidad y continuidad, contribuyendo así a promover el respeto a la diversidad cultural y a la creatividad humana”.²⁴

Según dicha convención el patrimonio cultural inmaterial, se manifiesta en las siguientes actividades: las tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial; las artes del espectáculo; los usos sociales, rituales y actos festivos, los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo y las técnicas ancestrales tradicionales.²⁵ Cabe mencionar que la citada convención fue ratificada por México en el año de 2005, motivo por el cual cuenta con 7 expresiones culturales inscritas en la lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad.

Las expresiones culturales inscritas por parte de México son las siguientes: El mariachi, música de cuerdas, canto y trompeta (2011); la tradición gastronómica de Michoacán cocina tradicional mexicana, cultura comunitaria, ancestral y viva – El paradigma de Michoacán (2010); la pirekua, canto tradicional de los p’urhépechas(2010); los parachicos en la fiesta tradicional de enero de Chiapa de Corzo

²²Gonzalo Castellanos V.: *op. cit.* Nota 13, p. 102.

²³Rafael Tovar y de Teresa: “Hacia una nueva política cultural”, en *El patrimonio nacional de México I* (Enrique Florescano, coordinador), México, Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 99.

²⁴Véase artículo 2, apartado 1 de la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial.

²⁵Véase artículo 2, apartado 2 de la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial.

(2010); la ceremonia ritual de los voladores (2009); lugares de memoria y tradiciones vivas de los otomí-chichimecas de Tolimán: la Peña de Bernal, guardiana de un territorio sagrado (2009) y las fiestas indígenas dedicadas a los muertos (2008).²⁶

La política cultural no puede limitarse a estos últimos, en aras de especialización o pragmatismo. Gradualmente, la política cultural en México, ha ido incorporado al patrimonio intangible o inmaterial en sus programas, si no aún en la proporción deseada que lo equipare al tangible o material, sí reconociéndole la misma importancia.²⁷ Por su naturaleza, las tareas básicas respecto a este patrimonio son la investigación y la difusión, en campos como la etnología, la antropología social, la antropología física, la lingüística la etnohistoria, la historia y la arqueología.²⁸

Concluyendo este tipo de bienes no llega a tener una forma específica, que permita a cualquier ser humano ser palpable, aun así se le considera patrimonio cultural ya que se refiere a una serie de tradiciones que caracterizan a una colectividad, las cuales van siendo transmitidas de padres a hijos, permitiendo con ello su preservación, destacando el caso de Michoacán donde tradiciones como la comida michoacana, la pirekua y la fiesta a los muertos tienen la catalogación de patrimonio cultural inmaterial de la humanidad.

1.2. La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.

El 20 de diciembre de 1971 el Secretario de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos, Mario Moya Valencia, envió a la Cámara de Diputados la Iniciativa de Ley Federal sobre Monumentos Arqueológicos, Artísticos, Históricos y Zonas Monumentales, proyecto que iba firmado por el Presidente Luis Echeverría.²⁹ En la exposición de motivos se afirmaba que aquellos bienes que el proyecto buscaba

²⁶Patrimonio inmaterial en <http://www.unesco.org/new/es/mexico/work-areas/culture/intangible-heritage/> consulta de día 4 de enero de 2016.

²⁷Estas declaratorias a la fecha han generado división de opiniones entre las personas que lo representan, como en el caso de la pirekua, cuyos intérpretes alegan no haber sido consultados para la obtención de la declaratoria.

²⁸Disciplinas que han sido cubiertas por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia, por conducto de la Dirección de Patrimonio Mundial.

²⁹Bolfy Cottom: *Nación, patrimonio cultural y legislación: los debates parlamentarios y la construcción del marco jurídico federal sobre monumentos en México, siglo XX*, México, 2008, p. 300.

proteger y que conforman el valioso patrimonio cultural se habían visto disminuidos por múltiples causas, lo que urgía la expedición de un nuevo estatuto que facilitara en sus diversas tareas la preservación de aquel patrimonio.³⁰

Se decía por parte de los impulsores de aquel proyecto que era imposible calificar en todos los casos que bienes culturales debían considerarse monumentos por ende la iniciativa se establecía el sistema de que, por un lado, dicha calidad la determinaba la propia ley o por otro, fuera el Ejecutivo Federal, mediante la declaratoria respectiva.³¹

El proyecto original constaba de seis capítulos, contenidos en 52 artículos ordinarios y tres transitorios. El título marcaba la primera gran diferencia dejaba fuera la terminología de patrimonio cultural para retomar la de monumentos que era la tradicional en la sistemática jurídica mexicana.³²

Finalmente el citado ordenamiento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de abril de 1972, mismo que consta de 61 artículos, divididos en siete capítulos de la siguiente manera:

CUADRO I.

Proyecto original de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas

Capítulo I. Disposiciones Generales.
Capítulo II. Del Registro.
Capítulo III. De los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.
Capítulo IV. De las zonas de monumentos.
Capítulo V. De la competencia.
Capítulo VI. De las sanciones.
La aplicación de esta ley corresponde a:
I. El Presidente de la República;
II. El Secretario de Educación Pública;
III. El Secretario del Patrimonio Nacional (<i>Figura que ha dejado de existir</i>);
IV. El Instituto Nacional de Antropología e Historia.
V. El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y
Las demás autoridades y dependencias federales, en los casos de su competencia. ³³

Fuente: Bolfo Cottom: *Nación, patrimonio cultural y legislación: los debates parlamentarios y la construcción del marco jurídico federal sobre monumentos en México, siglo XX*, México, 2008

En la actualidad es el Instituto Nacional de Antropología e Historia el que llega aplicar de manera recurrente dicho ordenamiento legal, ello en razón de que

³⁰*Ibid.*, p. 301.

³¹Hoy es lo que ocurre la misma ley señala que la calidad de monumento histórico la otorga bien una declaratoria o por ministerio de ley, véase artículo 35 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

³²Bolfo Cottom: *op. cit.*, nota 29, p. 304

³³Véase artículo 3 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

dicha institución es la encargada de velar por los monumentos históricos y arqueológicos del país, bienes que se encuentran regulados por la ley en comento.³⁴

De igual forma, en su numeral número 19 señala lo siguiente:

CUADRO II.

Artículo 19 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas

A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicaran supletoriamente:	
I.	Los tratados internacionales y las leyes federales; y
II.	Los códigos civil y penal vigentes para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. ³⁵

Fuente: Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas

Esto es importante, porque aún y cuando el ordenamiento data de 1972, ya da cabida a los tratados internacionales, si bien no señala de qué tipo se entiende que los mismos deben tener por objeto la protección del patrimonio cultural de la nación. Ahora volviendo al señalamiento de la temporalidad de la ley, es de resaltar que es hasta 2011, cuando se está volviendo a tomar en cuenta los tratados internacionales, temática que se desarrollará en el presente trabajo, en capítulos posteriores.

Es una ley única en su género, sin embargo, es necesario una constante reforma y análisis, ello en razón de que ya existen criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la consideran inconstitucional, esto afecta en gran medida al Instituto Nacional de Antropología e Historia, pues al ser el principal ejecutor del ordenamiento legal en comento, lo único que provoca es una limitación en su trabajo de velar por los monumentos arqueológicos e históricos del país.

Derivado de lo anterior, el día 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en Materia de Procedimientos de Declaratorias.³⁶ Siendo esta, la principal problemática con la que se enfrenta el Instituto Nacional de Antropología

³⁴Véase artículo 44 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

³⁵Véase artículo 19 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

³⁶Ver Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el Viernes 13 de junio de 2014 por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Sobre Monumentos Y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en Materia de Procedimiento de Declaratorias.

e Historia, para poder defender el patrimonio cultural, de todo ello en un apartado posterior se procederá al análisis correspondiente.

Sintetizando, este ordenamiento es a la fecha el único ordenamiento utilizado para defender el patrimonio cultural en México, data del año de 1972, mismo que a la fecha presenta serias deficiencias, las cuales ya han sido detectadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la ha llegado a considerar como inconstitucional. Dicho ordenamiento contempla a quien le corresponde su aplicación, así como las figuras jurídicas de las declaratorias que también son invocadas para proteger el patrimonio cultural., pero también se debe resaltar que no protege el patrimonio cultural en su totalidad ya que únicamente resguarda los monumentos arqueológico, artístico e histórico, siendo su naturaleza federal, da posibilidad que tanto entidades federativas como municipios coadyuven con las instituciones encargadas de aplicarla con el fin de proteger el patrimonio arqueológico e histórico que se encuentra en su territorio, además de dar una limitada participación a la sociedad civil.

1.3. Monumentos Históricos.

En la actualidad, existen en México las categorías legales de monumento histórico y zona de monumentos históricos para definir el patrimonio cultural arquitectónico y urbano. Sus parámetros cronológicos están definidos en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas de 1972, la cual considera bienes históricos los vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país.

De igual forma los sigue definiendo como los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornatos públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentran o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.³⁷

³⁷Véase artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Hoy estos inmuebles la gran mayoría están destinados a dependencias de gobierno, con las que se supone no hay mayor problema en su conservación pues existen administraciones encargadas de destinar presupuesto para su restauración, otro sector de estos bienes está en manos de particulares, que ven con cierto descontento las limitantes que ponen la legislación a su derecho de propiedad.



Templo de San Francisco de la ciudad de Morelia, Michoacán. (Monumento histórico inmueble).
Fotografía propiedad del autor.



Pintura del traslado de las monjas dominicas a su nuevo convento. (Monumento histórico mueble)
Obra que se exhibe en el Museo Regional de Michoacán del Instituto Nacional de Antropología e Historia.
Fuente: <http://www.inah.gob.mx/es/foto-del-dia>

El interés por conservar el patrimonio arquitectónico y urbano que surgió durante la dominación española y en el México independiente, se vincula históricamente con el nacimiento del nacionalismo y con la formación del Estado-nación después de la Independencia. Formó parte de su ideología, en la que fue determinante el pensamiento liberal.³⁸

De acuerdo al liberalismo, para la consolidación del Estado nacional se requería la incorporación, en términos de igualdad ciudadana, de todos los grupos sociales que coexistían en su territorio y también que participaran de una homogeneidad cultural. Los ciudadanos necesitaban identificarse entre sí a través de algún elemento común que, al mismo tiempo, lo diferenciara de otras naciones y el medio que utilizaron los gobiernos para lograrlo fue el de la educación.³⁹

En el primer tercio del siglo XIX la población indígena, que era la más numerosa del país, presentaba un mosaico de etnias con distintas lenguas y culturas. No obstante, el Estado nacional debía fundamentarse sobre la base de una cultura también nacional que incorporara la cultura indígena con fines de gobierno, pues el indio era el componente mayoritario de la población.

Para lograrlo, se comienza a construir la historia patria, que recoge la tradición iniciada por los criollos ilustrados, valorando y rescatando el pasado prehispánico como gloria de la cultura nacional. Ya el plan de educación de 1823, en su título 13 dedicado a las universidades, trata del establecimiento de nuevas cátedras “de antigüedades y lengua mexicana” y “de antigüedades de la provincia y lengua indígena donde no lo sea la mexicana”. Esta historia formaba parte de la educación cívico-política de los ciudadanos, enfocada a crear la conciencia histórica nacionalista que requería el Estado en construcción.⁴⁰

El gobierno nacional, que representaba a una clase minoritaria emergente, reivindicaba de esta manera al indio y, al rescatar la cultura de sus antepasados, hacía suya la tradición de la clase subalterna más importante del país, con lo que afirmaba su propia legitimidad política ante esas mayorías.⁴¹

³⁸Sonia Lombardo de Ruiz: “El patrimonio arquitectónico y urbano (1521 a 1900)”, en *El patrimonio nacional de México II* (Enrique Florescano, coordinador), México, Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 198.

³⁹*Ídem.*

⁴⁰Tenemos que los monumentos son fuentes originales para el conocimiento de la historia, por lo que se les considera de interés cultural, de allí parte su vínculo con los proyectos educativos en Sonia Lombardo de Ruiz y Ruth Solís Vicarte: *Antecedentes de las leyes sobre Monumentos Históricos (1536-1910)*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1988, p.24.

⁴¹Los monumentos llegaron a considerarse elementos culturales, cohesionadores del nacionalismo.

La construcción de la historia patria generó la necesidad de estudiar los objetos culturales, descifrarlos e interpretarlos, conservándolos a su vez como testimonio de esa historia; en ese momento comienza a gestarse el concepto de patrimonio cultural, aunque no con ese nombre, sino como un bien que tiene un valor dentro del sistema de valores simbólicos establecidos para la reproducción del propio sistema. En esa época, comienza a definirse una política cultural mediante la promulgación de leyes y la creación de instituciones que se ocupen del cuidado y estudio de las antigüedades prehispánicas.⁴²

Esta política fue seguida por los gobiernos posteriores y, especialmente hacia el último tercio del siglo XIX, el régimen porfiriano acentuó su apoyo al estudio de la arqueología, que tanto interés había despertado en los viajeros extranjeros.

La valoración de los objetos coloniales sigue su desarrollo distinto en virtud de que no podían utilizarse tan ampliamente como los prehispánicos, por ser símbolos del régimen que la Independencia había derrocado. Sin embargo, la pintura colonial, formada en gran parte por las colecciones de las órdenes religiosas expulsadas por Carlos III. También eran objeto de reconocimiento, por su excelente factura, los edificios del Colegio de las Vizcaínas, de San Ildefonso, del Sagrario o de Minería y, de hecho, se conservaron y después difundieron en álbumes litográficos como valores de la cultura nacional.

No obstante hacia mediados del siglo XIX, las orientaciones políticas fueron determinantes para lo que actualmente se considera el patrimonio arquitectónico y urbano de la Colonia. Las Leyes de nacionalización de los bienes eclesiásticos, que los liberales decretaron al tomar el poder, incidieron también en la conservación de los monumentos en dos sentidos. Por una parte, protegieron los bienes muebles, pues la ley del 12 de julio de 1859, en su artículo 12 prevé que pasarán a los museos las pinturas, antigüedades y otros objetos de las comunidades religiosas suprimidas.⁴³

Por otro lado la ley del 13 de julio del mismo año, en su artículo quinto, se refería a la manera como los peritos debían hacer planos para dividir los edificios de las comunidades suprimidas y proceder a su remate. Esta disposición a veces

⁴²Sonia Lombardo de Ruiz: "El patrimonio arquitectónico y urbano (1521 a 1900)", en *El patrimonio nacional de México II* (Enrique Florescano, coordinador), México, Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 198.

⁴³En la época de Juárez, con las leyes de expropiación y de nacionalización se sientan las bases para que el Estado asuma no sólo las actividades de conservación que ya tenían, sino la de investigación arqueológica orientada científicamente para rescatar los monumentos del pasado prehispánico en Sonia Lombardo de Ruiz y Ruth Solís Vicarte: *Antecedentes de las leyes sobre Monumentos Históricos (1536-1910)*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1988, p.24.

llevó consigo la destrucción de los edificios por la apertura de calles que se hizo para fraccionarlos, lo cual trajo como consecuencia una modificación importante de la traza de la ciudad colonial, lo que indica que en esa época no todos los inmuebles coloniales eran considerados monumentos.⁴⁴

El gobierno de Porfirio Díaz inauguró una nueva etapa en la conservación de los monumentos con la creación, dentro del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, del cargo de inspector y conservador de monumentos arqueológicos de la República, el 8 de octubre de 1885. Entre las atribuciones que se le confirieron estaban las de cuidar de la conservación de todos los monumentos y ruinas arqueológicas e históricas de la República a través de la Inspección General de Monumentos.⁴⁵

Si bien la selección de ciertos bienes como patrimonio cultural obedece a determinadas condiciones históricas en las que los grupos en el poder se reconocen, o reconocen en los productos culturales de ciertos grupos elementos de identificación, necesarios para consolidar o legitimar su ejercicio del poder, se pueden analizar los mecanismos utilizados para la valoración de ese patrimonio según los instrumentos legales emitidos por diferentes gobiernos mismos que han ido cambiando históricamente. Al principio, en las leyes de 1914 y 196 como monumentos históricos “... los muebles e inmuebles que por su naturaleza o por su destino accesorio tengan un interés nacional, desde el punto de vista de la historia o del arte.”⁴⁶

Es hasta 1972 cuando la Ley Federal sobre Monumento y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, hizo explícito que se consideraban monumentos históricos los edificios religiosos para el culto, la educación, la enseñanza, asistencia o beneficencia; los de uso público para servicios y ornato, o los usados por autoridades civiles y militares, así como los edificios privados relevantes, además de aquellos en los que habían ocurrido hechos importantes para la historia del país.⁴⁷ Incluso en la actualidad cuando existe duda de si un bien tiene la calidad de monumento histórico, puede acudir ante la autoridad competente, para que ella por conducto de sus peritos determine lo conducente, mediante un dictamen.

⁴⁴Sonia Lombardo de Ruiz: “El patrimonio arquitectónico y urbano (1521 a 1900)”, en *El patrimonio nacional de México II* (Enrique Florescano, coordinador), México, Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 198.

⁴⁵Sonia Lombardo de Ruiz y Ruth Solís Vicarte: *Antecedentes de las leyes sobre Monumentos Históricos (1536-1910)*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1988, p.20.

⁴⁶A la fecha perdura la esencia de esos ordenamientos, solo que ahora no se habla de interés nacional, sino de bienes vinculados a la historia del país.

⁴⁷Véase artículo 36, fracción I de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Monumento y ciudad histórica, patrimonio arquitectónico y urbano: estas nociones y sus sucesivas figuras ilumina de modo privilegiado las diferentes maneras con las cuales las sociedades occidentales han asumido su relación con la temporalidad y han constituido su identidad.

La emergencia del monumento histórico en el siglo XX, designado como antigüedades, ilustra el despliegue del proyecto humanista. Frente a los edificios y objetos cuyo uso cotidiano transforma en parte del entorno familiar, siempre presente, las antigüedades desempeñan el papel de espejo reflectante. Espejo que crea un efecto de distancia, de alejamiento que establece el intervalo que habitará el tiempo referencial de la historia. Espejo que devuelve a la sociedad humanista una imagen desconocida de sí misma como alteridad todavía por definir. Este descubrimiento de las antigüedades también es el descubrimiento del arte como actividad autónoma, desligado de su tradicional sujeción a la religión cristiana. Esta experiencia irreductible adquirida con gran esfuerzo en tanto que conciencia de sí misma dará origen a una arte que se constituirá entendiéndose y pensándose a la vez como devenir y como historia.⁴⁸

En este orden de ideas es necesario abordar el tema de las zonas de monumentos históricos, entendida ésta como el área que comprende varios monumentos históricos relacionados con un suceso nacional o la que se encuentre vinculada a hechos pretéritos de relevancia para el país.⁴⁹

Los estudios para determinar una zona de monumentos históricos no partieron de un programa nacional con necesidades y prioridades regionales y locales, como debió haber sido. Para justificar los estudios se establecieron tres puntos fundamentales que son los siguientes: 1.- Los conjuntos históricos de importancia nacional, desde el punto de vista histórico y estético según la opinión general: 2.- Conjuntos históricos amenazados por un desarrollo acelerado, por el turismo y por la ejecución de grandes obras públicas y privadas; 3.- Conjuntos históricos donde existía un marcado interés de parte de sus habitantes y autoridades locales por la conservación de su patrimonio cultural.⁵⁰

El objetivo de esta disposición es lograr obtener una norma jurídica especializada de carácter técnico, a fin de detallar y regular las condiciones, que sean aplicables al monumento zona de monumentos en cuestión, tomando en conside-

⁴⁸Francoise Choay: *Alegoría del patrimonio*, España, Editorial Gustavo Gili, 1992, p. 189.

⁴⁹Véase artículo 41 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

⁵⁰Luis Adolfo Gálvez González: *El patrimonio cultural. Las zonas de monumentos*, México, p.31.

ración sus características particulares: no nos encontramos ante las mismas condiciones naturales en una ciudad del centro del país como Guanajuato, que un puerto como Veracruz; ni tampoco en la selva como Palenque, en una megalópolis como la ciudad de México o una zona arqueológica en el desierto de Paquimé.

Existen muchas diferencias que van desde los mismos materiales de construcción, acabados, valores, usos y en general, los efectos producto de la acción de los agentes culturales con características totalmente distintas (como en el caso de la propia ciudad de México, encontramos zonas culturales con elementos naturales y sociales diametralmente distintos, como son en el Centro Histórico, la zona histórica de Coyoacán, el centro de Azcapotzalco o el área de Xochimilco).

Las diferencias tan importantes como las mencionadas condicionan los presupuestos y trabajos de conservación. Por lo que la existencia de una regulación específica que debería contenerse en las declaratorias de monumentos sería un instrumento legal de gran utilidad.

Esta novedosa figura de las zonas de monumentales respondía al problema de la protección de monumentos que al estar protegidos sólo de manera individual, permitía que se deterioraran los entornos o se permitiera el saqueo en espacios entre monumentos, por lo que vendría a responder a este problema, desde luego ocasionando únicamente limitaciones a la propiedad particular en cuanto a su uso, de acuerdo con la que disponía el primer párrafo del artículo 27 constitucional.⁵¹

Si bien estos enunciados eran y siguen siendo importantes, hay que considerar que la generalización de los conceptos hacía que cualquier ciudad o población del país, encontrara su justificación en este marco; las prioridades no se formalizaron conforme a un programa federal y nacional, tampoco contaron con la planificación específica en la que se incluyeran los planteamientos en los que se coordinaran todos los niveles –federal, estatal y principalmente municipal- para evitar la duplicación, invasión o invalidación de los esfuerzos por lo tanto, la elección de ciudades y poblaciones para su estudio, era en gran medida caracterizada por el espontaneísmo, la necesidad y el gusto.⁵²

La primer zona de monumentos históricos fue la de Ixcateopan, Guerrero, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1975, era Presi-

⁵¹Bolfy Cottom: *op. cit.*, nota 29, p. 302.

⁵²Luis Adolfo Gálvez González: *op. cit.*, nota 50, p.31

dente de la República Luis Echeverría Álvarez, tuvo exclusivamente una connotación política e ideológica que exaltó la figura de Cuauhtémoc, último rey mexica, con lazos familiares en esta población y cuyos restos mortales se suponen descansan en ella. Dicha declaratoria no refirió de forma directa los inmuebles históricos y las características del conjunto urbano, ni contó con un perímetro de protección.⁵³

Las consideraciones generales que motivaron la declaratoria fueron las siguientes: “1.- Que los valores históricos representan la vigencia de nuestra filosofía social; 2.-Que en la época prehispánica existieron hombres de gran valía, digna de emulación; 3.- Entre estos hombres está Cuauhtémoc, defensor de Tenochtitlán; 4.- Luchó por salvaguardar la independencia de Anáhuac; 5.- Que Cuauhtémoc representa el más remoto antecedente de la defensa de nuestra autonomía nacional; 6.- Que el ejemplo de Cuauhtémoc cobra vigencia hoy que los pueblos subdesarrollados enfrentan nuevas formas de dominación; 7.- Deber y propósito del gobierno federal es procurar la protección de los monumentos; 8.- Que el nombre de Cuauhtémoc está vinculado a la población por ser depositaria de sus restos; 9.- Se encuentra la iglesia de Santa María Asunción de la primera mitad del siglo XVI; 10.- Que una forma de refrendar un homenaje a Cuauhtémoc es declarar zona de monumentos históricos a la ciudad.”⁵⁴

El interés por esa población del estado de Guerrero, inició desde el año de 1946, cuando comenzaron a aparecer notas en la prensa en las cuales se apuntaba que los huesos de Cuauhtémoc estaban sepultados bajo el altar mayor del templo de Santa María la Asunción en Ixcateopan, pequeño poblado próximo a Taxco, Guerrero y en donde según la tradición oral, había nacido el tlatoani mexica. Para verificar tal rumor, en marzo de aquel año el Instituto Nacional de Antropología e Historia a instancias de un diputado federal guerrerense, formó un equipo encabezado por la antropóloga Eulalia Guzmán para realizar excavaciones pertinentes. El 26 de septiembre de 1949 se anunció que la osamenta había sido localizada.

En su informe afirmaba que los huesos permitían inferir las siguientes características del joven mexica: veinticinco años de edad, atlético, de forma elegante y juvenil, de estatura elevada, de caracteres sexuales bien desarrollados, longitípi-coesténico de la variedad hipertiroidea, dolicocefalo, miembros, largos, cara ova-

⁵³*Ibid.*, p. 31.

⁵⁴ *Ibid.*, p.p. 41-42.

lada, tez blanca, grandes ojos, emotivo, irritable, de inteligencia, precoz, de capacidad crítica notable, de todo afectivo, dominante y apasionado y de funciones intelectuales lógicas.⁵⁵

Con el paso del tiempo dicho dictamen fue desvirtuado por el propio Instituto Nacional de Antropología e Historia, no obstante que contaba con el apoyo del General Lázaro Cárdenas, Francisco J. Múgica y el joven Cuauhtémoc Cárdenas, fueron en total cuatro comisiones las creadas para lograr el fin de identificar los restos óseos, sin que hasta la fecha se haya logrado una conclusión contundente, lo que si queda claro, es la intervención de las fuerzas políticas en la ciencia, donde se entiende que por medio de presiones de diversa índoles obtenían sus resultados.

Sin duda este es el fiel reflejo de lo que acontece con las declaratorias de zonas de monumentos históricos en el país, surgen por meras cuestiones políticas, en el caso que acabó de relatar, bien hubiera sido suficiente, esto, lejos de lograr el objetivo de preservar una serie de monumentos históricos, los deja desprotegidos, pues al no contar con el sustento legal básico, tal como el listado de los monumentos históricos, así como establecer el límite del área a proteger, deja en la incertidumbre el patrimonio cultural. Este suceso refleja de alguna manera el interés del Estado por mantener una rectoría en el patrimonio, o dicho de otra manera, es un interés de patrimonializar, ciertos bienes que han servido para construir la identidad del mexicano.

Retomando los requisitos para poder crear una zona de monumentos históricos se deberá señalar la ubicación y linderos de la zona; el área de la zona y la relación de monumentos y, en su caso, el nombre con que se le conozca.⁵⁶Sólo el Presidente de la República, mediante decreto, hará la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, dichas zonas quedarán sujetas a la jurisdicción de los Poderes Federales.⁵⁷

En el caso de Michoacán contamos con cinco zonas de monumentos históricos, mismas que se mencionan en el cuadro número uno.⁵⁸ Es importante que aún y cuando el ordenamiento legal vigente en materia de monumentos históricos, faculta a los gobiernos municipales para que dentro de sus facultades realicen una

⁵⁵ Jesús, Hernández Jaimes: La guerra de los huesos ¿Cortés o Cuauhtémoc? Una controversia nacionalista”, *Relatos e historias en México*, número 60, año V, 2013, p.p. 56-58.

⁵⁶ Véase artículo 19 del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

⁵⁷ Véase artículo 37 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

⁵⁸ La información con la que se elaboró dicho cuadro puede ser constatada con los Decretos de Zona de Monumentos Históricas fechados los días 19/12/1990; 9/03/2001; 20/03/2001 y 30/03/2001.

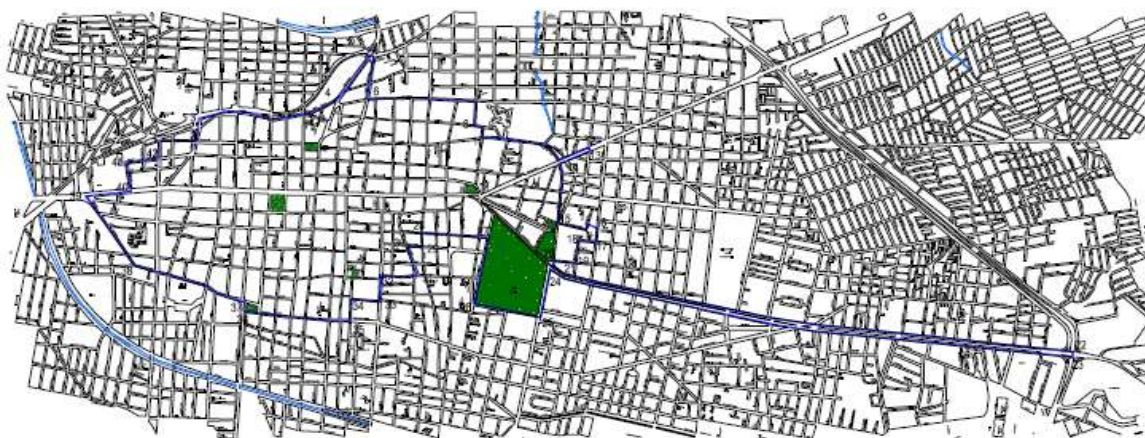
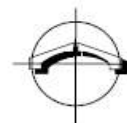
protección al patrimonio cultural que se encuentra dentro de su territorio, esta actividad no se realiza, por la creencia de que todo lo relacionado con la materia es competencia del gobierno federal, sin embargo, en el presente trabajo, más adelante se enunciará un caso donde un ayuntamiento, en uso de sus atribuciones llevó a cabo la defensa de estos bienes, sin invadir competencias.

CUADRO III.

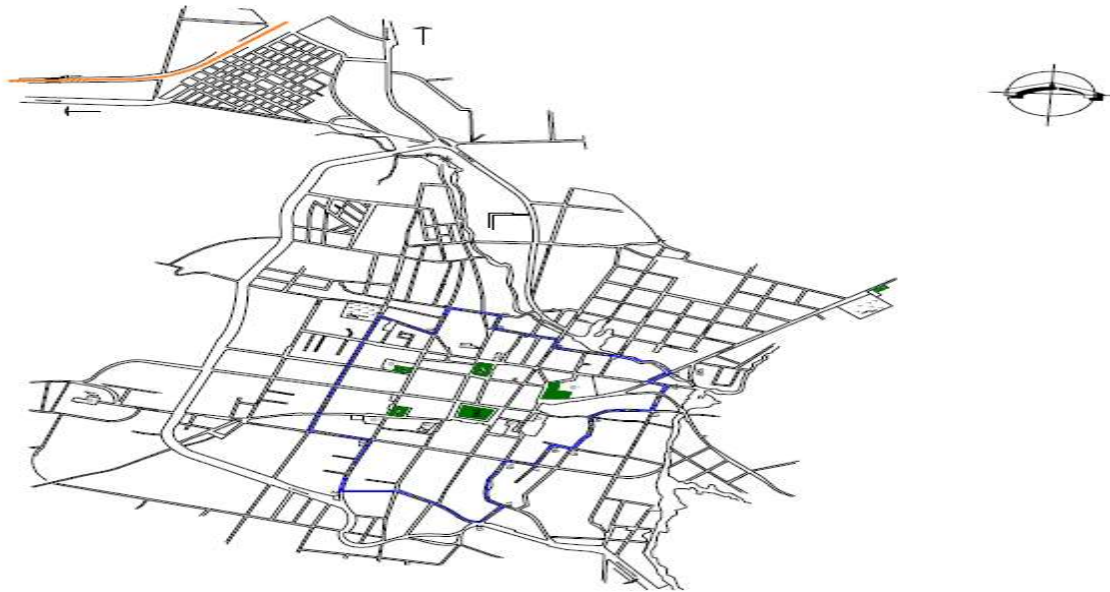
Decretos de zonas de monumentos históricos del Estado De Michoacán.

Naturaleza.	Entidad Federativa.	Municipio	Presidente que la decretó.	Fecha de publicación en el D.O.F.	Nombre
Zona de Monumentos Históricos	Michoacán	Morelia	Carlos Salinas de Gortari	19/12/1990	Zona de Monumentos Históricos en la ciudad de Morelia, Michoacán.
Zona de Monumentos Históricos	Michoacán	Pátzcuaro	Carlos Salinas de Gortari	19/12/1990	Zona de Monumentos Históricos en la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán.
Zona de Monumentos Históricos	Michoacán	Salvador Escalante	Vicente Fox Quesada	9/03/2001	Zona de Monumentos Históricos en la población de Santa Clara del Cobre, Michoacán.
Zona de Monumentos Históricos	Michoacán	Acuitzio	Vicente Fox Quesada	20/03/2001	Zona de Monumentos Históricos en la ciudad de Acuitzio del Canje, Michoacán
Zona de Monumentos Históricos	Michoacán	Tlalpujahua	Vicente Fox Quesada	30/03/2001	Zona de Monumentos Históricos en la ciudad de Tlalpujahua de Rayón, Michoacán.

Fuente: elaboración propia, tomando como referencia los cinco decretos publicados en el *Diario Oficial de la Federación*, fechados del días 19/12/1990; 9/03/2001; 20/03/2001 y 30/03/2001.



Zona de monumentos históricos de la ciudad de Morelia, Michoacán.
Fuente: <http://www.monumentoshistoricos.inah.gob.mx/index.php>



Zona de monumentos históricos de la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán
Fuente: <http://www.monumentoshistoricos.inah.gob.mx/index.php>



Zona de monumentos históricos de la población de Santa Clara del Cobre, Michoacán.
Fuente: <http://www.monumentoshistoricos.inah.gob.mx/index.php>



Zona de monumentos históricos de la población de Acuitzio del Canje, Michoacán.

Fuente: <http://www.monumentoshistoricos.inah.gob.mx/index.php>



Zona de monumentos históricos de la población de Tlalpujahu de Rayón, Michoacán.

Fuente: <http://www.monumentoshistoricos.inah.gob.mx/index.php>

En la ciudad de Morelia, Michoacán, tenemos la declaratoria más importante, esto por tratarse la capital del Estado, sin embargo, la participación entre la autoridad federal, refiriéndome al Instituto Nacional de Antropología e Historia, y el H. Ayuntamiento, no es del todo eficiente, ello en razón de que existe una disparidad en cuanto a los criterios al momento de establecer las bases para la protección de los monumentos históricos de la ciudad.

Siguiendo este orden de ideas, en esta ciudad capital, cuando alguna persona propietaria de un monumento histórico, colindante a monumento histórico o que se encuentre dentro de la zona de monumentos históricos, deberá acudir primero ante el Instituto Nacional de Antropología e Historia a solicitar la autorización correspondiente, posteriormente deberá acudir ante la autoridad municipal, para obtener la licencia de construcción, realizado lo anterior estará en condiciones de iniciar las obras en el monumento histórico respectivo. Pero esto solo pasa en Morelia, ya que en las demás poblaciones donde se han decretado zona de monumentos históricos, las obras se realizan sin ninguna autorización.

Ahora bien los primeros decretos que comenzaron a establecer zonas de monumentos históricos en la República Mexicana, se encontraban viciados de origen, si bien es cierto el objetivo principal de estos decretos es proteger el patrimonio cultural, no contempló que muchos de los monumentos históricos, o mejor dicho la mayoría son propiedad particular y el restante propiedad federal, estatal y municipal. Y al decretar que determinado bien ya había sido declarado como monumento histórico, sin permitir a los propietarios el hacer uso de la garantía de audiencia que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni tampoco contemplar un recurso, por medio del cual el ciudadano se inconformará ante dicho decreto, automáticamente estamos en presencia de un decreto anticonstitucional.

En el ánimo de resarcir esa situación el día 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en Materia de Procedimientos de Declaratorias”, sin embargo, a mi juicio esto únicamente opera para declaratorias futuras y deja en el olvido las ya declaradas. Generando con ello incertidumbre en la protección del patrimonio cultural pues con ello se dan armas para aquellas personas que no tengan interés de preservarlo.

Sintetizado el monumento histórico es aquella edificación construida del siglo XVI al XIX, es el tipo de bien por el que el Estado Mexicano ha mostrado más preocupación en proteger ya que la mayoría de las ciudades cuentan obras consideradas históricas. Mención aparte merecen las declaratorias de monumentos históricos, creadas con el afán de proteger este tipo de bienes, debiendo recalcar que solo algunas poblaciones de la República Mexicana cuentan con ellas, lo que no es obstáculo para considerar ciertos bienes que se encuentran fuera de estas como monumentos históricos.

1.4.- Monumentos arqueológicos.

La preocupación de recuperar el pasado, a través de múltiples formas y con muy distintos objetivos, desde tiempos remotos ha impulsado lo mismo ciencias y artes que los métodos y disciplinas de estudio y rescate. Quienes han emprendido algún tipo de recuperación del pasado y reflexionado acerca de sus probables sentidos, también se han hecho dos preguntas fundamentales: ¿por qué recuperar el pasado? y ¿para qué hacerlo? Estas interrogantes han originado numerosas ideas, definiciones y postulados metodológicos, expuestos en un considerable cuerpo teórico continuamente revisado y discutido.⁵⁹

La concepción que tenemos del pasado es cambiante, porque es resultado de distintas corrientes filosóficas y científicas que responden a determinado tiempo y espacio. De modo que, naturalmente, varía con ellos y otros factores en apariencia externos, como las políticas oficiales que emprenden los gobiernos de las naciones en cuanto al estudio y la difusión de su pasado.⁶⁰

El coleccionismo que desató la afición renacentista por las antigüedades clásicas tuvo entre sus consecuencias más notorias la búsqueda más o menos continua de monumentos, estatuas, lujosas piezas de orfebrería y aun objetos menores, como platos, ánforas y vasos, en que se habían manifestado las artes del mundo antiguo. Sólo con un cierto criterio muy dilatado podría llamarse arqueología a estas incursiones en sitios históricos monumentales con el objetivo primordial de

⁵⁹ Jaime Litvak y Sandra L. López Varela: "El patrimonio arqueológico. Conceptos y usos", en *El patrimonio nacional de México II* (Enrique Florescano, coordinador), México, Fondo de Cultura Económica, 1997, p.p 178-179.

⁶⁰ *Ídem*.

encontrar tesoros, ruinas inexploradas, testimonios ocultos y aun culturas o civilizaciones cuya existencia se desconocía anteriormente. A pesar de ello despuntaba el análisis, el afán de estudiar con rigor el material reunido; en consecuencia se estableció una correlación entre la historia y la arqueología.⁶¹

Los aficionados a las antigüedades fueron conocidos durante los siglos XVII y XVIII como anticuarios. Tanto ellos como quienes aumentaban sus colecciones carecían de un método científico y a menudo de cualquier tipo de práctica sistemática; su interés fundamental no era el rescate, la conservación o el estudio sino la obtención de piezas de valor.

Muchos monumentos antiguos, lo mismo en las ciudades de primera importancia que en pequeños sitios cubiertos por la selva o el desierto, quedaron mutilados y aun destruidos debido a la intervención de coleccionistas o de simples saqueadores en distintos lugares del mundo; aún no existía la disciplina arqueológica propiamente dicha, que se fue forjando a lo largo del siglo XIX y se constituyó como tal apenas en el siglo XX. Es imposible negar que en muchos casos las pesquisas y los notables hallazgos de coleccionistas y aficionados, contribuyeron de manera importante a formar una concepción del patrimonio histórico-arqueológico constituido por los legados culturales.⁶² Desafortunadamente esta actividad a la fecha se sigue dando, sin embargo, lejos de ayudar a fomentar el conocimiento por cierta cultura prehispánica, lo que provocan es que se desvanece el conocimiento, me refiero a que descontextualizan los sitios, eliminando de manera inmediata cualquier conocimiento que se pudiera obtener.

En términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, se considerarán monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas.⁶³

Entre lo que podemos llamar patrimonio arqueológico de México, se encuentran todas las zonas y sitios arqueológicos,⁶⁴ así como los objetos que fueron utilizados por los pobladores del México antiguo. El patrimonio puede incluir

⁶¹ *Ibíd.*, p. 178.

⁶² *Ibíd.*, p.179.

⁶³ Véase artículo 28 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

⁶⁴ La diferencia entre zona y sitio es que en lo referente a la zona de monumentos arqueológicos, existe un decreto por parte del Ejecutivo Federal y para el caso del sitio arqueológico aún no se ha realizado el decreto correspondiente, no obstante lo anterior, el gobierno mexicano, otorga la misma seguridad y recursos para mantenerlos operando y brindan servicios al público en general.

desde ciudades como Teotihuacán, hasta los restos de un campamento de cazadores-recolectores, pasando por las manifestaciones del arte rupestre, como petroglifos, grabados y pinturas.

En cuanto a los objetos pueden incluirse esculturas como la de la Coatlicue, la Piedra del Sol, las estelas mayas, etc., además de pequeños artefactos, desde puntas de flecha hasta figurillas en barro y vasijas entre otros; también se incluyen algunos ecofactos, como semillas de maíz, frijol, aguacate y huesos de animales y conchas.⁶⁵

La característica principal es que estos son propiedad de la Nación, además de ser inalienables e imprescriptibles, tanto los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles.⁶⁶ Por zona de monumentos arqueológicos se entiende el área que comprende varios monumentos arqueológicos inmuebles, o en que se presume su existencia.⁶⁷ La particularidad de estos bienes es que por ningún motivo podrán ser sujetos de actos traslativos de dominio, ya que se incurriría en delitos federales.



Sitio arqueológico de Tzintzuntzan. (Monumento arqueológico inmueble)

Fuente: <http://www.inah.gob.mx/es/foto-del-dia>

⁶⁵Alejandro, Martínez Muriel: “El patrimonio arqueológico de México”, *Arqueología mexicana*, vol. IV, número 21, 1996, p. 2.

⁶⁶Véase artículo 27 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

⁶⁷Véase artículo 39 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.



Sitio arqueológico de Tingambato. (Monumento arqueológico inmueble)
Fuente: fotografía propiedad del autor.



Restos óseos (Monumento arqueológico mueble), en exhibición en el Museo Regional de Michoacán, del Instituto Nacional de Antropología e Historia.
Fuente: fotografía propiedad del autor.



Coyote proveniente del sitio arqueológico de Ihuatzio. (Monumento arqueológico mueble) en exhibición en el Museo Regional de Michoacán, del Instituto Nacional de Antropología e Historia.
Fuente: fotografía propiedad del autor.

Existen estudios que indican que en México existen más de 200 000 sitios arqueológicos, en los que se puede encontrar una enorme variedad de vestigios, restos de las actividades humanas. Esto se pone de manifiesto en los informes y publicaciones de los arqueólogos que incluyen desde los hallazgos de vestigios del periodo pleistocénico, plasmado en huesos de megafauna, como mamutes, camellos, bisontes, caballos y grullas, hasta investigaciones sobre las actividades de los grupos humanos del siglo XX de nuestra era, pasando por los restos de casas, enterramientos, ciudades y áreas de producción de diversos grupos, como teotihuacanos, tarascos, mayas, zapotecas, olmecas y tenochcas, entre muchos otros.⁶⁸

En el caso de Michoacán desde el año de 1828, ya se gestaba la necesidad de fundar un museo en la entidad para que se exhibiera y resguardara el patrimonio arqueológico de la región y mencionaba lo siguiente: “...Hay noticia de que en Tzintzuntzan, capital de los monarcas de este antiguo reyno (sic) existen memorias de aquella época, bajo montones de piedras en sus inmediaciones llamados *yácatas*, que guardan con todo cuidado los antes llamados indios y entre ellos los más ancianos, sin que hasta ahora hayan podido penetrarse aquellos secretos. La autoridad del gobierno unida a la persuasión, podría facilitar descubrimientos que, tal vez,

⁶⁸Luis Alberto, López Wario: “La protección del patrimonio arqueológico”, *Arqueología mexicana*, vol. IV, número 21, 1996, p. 15.

servirán para exámenes útiles y de auxilio a la historia de esos países antes de la dominación española, volviendo, pues, a los objetos de que me había apartado, el gobierno, aunque desea el establecimiento de que trato, tanto en lo de historia natural como antigua, no puede promoverlo sin la autorización correspondiente de algunos gastos precisos, lo cual deja al juicio del H. Congreso. ...”⁶⁹

En ese orden de ideas en el año de 1842, en las páginas del periódico *La Voz de Michoacán*, se publicó un informe relativo al encuentro de varias piezas de cerámica en los alrededores de Tingambato. También se reportó la existencia de unas construcciones subterráneas, que desde aquel entonces se les catalogó como tumbas.⁷⁰ De igual forma en el año de 1863, el canónigo José Guadalupe Romero elaboró por encargo de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, un detallado informe acerca de los objetos arqueológicos encontrados en las lomas de Santa María, al sur de Morelia.

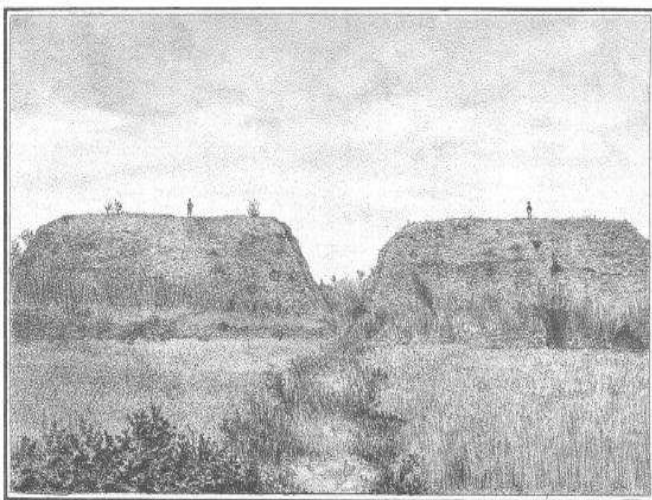
En los primeros años del siglo XX, Florentino Fraga, quien fungía como Jefe de Tenencia de la población de Ihuatzio, municipio de Tzintzuntzan, Michoacán, bajo instrucciones del prefecto de Pátzcuaro Ramón Gutiérrez, realizó un hallazgo que tuvo lugar el 27 de mayo de 1908, misma que fue detallada de la siguiente forma: “...como a 1,500 metros al poniente de Ihuatzio –en donde- se halla una pirámide que tiene de longitud 283 metros aproximadamente, 126 de ancho y como 5 metros de altura, la cual se conoce con el nombre de Plaza de Armas y en ella fue donde se encontraron los ídolos de que hemos hecho referencia. El interior de esta plaza está terraplenado hasta arriba y en el centro de ella se notan unos cimientos en forma de pie de torre o fortaleza, derruida la cual es tradición la construyó el fundador del pueblo. Alrededor de esta plaza se perciben como escaleras y gradas y en el camino que conduce a ella se ven tres yácatas en forma de baúl. ...”⁷¹

⁶⁹Manuel G. Pimentel: *Memoria presentada al honorable Congreso por la Secretaría del despacho, sobre la administración pública del Estado*, Valladolid, 1828, p.p. 25-27., citado en Gerardo Sánchez Díaz: Una aproximación a la historia de los hallazgos arqueológicos y los registros etnográficos y lingüísticos en el Michoacán del siglo XIX en www.scielo.org.mx/pdf/treh/n60/60a5.pdf consulta del día 5 de junio de 2016.

⁷⁰*La Voz de Michoacán*, Morelia, 26 de mayo de 1842, t. I, núm. 26, p.6. citado en Gerardo Sánchez Díaz: Una aproximación a la historia de los hallazgos arqueológicos y los registros etnográficos y lingüísticos en el Michoacán del siglo XIX en www.scielo.org.mx/pdf/treh/n60/60a5.pdf consulta del día 5 de junio de 2016.

⁷¹Julián Bonavit: *Objetos arqueológicos encontrados en Ihuatzio*, en *Boletín de la Sociedad Michoacana de Geografía y Estadística*, Morelia, 31 de julio de 1908, t. IV, p.p. 212-213 citado Gerardo Sánchez Díaz: Una aproximación a la historia de los hallazgos arqueológicos y los registros etnográficos y lingüísticos en el Michoacán del siglo XIX en www.scielo.org.mx/pdf/treh/n60/60a5.pdf consulta del día 5 de junio de 2016.

Sin duda el patrimonio arqueológico, a la fecha es el que mayor interés despierta en la ciudadanía en general, ya que es común encontrar en distintas poblaciones en el Estado de Michoacán como Ihuatzio, Tzintzuntzan, Pátzcuaro, etcétera, encontrar ciudadanos, que relatan que en su infancia era algo común acudir a diversos sitios a extraer este tipo de bienes, obvio sin cuidado alguno, de ahí muchos de ellos fueron acrecentando sus colecciones, fue hasta el año de 1972, que esta actividad se empezó a regular, si bien es sabido por todos que a la fecha los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles se consideran propiedad de la nación, esto no es obstáculo para que un ciudadano común y corriente pueda poseerlos, siempre y cuando obtenga la autorización correspondiente, aclarando que esto no implica la obtención de los derechos de propiedad, sino únicamente el derecho de posesión, mediante un documento llamado concesión de uso, en donde entre otras cosas se establece el nombre del posesionario, número de piezas y el número de colección, la cual pueden obtener tanto personas físicas como personal morales.



Ruinas de la antigua ciudad prehispánica de Ihuatzio en 1891.

Fuente: ruiz, Eduardo, Michoacán: paisajes, tradiciones y leyendas, México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1891.



Sitio arqueológico de Ihuatzio
Fuente: fotografía propiedad del autor

La protección de sitios arqueológicos como monumentos y zonas precolombinas trasciende el debate sobre el nacionalismo e internacionalismo cultural, que está regido por un trasfondo ideológico. Esta protección debe situarse en otro contexto: el de la preservación del conocimiento universal. Se ha sostenido, con

toda propiedad, que la percepción de una cultura común es una forma de aprender que formamos parte de una comunidad, que de alguna forma nos pertenecemos unos a otros.

El legado de la cultura precolombina pertenece primariamente al conocimiento universal. La pérdida de información acerca de ésta altera el desarrollo de la humanidad al desvanecer su pasado. Es en un contexto como éste en donde la vigencia del postulado del legado cultural de la humanidad se impone por sí solo.⁷²

Así tenemos que los bienes arqueológicos, fueron los que poco a poco fueron creando conciencia en las autoridades mexicanas de comenzar a preservar el patrimonio cultural, ya que lo que un inicio fue considerado por los conquistadores españoles como brujerías y demonios, con el surgimiento de una nueva nación, fueron los símbolos que fueron forjando identidad en la nueva sociedad mexicana.

Sus sitios y/o zonas arqueológicas trascienden fronteras y no son exclusivas de un país en general, así tenemos el caso de la zona maya, que va más allá de México y llega incluso hasta Guatemala, donde la dificultad para protegerlo es que sobre el ámbito de validez de los ordenamientos legales para protegerlos llegan a variar de un país a otro.

1.5. Los delitos por afectar el Patrimonio Cultural.

De las culturas que nacieron y florecieron en la época precortesiana en el territorio nacional, han quedado múltiples zonas arqueológicas que contienen restos materiales de gran interés pertenecientes a estas civilizaciones.⁷³ Piña Chan⁷⁴, en su obra *Ciudades Arqueológicas de México* incluye 50 zonas arqueológicas ubicadas en diversas entidades federativas, consideradas como algunas de las más importantes del país, pero advierte que en esa selección únicamente aparecen aproximadamente un centésima parte de los lugares arqueológicos catalogados hasta la fecha de la edición que corresponde al año 1963.⁷⁵

⁷²Jorge A. Sánchez Cordero: *Patrimonio Cultural. Ensayos de Cultura y Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 203, p.p. 242-243.

⁷³César Augusto Osorio y Nieto: *Delitos Federales*, México, Porrúa, Novena Edición, 2011, p. 735.

⁷⁴Fue director de Monumentos Prehispánicos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, Jefe de Arqueología del Museo Nacional de Antropología, Coordinador de Investigación Arqueológica del Departamento de Monumentos Prehispánicos, Jefe del Centro Regional del Estado de México, Director del Centro Regional de México-Michoacán, Coordinador de la Enciclopedia Histórica de Campeche.

⁷⁵César Augusto Osorio y Nieto: *op. cit.*, nota 73, p. 735.

Esta notable riqueza arqueológica no ha tenido, a través del tiempo la vigilancia y control suficientes que permitan conservarla dentro del patrimonio cultural de la Nación; además la ignorancia y el desinterés por parte tanto de las autoridades como de la población en general, han cubierto de olvido e indiferencia los monumentos arqueológicos que sobrevivieron a la destrucción del hombre y del tiempo.

La falta de control y vigilancia, la ignorancia y el desinterés así como otros factores que ha dificultado la aplicación de la legislación relativa, han propiciado la realización de múltiples excavaciones clandestinas y un activo comercio, en todo caso ilegal, de monumentos arqueológicos, dando como resultado una constante salida de estos bienes hacia otros países, para enriquecimiento de museos y colecciones privadas en el extranjero, en beneficio de quienes se dedican a este ilícito tráfico y con grave menoscabo del patrimonio cultural de la Nación.

El saqueo es uno de los principales enemigos del arqueólogo, ya que le impide conocer el contexto real de los materiales culturales que busca investigar. La curiosidad y codicia que suelen despertar los ricos objetos de las ofrendas funerarias con las que solían dotar a los difuntos en el viaje al más allá son un hecho histórico. Esta actividad destruye información relevante para la investigación y rara vez da al campesino saqueador algo más que una magra ganancia, a diferencia del traficante que logra beneficios económicos con el comercio ilícito de bienes culturales, en este caso arqueológicos.⁷⁶

No debemos olvidar la sumamente importante y bella producción de arte litúrgico que se generó en la época colonial y el cual ha sido objeto de intenso saqueo; pinturas, marfiles, objetos para el culto, ornatos, figuras religiosas, libros, documentos y múltiples objetos han desaparecido de diversos lugares, principalmente iglesias, tanto en los Estados de la República, como en la capital, incluidas las catedrales de México y Puebla.⁷⁷

No se debe dejar de lado los monumentos históricos que constantemente son objeto de daños, los cuales son ocasionados por personas que sin contar o contando con autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, destruyen los inmuebles, sin importarles la relevancia que dichos bienes pudieran llegar a tener.

⁷⁶Francisco, González Rul: "El saqueo arqueológico", *Arqueología mexicana*, vol. IV, número 21, 1996, p.p. 30-31.

⁷⁷*Ibid.*, p.736.

En dichos delitos el bien jurídico tutelado siempre va a ser el patrimonio cultural, son federales, son perseguidos por denuncia. Los delitos están comprendidos en el apartado VI de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas del artículo 47 al 55.

Concluyendo, el monumento arqueológico, representa las obras arquitectónicas del pasado, nuestro país tiene un amplio territorio con manifestaciones de diversos tipos y formas, sin embargo, es de resaltar que es de lo más olvidado, ya que muchas veces llegan a ser consideradas como simples piedras sin ningún valor, o son sacadas de su contexto, lo que impide un adecuado estudio de los mismos.

1.6. Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la constitucionalidad de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

En este caso solo mencionaré una tesis aislada que puede ser localizada bajo el rubro *Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. La Ley Federal relativa es violatoria de la Garantía de Audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional*⁷⁸

CUADRO IV.

Interpretación realizada por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Época: Novena Época

Registro: 192151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P. XXIX/2000

Página: 96

MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS. LA LEY FEDERAL RELATIVA ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

Es inconstitucional la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, porque no prevé un procedimiento para que los afectados impugnen la declaratoria de que un bien es monumento histórico, que emitan las autoridades administrativas; pues como dice la jurisprudencia de este Alto Tribunal, el Poder Legislativo está obligado, según el artículo 14 constitucional, a establecer en las leyes un procedimiento para que los afectados puedan impugnar los actos de aplicación. No obsta a lo anterior el hecho de que, en los artículos 23 y 24, la ley en cita prevea un recurso de oposición contra la inscripción de la declaratoria en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia, pues la oposición de referencia opera contra la inscripción en el registro, pero no contra la declaratoria de que un bien es monumento histórico, que es la que causa perjuicio, por la serie de obligaciones que impone. Por tanto, si independientemente de la inscripción en el registro, la sola declaratoria impone obligaciones a los afectados (artículos 6o., 7o., 10, 11 y 12, entre otros, de la ley reclamada) y si la ley no contempla procedimiento o recurso alguno para que los propios afectados impugnen dicho acto de aplicación, ese ordenamiento es violatorio del artículo 14 constitucional.

⁷⁸Tesis P XXIX/2000 9ª. Época; 1ª Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Marzo de 2000. Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. La Ley Federal relativa es violatoria de la Garantía de Audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional.

Amparo en revisión 3153/78. Elda G. Cantón Campos viuda de Cásares y otros. 22 de mayo de 1984. Veintiún votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretario: Arturo Iturbe Rivas.

Amparo en revisión 1094/98. Congregación de las Hijas del Espíritu Santo, Asociación Religiosa. 15 de noviembre de 1999. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número XXIX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Fuente: Tesis P XXIX/2000 9ª. Época; 1ª Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Marzo de 2000. Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. La Ley Federal relativa es violatoria de la Garantía de Audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional.

Se le considera inconstitucional pues como ya se mencionó en apartados anteriores, es obligación de las leyes establecer un procedimiento para que los afectados puedan impugnar los actos de aplicación, sin embargo, no existe tal, lo que causa un perjuicio, por la serie de obligaciones que impone. Aunado a lo anteriormente expuesto, es de destacar, que esa ley es el reflejo de lo que era el gobierno mexicano en aquella época, las garantías individuales o lo que hoy conocemos como derechos humanos, no eran impedimento para que el gobierno en turno dictara sus disposiciones legales y hacerlas cumplir, utilizando los medios que fueran necesario.

1.7. Las Entidades Federativas y la defensa del Patrimonio Cultural.

La gran confrontación jurídica entre los gobiernos estatales y la Federación data de la década de los años 30 y se fundamentó en el principio constitucional de distribución de competencias contenido en el artículo 124 de nuestra Carta Magna, dado que este sistema es de exclusión: si una cuestión no está expresamente conferida a la Federación, se entenderá que entra en la esfera de actuación de los estados de la República.⁷⁹

En 1932, el estado de Oaxaca, emitió una ley para preservar sus monumentos arqueológicos. El fundamento para expedir este ordenamiento consistía en que nuestra Carta Magna no establecía que la protección de monumentos arqueológicos era una facultad reservada a las autoridades federales. La Federación, por su parte, fundó su pretensión en la jurisdicción de los Poderes de la Unión sobre los bienes inmuebles destinados al uso común y expresamente sobre los monumentos

⁷⁹José Ernesto Becerril Miró., *op.cit.*, nota 1, p. 307.

arqueológicos, de conformidad con la entonces Ley de Clasificación y Régimen de Bienes Inmuebles de Propiedad Federal.⁸⁰

La Controversia se dirimió en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quién declaró, mediante una interpretación del texto constitucional, que la protección de los bienes prehispánicos correspondía a las autoridades federales.⁸¹

El argumento del máximo tribunal de nuestro país fue que al independizarse de la Colonia, los derechos de propiedad privada de los reyes, conforme a dichas leyes de las Indias pasaron de pleno derecho, en toda su integridad, a la Nación Mexicana y el causahabiente de los bienes de la Corona española era la nación íntegramente considerada. Por consiguiente, era indiscutible que las ruinas y monumentos arqueológicos existentes en todo el territorio mexicano entraron también a formar parte del patrimonio de la nación y no de los estados de la República, cuya parte del patrimonio de la nación y no de los estados de la República, cuya existencia entonces no quedaba bien determinada. Así, a su juicio, la legislación de Oaxaca en controversia transgredía la órbita constitucional de atribuciones de la autoridad federal, la cual era la autoridad competente para legislar en esta materia.⁸² Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, advirtió que el mismo estado de Oaxaca, en el artículo 20 de su Constitución, preveía que “los bienes que originariamente no han sido del patrimonio de la Federación constituyen el patrimonio del Estado”.⁸³

El máximo tribunal en nuestro país ya se ha pronunciado al respecto del ordenamiento legal encargado de proteger el patrimonio cultural en México, ha detectado sus deficiencias, mismas que a la fecha han tratado de ser subsanadas sin obtener resultados favorables, aunado a que si bien estos bienes juegan un papel importante en nuestro país, no debemos olvidarnos que muchos son propiedad particular y estos luchas por ejercer su derecho de propiedad sobre los mismos invocando para ello la protección de la justicia federal.

El caso mencionado en apartados anteriores, es un referente que sirvió para que el patrimonio cultural fuera federalizado, no obstante lo anterior es de destacar que todas las entidades federativas cuentan con legislación que regula el patrimonio cultural de su territorio. Michoacán, es uno de ellos cuenta con disposiciones bastante interesantes, algunas incluso al parecer influyeron en la Ley Federal sobre

⁸⁰*Ibíd.*, p. 307.

⁸¹*Ídem.*

⁸²Sánchez Cordero, Jorge A., *Patrimonio Cultural. Ensayos de Cultura y Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2013, p. 108.

⁸³*Ídem.*

Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, tal y como se podrá apreciar más adelante.

La ciudad de Morelia, en los años cincuenta y sesenta, empezó a sufrir los estragos del progreso, al bajarse ventanas, ampliarse vanos, e inclusive, demolerse casa para instaurar en su lugar comercios, garajes. La ciudad empezó a ser víctima de las novedosas ideas arquitectónicas de la época y del asentamiento de su vida comercial. Las voces de defensa del patrimonio histórico de Morelia, empezaron a escucharse y, en ese entonces correspondió a los intelectuales que se reunían en el Museo Regional de Michoacán, acercar las ideas de conservacionistas en boga en otras ciudades del mundo, de manera que fueron recogidas por el Congreso del Estado y el Titular del Poder Ejecutivo.⁸⁴

Fue con el llamado Reglamento para la Conservación del Aspecto Típico y Colonial de la Ciudad de Morelia, mismo que fue publicado en el periódico Oficial del Estado, siendo gobernador el Gral. Dámaso Cárdenas, el 28 de agosto del mismo años.⁸⁵ El Reglamento de 1956 comprendía, entre otros, cinco aspectos básicos en orden de importancia: la visión de lo temporal, la percepción y atributos de la forma arquitectónica, los elementos arquitectónicos, el poder y las instituciones, los enfoques e intereses, así como la adjetivación del monumento, además de otras categorías de menor relevancia.⁸⁶

Creó la figura de una autoridad encargada de la aplicación de sus disposiciones, denominándola Junta de Conservación misma que, integrada por tres personas designadas por el gobernador, un representante del Ayuntamiento y el Inspector Local de Monumentos Artísticos del INAH, dependería del titular del Poder Ejecutivo del Estado y estaría avocada a la protección y conservación de los aspectos típico y colonial de la ciudad de Morelia. Con la idea de brindar un espacio de participación de la sociedad, la misma ley preveía la integración de 25 vocales, los que escogidos entre vecino de mayor arraigo en la ciudad, figurarían en aquella, solamente con derecho al ejercicio de una voz pública.⁸⁷

⁸⁴Jaime, Hernández Díaz: “La Reglamentación Jurídica de los centros históricos de las ciudades coloniales. Estudio histórico-jurídico de la ciudad de Morelia”, *Piel de tierra. Michoacán, ciudades y regiones, su entorno, historia y cultura. Nuestro hábitat*, número 10, revista del Instituto Michoacano de Cultural, Michoacán, 1999, p. 24.

⁸⁵*Ídem*.

⁸⁶Eugenio Mercado López: *Ideología, Legislación y Patrimonio Cultural. Legislación local para la conservación del patrimonio urbano-arquitectónico en Morelia, 1825-2001*, México, Secretaría de Cultura de Michoacán/Centro de Documentación e Investigación de las Artes/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/H. Ayuntamiento de Morelia/ Colegio de Arquitectos del Estado de Michoacán, 2013, p. 171.

⁸⁷Jaime, Hernández Díaz: “La Reglamentación Jurídica de los centros históricos de las ciudades coloniales. Estudio histórico-jurídico de la ciudad de Morelia”, *Piel de tierra. Michoacán, ciudades y regiones, su entorno, historia y cultura. Nuestro hábitat*, número 10, revista del Instituto Michoacano de Cultural, Michoacán, 1999, p. 25.

La formación de una Junta de Conservación para Morelia en la cual se integrarían veinticinco vocales que se designarían entre los veinticinco con mayor arraigo en la ciudad, no establecía bajo qué criterios se podía determinar el arraigo de una persona a la ciudad, pero era una significativa que hacía el Estado a la sociedad en general.⁸⁸

En general la disposiciones contenidas en el reglamento, influyeron las disposiciones que se establecieron en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas de 1972, tal y como lo demuestra el siguiente cuadro.

CUADRO V.

Comparativo del Reglamento para la Conservación del aspecto típico y colonial de la ciudad de Morelia de 1956 y la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas de 1972.

Reglamento para la conservación del aspecto típico y colonial de la ciudad de Morelia 1956	Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas. 1972
Artículo 3°.- Dentro de la zona a que se refiere esta ley, no podrán establecerse garages, sitios de automóviles y expendios de gasolina y lubricantes; si no es con arreglo a las disposiciones que aprueba la junta de vigilancia para esta clase de establecimientos.	Artículo 42.- En las zonas de monumentos y en el interior y exterior de éstos, todo anuncio, aviso, carteles; las cocheras, sitios de vehículos, expendios de gasolina o lubricantes; los postes e hilos telegráficos y telefónicos, transformadores y conductores de energía eléctrica, e instalaciones de alumbrados; así como los kioscos, templetos, puestos o cualesquiera otras construcciones permanentes o provisionales, se sujetarán a las disposiciones que al respecto fije esta Ley y su Reglamento.
Artículo 12°.- Ninguna construcción podrá llevarse a cabo dentro de la zona a que se refiere el artículo anterior que no se encuentre de acuerdo con el estilo de la construcción de la ciudad. a este efecto, no podrá emprenderse ninguna obra nueva sin que se obtenga previamente la autorización escrita de la junta de vigilancia que establece el artículo 1°; de este reglamento. La misma junta fijara las bases a las cuales deberán sujetarse las construcciones y las hará saber a los vecinos que tengan interés en conocerlas.	Artículo 43.- En las zonas de monumentos, los Institutos competentes autorizarán previamente la realización de obras, aplicando en lo conducente las disposiciones del capítulo I.
Artículo 13°.- La junta podrá ordenar la clausura de los establecimientos a que se refiere el artículo 12; de esta ley cuando se aparte de las disposiciones que la misma establezca.	Artículo 12.- Las obras de restauración y conservación en bienes inmuebles declarados monumentos, que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente, o que violen los otorgados, serán suspendidas por disposición del Instituto competente, y en su caso, se procederá a su demolición por el interesado o por el Instituto, así como a su restauración o reconstrucción. La autoridad municipal respectiva podrá actuar en casos urgentes en auxilio del Instituto correspondiente, para ordenar la suspensión provisional de las obras.
Artículo 17°.- En los casos de los artículos 12° y 16°, la junta tendrá facultad para impedir que se lleven a cabo las obras que se emprenderán sin su autorización	Artículo 12.- Las obras de restauración y conservación en bienes inmuebles declarados monumentos, que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente,

⁸⁸Eugenio Mercado López: *op. cit.*, nota 86, p. 179.

<p>y para suspender, en todo tiempo, a aquellas que haya autorizado, cuando se aparten de las bases aprobadas. También podrá exigir que se destruyan dichas obras o que se modifiquen en la forma que se estime conveniente.</p>	<p>o que violen los otorgados, serán suspendidas por disposición del Instituto competente, y en su caso, se procederá a su demolición por el interesado o por el Instituto, así como a su restauración o reconstrucción.</p> <p>La autoridad municipal respectiva podrá actuar en casos urgentes en auxilio del Instituto correspondiente, para ordenar la suspensión provisional de las obras.</p>
<p>Artículo 18°.- Los efectos de la clasificación subsisten aún en el caso que el inmueble cambie de propietario. La persona que enajene un inmueble clasificado estará obligada a hacer saber al adquirente su situación legal. Tanto este como el enajenante deberán dar aviso a la junta de vigilancia de la operación efectuada, dentro del plazo de 15 días.</p>	<p>Artículo 25.- Los actos traslativos de dominio sobre bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos deberán constar en escritura pública. Quien transmite el dominio, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si el bien materia de la operación es monumento.</p> <p>Los notarios públicos mencionarán la declaratoria de monumentos si la hubiere y darán aviso al Instituto competente de la operación celebrada en un plazo de treinta días.</p>
<p>Artículo 19°.- para que un inmueble clasificado deba estarlo, deberá notificarse a los interesados y anotarse en el registro de la propiedad en la misma forma que el decreto de clasificación.</p>	<p>Artículo 23.- La inscripción en los registros se hará de oficio o a petición de la parte interesada. Para proceder a la inscripción de oficio, deberá previamente notificarse en forma personal al interesado. En caso de ignorarse su nombre o domicilio, surtirá efectos de notificación personal la publicación de ésta, en el "Diario Oficial" de la Federación.</p> <p>El interesado podrá oponerse y ofrecer pruebas en el término de quince días, contados a partir de la fecha de notificación. El Instituto correspondiente recibirá las pruebas y resolverá, dentro de los treinta días siguientes a la oposición.</p>
<p>Artículo 20°.- Si las condiciones de un edificio clasificado son tales que corran peligro su estabilidad o su interés artístico, la junta podrá llevárselas a cabo por cuenta del propietario y, al efecto, podrá ocupar la parte del edificio que se necesite para su ejecución. Terminadas las obras, la junta tendrá acción para recuperar las cantidades que hubiere erogado con los productos de las rentas de la casa.</p>	<p>Artículo 10.- El Instituto competente procederá a efectuar las obras de conservación y restauración de un bien inmueble declarado monumento histórico o artístico, cuando el propietario, habiendo sido requerido para ello, no la realice. La Tesorería de la Federación hará efectivo el importe de las obras.</p>
<p>Artículo 21°.- toda persona que destruya en todo o en parte un edificio clasificado, o haga de él un uso que perjudique su valor artístico o histórico, será castigada con tres a treinta días de arresto o multa que no exceda de \$5'000.00, o con ambas penas a la vez, a juicio de la junta.</p>	<p>Artículo 52.- Al que por cualquier medio dañe, altere o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de tres a diez años y multa hasta por el valor del daño causado.</p> <p>Cuando el daño no sea intencional, se estará a lo dispuesto en el capítulo de aplicación de sanciones a los delitos culposos del Código Penal Federal.</p>
<p>Artículo 23°.- Las autoridades municipales deberán prestar a la junta que establece el presente reglamento, el auxilio necesario para el mejor desempeño de sus funciones, en el concepto que la junta tiene facultades ejecutivas, para imponer las penas de que habla este reglamento, haciendo uso para ser efectivas las multas, de la facultad económico-coactiva y con respecto a las penas de la privación de la libertad conforme a la ley de gobierno municipal.</p>	<p>Artículo 12.- Las obras de restauración y conservación en bienes inmuebles declarados monumentos, que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente, o que violen los otorgados, serán suspendidas por disposición del Instituto competente, y en su caso, se procederá a su demolición por el interesado o por el Instituto, así como a su restauración o reconstrucción.</p> <p>La autoridad municipal respectiva podrá actuar en casos urgentes en auxilio del Instituto correspondiente, para ordenar la suspensión provisional de las obras.</p> <p>Lo anterior será aplicable a las obras a que se refiere el párrafo segundo del artículo 6o.</p>

	<p>Las obras de demolición, restauración o reconstrucción del bien, serán por cuenta del interesado. En su caso se procederá en los términos del artículo 10.</p> <p>En estos casos, serán solidariamente responsables con el propietario, el que haya ordenado la obra y el que dirija su ejecución.</p>
--	---

Fuente: Elaboración propia, tomando como base el reglamento para la conservación del aspecto típico y colonial de la ciudad de Morelia 1956 y Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricos de 1972

Este cuadro comparativo, se elabora con el objeto de poder observar que la legislación elaborada en el año de 1956 por el Congreso del Estado de Michoacán, cumplía con las formalidades de una declaratoria de zona de monumentos históricos, en este caso correspondiente a la ciudad de Morelia, Michoacán, ya que desde el numeral 1, se establece la demarcación de dicha zona, además de que en su artículo 25 establece el listado de los inmuebles considerados monumentos históricos; algo que no acontece en la ley federal del año de 1972, ya que la misma únicamente contempla el concepto de zona de monumentos históricos, y los requisitos que debe reunir la misma, sin embargo, en el caso de Morelia, existe un Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación que determina el espacio que abarca dicha zona, así como el listado de los inmuebles considerados monumentos.

1.8. Los Municipios y la defensa del Patrimonio Cultural.

Con fundamento en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, se recomienda revisar los contenidos de los bandos municipales para incluir en ellos medidas asociadas a la conservación y difusión del patrimonio cultural, identificando edificios, monumentos, sitios arqueológicos, acervos históricos, entre otros valores que se encuentran en el municipio y que forman parte del patrimonio cultural de la nación.⁸⁹

El municipio debe contribuir al cumplimiento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, razón por la cual, deberá de someterse, en caso de violación a esta ley, a las sanciones contempladas para este caso o en su defecto aplicar en el ámbito de su competencia y atribuciones,

⁸⁹La planeación y gestión del patrimonio cultural de la nación. Guía técnica, México, Instituto Politécnico Nacional, 2006, p. 25.

legalmente constituidas, el cumplimiento estricto para la protección, defensa y salvaguarda del patrimonio nacional.⁹⁰ De esta manera, el ayuntamiento puede recurrir en caso necesario al uso de la fuerza pública o solicitar el apoyo a la Procuraduría General de la República, para hacer efectivas las sanciones.⁹¹

Los municipios son coadyuvantes del Instituto Nacional de Antropología e Historia, ya que si bien es cierto, no pueden emitir reglamentación alguna que regule la materia, están obligados a actuar en casos urgentes para ordenar la suspensión provisional de las obras. Lo anterior con fundamento en el artículo 12 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que en su parte conducente establece: “...*La autoridad municipal respectiva podrá actuar en casos urgente en auxilio del instituto correspondiente, para ordenar la suspensión provisional de las obras...*”

Partiendo de esta disposición, tenemos que tener presente que se da la participación a los municipios para que actúen en defensa del patrimonio cultural, el temor o la causa por lo que no lo hacen es el temor a invadir competencias, sin embargo, existe un caso en Oaxaca, donde la autoridad municipal salió en defensa de sus monumentos históricos, tomando como base una legislación estatal.

Me permito enunciar parte de ese conflicto, en el mes de septiembre de 2002, en el estado de Oaxaca, se pretendía la instalación de un Mc Donald's en los portales del centro histórico de la ciudad de Oaxaca, esto generó el descontento de gran parte de la ciudadanía, quienes se oponían a dicho proyecto, ya que al tratarse de una cadena estadounidense de alimentos, se corría el riesgo de que se afectara la línea arquitectónica de la ciudad.

Es el 19 de septiembre de 2016, cuando el Congreso de Oaxaca, dio a conocer un proyecto de ley denominado Ley de Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca, el cual en su numeral 18 estableció lo siguiente:

CUADRO VI.

Artículo 18 de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca

Artículo 18. Restricciones de uso de monumentos u obras de interés público.

Los inmuebles sujetos a la presente ley podrán enajenarse o arrendarse, pero su uso se restringirá a actividades que por los materiales que utilicen no pongan en peligro su estructura e imagen;

No podrá destinarse ningún inmueble considerado dentro de lo establecido por esta Ley al uso de negocios, empresas o giros comerciales que por su origen o naturaleza atenten en contra del pasado histórico de los oaxaqueños, de su historia presente, su lenguaje, su idiosincrasia o de la cultura arquitectónica, visual o sentimental de los mismos.⁹²

⁹⁰*Ibid.*, p. 27.

⁹¹*Ídem.*

⁹²Véase artículo 18 de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca.

En este caso el municipio, al ser quien realmente tenía atribuciones legales para el otorgamiento de licencias y giros comerciales, por lo que el día 9 de diciembre de 2002, decidió no otorgar la licencia, argumentando el respeto a la normatividad vigente y por respeto al patrimonio.⁹³ Si bien es cierto, fue la autoridad la que a final de cuentas decidió negar el establecimiento de dicha empresa, fue también gracias a la movilización de la ciudadanía, la que sin ser propietaria del espacio donde se ubicaría el nuevo negocio, por mera pertenencia al territorio oaxaqueño se organizaron para hacer presión a las autoridades.

Concluyendo la legislación protectora del patrimonio cultural, ha dado oportunidad a los municipios para que estos coadyuven con la federación en la protección del patrimonio, siendo la función principal la de vigilar, pero esta actividad no es realizada con frecuencia, sino únicamente a petición del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Aunado a lo anterior debemos tener presente, que no obstante la materia de monumentos históricos es competencia federal, estos bienes forman parte del territorio de municipios, por lo cual tienen estos la obligación de coadyuvar a la protección de ellos y no dejar esto a una autoridad, bajo el argumento de que no es de su competencia.

1.9. La sociedad en la defensa del Patrimonio Cultural.

Los bienes incorporados a categorías culturales protegidas soportan, una dura intervención estatal que impone costos de mantenimiento, restricciones al uso, límites a la libre disposición y expropiaciones, aspectos que constituyen impactos económicos para sus propietarios.

¿Quién debe pagar o compensar el costo de este sistema intenso de intervención?

⁹³Carlos Alberto Lara González: *El patrimonio cultural en México. Un recurso estratégico para el desarrollo*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C., 2004, p. 78.

Se vislumbra una primera obligación en el Estado, por ejemplo, mediante el componente de incentivos y apoyos económicos. Este, como se ha dicho, es desigual e intermitente. Convergen allí facultades u obligaciones de inversión con fuentes del erario, contribuciones parafiscales o impuestos que afectan algunas actividades generales en beneficio de la cultura.

Al comparar los mecanismos existentes se ve que en la propiedad inmueble ubicada en sitios históricos o de valor arquitectónico, por ejemplo, son frecuentes las exenciones permanentes o temporales de impuestos de propiedad o las disminuciones en su tarifa de pago, así como tasas mínimas en el valor de los servicios públicos domiciliarios.

Puesto que el régimen de protección implica, en este caso, una afectación de los derechos de ampliar o construir, algunas regulaciones prevén la compensación al propietario afectado, mediante el derecho a desarrollar construcciones en sitios provistos por las autoridades públicas, o indemnizaciones por derechos de edificación que incluso pueden ser vendidos a terceros.⁹⁴

Son pocos los estudios sobre políticas culturales del Estado en materia de monumentos históricos. Sin embargo, se cuenta con algunos trabajos que tocan el tema tangencialmente, o con algunos textos dispersos en boletines, con informes o discursos y, muy recientemente, con los libros de Enrique Florescano y de Rafael Tovar y de Teresa.

Se han registrado experiencias de organizaciones de vecinos anteriores a los sismos de 1985, como la de Peralvillo número 15, o cooperativas formadas a través el Plan Tepito para la conservación de vecindades, pero estos edificios no son estrictamente monumentos históricos.

Como proyecto de identidad cultural, la conservación de los monumentos históricos es aceptada por la población en cuanto a los edificios relevantes que, por otra parte, son generalmente religiosos. En cuanto a la conservación de las ciudades, como por ejemplo Morelia, Zacatecas, Guanajuato, Taxco, también hay conciencia de su belleza y de la necesidad de conservarlas. Merced a la valoración que se ha hecho de ellas por medio de la educación oficial, esta idea ha sido asimilada por las mayorías. Sin embargo, frecuentemente se manifiestan visiones locales de las comunidades sobre su uso, con soluciones de adaptación que obedecen a concepciones ideológicas diversas, y que difieren de las normas generales establecidas oficialmente. En este caso generan conflictos y enfrentamientos entre la política

⁹⁴Gonzalo Castellanos V.: *op.cit.*, nota 13, p. 79.

nacional y la de la realidad específica de las diversas culturas de los múltiples grupos sociales, que exigen respeto a su derecho de escoger los elementos de cambio en su bagaje cultural, en la identidad de su propio patrimonio, o en las decisiones de lo que quieren conservar y el uso que quieren darle.⁹⁵

No sólo la creciente colaboración y corresponsabilidad entre los diferentes órdenes de gobierno ha constituido un nuevo agente en las tareas que entraña la concreción de una política de patrimonio cultural, sino también la participación de la sociedad civil. Lo que hasta hace unos años podía considerarse como un fenómeno esporádico o aislado, hoy ha llegado a constituir una práctica habitual y de importancia creciente. Intelectuales, académicos, empresarios, coleccionistas y ciudadanos en general participan activamente en sociedades, patronatos y asociaciones de amigos de los museos; juntas de vecinos y colonos se organizan para restaurar o preservar el patrimonio histórico o artístico de su comunidad.

En ciudades y municipios se instalan comisiones locales y municipales, integradas por miembros de la sociedad civil, bajo el mismo esquema de la comisión nacional que opera para la preservación del patrimonio cultural; la iniciativa privada contribuye con la constitución de fondos especiales para el desarrollo de proyectos de museos, servicios o restauración en zonas arqueológicas e históricas. La participación social cuenta con cauces claros, aunque susceptibles aún de ser considerablemente fortalecidos y ampliados, de carácter legal, fiscal, económico y programático, para apoyar una tarea cuya magnitud excede con mucho las posibilidades de una sola instancia de la sociedad.⁹⁶

Debemos señalar también que la autoridad protectora del patrimonio cultural en México, permite mediante un trámite relativamente sencillo, que la sociedad debidamente organizada participe en esta actividad de protección, ello se realiza mediante la “solicitud para el reconocimiento de asociaciones civiles, juntas vecinales y uniones de campesinos, como órganos coadyuvantes del Instituto Nacional de Antropología e Historia”.⁹⁷

En la citada solicitud, lo que se busca es que la sociedad participe en la preservación del patrimonio cultural de su región, pero tiene la limitante que la autorización sólo será otorgada siempre y cuando se trate de un monumento históricos,

⁹⁵ Sonia Lombardo de Ruiz: “El patrimonio arquitectónico y urbano (1521 a 1900)”, en *El patrimonio nacional de México II* (Enrique Florescano, coordinador), México, Fondo de Cultura Económica, 1997, p.p. 235-236.

⁹⁶ Rafael Tovar y de Teresa: “Hacia una nueva política cultural”, en *El patrimonio nacional de México I* (Enrique Florescano, coordinador), México, Fondo de Cultura Económica, 1997, p.p. 102.

⁹⁷ Véase artículo 2 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

porque el tema de arqueología es exclusivo del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

En síntesis, la iniciativa privada, poco a poco ha ido ganando terreno en los temas del patrimonio cultural, pues lo referente a la conservación de estos bienes, es de costos elevados, se han ido agrupando personas de gran poder adquisitivo para empezar a restaurar este tipo de bienes con autorización de las autoridades competentes, relevando al Estado de la función de dar mantenimiento de dichos bienes, quizá donde queda a deber es en la falta de incentivos fiscales para que sean cada vez más personas las que se interesen en el tema, ello en el entendido que siempre se deberán de regir por lo que establezcan las autoridades competentes sin tratar de imponer un proyecto en base a argumentos basados en que se va detonar el aspecto económico de determinado espacio.

De todo lo anteriormente expuesto, tenemos que a clasificación del patrimonio cultural se da en monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, siendo estos bienes protegidos por el Gobierno Mexicano, a través, de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. Dicha legislación, contempla en su articulado las figuras jurídicas de zonas de monumentos históricos y arqueológicos, estas son implementadas mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación por parte del Presidente de la República.

En lo que refiere a los decretos de zonas de monumentos históricos, se encuentra una particularidad, la cual guarda relación con los ciudadanos que son propietarios de un inmueble que sea decretado como monumento histórico, pues en la ley no se contempla procedimiento alguno para manifestar inconformidad por tal designación, por lo que esto ha llevado a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la llegue a interpretar como una ley inconstitucional.

Toda vez que el Patrimonio Cultural, es competencia exclusiva del Gobierno Federal, los estados y municipios han buscado la manera de tener una participación directa dentro de esa temática, incluso particulares que por medio de asociaciones han buscado también proteger dichos bienes, sin embargo, no siempre para los fines adecuados, ya que en realidad lo que buscan es el lucro, dejando a un lado la conservación de los monumentos históricos y arqueológicos.

CAPÍTULO II.

EL DERECHO CULTURAL Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La presencia del Derecho Cultural en el Sistema Jurídico Mexicano, datan del año de 1917, mismo que fue reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así es como surge el Derecho a la Cultura, la gran característica de este tipo de derechos es que es un derecho colectivo y no individual, implica una gama muy variada de derechos los cuales se pueden ejercer de manera grupal, siendo el Estado el que debe garantizarlos, uno de ellos es el derecho del patrimonio cultural se refiere al derecho del grupo o de la comunidad de seguir o adoptar la forma de vida de su elección, entre la amplia gama de derechos culturales, encontramos el derecho al patrimonio cultural, el cual no debe ser visto como un derecho cualquiera ya que el mismo al ser un derecho humano reviste importancia que se pudiera invocar su defensa utilizando no sólo leyes nacionales sino también internacionales, ello en términos de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos de junio de 2011 en los derechos culturales.

2.1. Antecedentes de los Derechos Culturales en México.

Se ha considerado, el artículo 4°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene los derechos fundamentales de sus ciudadanos, por lo menos los que hasta ahora han sido reconocidos por el mismo Estado, siendo esa la explicación de por qué se incluyó ahí lo que ahora se conoce como el derecho de acceso de la cultura.⁹⁸

CUADRO VII

Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo. 4.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

⁹⁸Bolfy Cottom: *Los derechos culturales en el marco de los derechos humanos en México*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2010, p. 62.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Fuente: Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como tal es evidente que en los antecedentes de la Constitución vigente, no se consideró expresamente el término cultura y si en cambio los conceptos de instrucción pública, de educación y, en el caso de la Constitución de 1824, artículo 50, fracción I, se daba como facultad del Congreso General promover la ilustración, aseguraba por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus obras, para establecer colegios, establecimientos en donde se enseñaran las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas.

La Constitución de 1917 vino a confirmar y expandir la positivización de los derechos culturales a través de diversos artículos y sus correspondientes reformas. Gradual, pero consistentemente, los contenidos del derecho cultural nacional van apareciendo en el texto constitucional y modificándose de acuerdo con la propia evolución de la sociedad mexicana, su organización política y el desarrollo del pensamiento jurídico.

Concluyendo la Constitución mexicana, es importante a nivel mundial por ser la pionera en contemplar los derechos sociales, como el derecho al trabajo y a la educación, pero se deja de lado el aspecto cultural en el cual se engloban distintas disciplinas, mismas que con el paso del tiempo cada vez van quedando más descubiertas y sin protección jurídica alguna, por lo cual se requiere un amplio análisis de la materia cultural y todo caso la creación de una legislación más eficiente.

2.2. La cultura en la Constitución Mexicana.

Los gobiernos no pueden determinar la cultura de un pueblo; en realidad sucede más bien al contrario. Lo que si pueden hacer es influir positiva o negativamente sobre la cultura y, de esta manera, incidir sobre el curso del desarrollo. El principio básico debe ser el respeto de todas las culturas cuyos valores son tolerantes con los demás y que suscriben las normas de ética global. El respeto va más allá de la tolerancia, y supone una actitud positiva hacia los demás, así como celebrar sus diferentes modos de vida y su diversidad creativa. Si bien los responsables de la formulación de políticas no pueden legislar sobre el respeto ni obligar a nadie a

comportarse de manera respetuosa, si pueden consagrar la libertad cultural como uno de los pilares del Estado.⁹⁹

La libertad cultural, a diferencia de la libertad individual, es colectiva, y remite al derecho de un grupo de personas a elegir su modo de vida. La libertad cultural garantiza la libertad en su totalidad, al proteger no sólo los derechos del grupo sino también los de todos sus miembros. Al proteger estos diversos modos de vida, la libertad cultural estimula la experimentación, la diversidad, la marginación y la creatividad; nos permite satisfacer una de las necesidades más fundamentales, precisamente el derecho a definir cuáles son estas necesidades fundamentales. Este derecho se encuentra actualmente amenazado por presiones globales y por el desinterés generalizado.¹⁰⁰

El desarrollo es un fenómeno con fuertes repercusiones intelectuales y morales para los individuos y las comunidades. Cualquier intento destinado a comprender las cuestiones que plantean el desarrollo y la modernización deben centrarse tanto en los valores culturales como en las ciencias sociales. En un sentido más restringido del que acabamos de dar al término, la cultura (los valores, símbolos, rituales e instituciones de una sociedad) incide sobre las decisiones y los resultados económicos; las actividades económicas pueden debilitar o reforzar diversos aspectos de una cultura. El desarrollo económico combinado con una cultura decadente, atrofiada, opresiva y cruel está condenado al fracaso. El fin último del desarrollo es el bienestar físico, mental y social de todos los seres humanos.¹⁰¹

La constitucionalización de la cultura implica una visión plena y articulada de los diversos fenómenos que conlleva lo cultural. Este proceso resulta ser un catalizador en la valoración pública de la cultura. La Constitución está animada por una dimensión cultural genérica: la protección de bienes culturales, las libertades específicas de la cultura, las cláusulas expresas sobre el patrimonio cultural y los elementos general del Estado de cultura.¹⁰²

El Estado de cultura en México se articula en lo sucesivo en función de tres principios básicos: libertad, pluralismo y progreso de la cultura, que aseguran la

⁹⁹Véase en Informe de la Comisión Mundial de Cultura y Desarrollo (Resumen), publicado en *Patrimonio Cultural y Turismo. Cuadernos 3. Pensamiento acerca del Patrimonio Cultural. Antología de textos*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2003, p. 26.

¹⁰⁰*Ibid.*, p. 27.

¹⁰¹*Ibid.*, p. 28.

¹⁰²Jorge A. Sánchez Cordero: *Patrimonio Cultural. Ensayos de Cultura y Derecho.*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2013, p. 194.

formación y el desarrollo de la personalidad de nuestros conciudadanos como condiciones necesarias para su superación y su participación en la democracia cultural. Esto significa dar opciones de participación y representación a todos los agentes que actúan en el espectro social: personas, grupos y comunidades culturales. Pero más significativamente, implica darles acceso a la toma de decisiones que les atañen.¹⁰³

La relación entre derecho positivo y cultura la ubicamos por lo menos en la conformación de los estados modernos y en el desarrollo de las legislaciones nacionales que lo acompañan, específicamente en la legislación relacionada con la organización administrativa de las bellas artes y del patrimonio histórico. En el caso francés desde 1534, y con la creación de las Reales Academias fundadas por Colbert en 1664; en España con la Academia de San Fernando, concretada en la Real Orden de Carlos III y 1777, y la instrucción dictada por Carlos IV en 1802 sobre el modo de registrar y conservar los monumentos antiguos que se descubran en el reino, bajo la inspección de la Real Academia de la Historia, que serían recogidos respectivamente como Ley III, Título XXXIV, Libro VII, y Ley III Título XX, Libro VIII de la Novísima Recopilación de 1805, mismas que en España tuvieron una larga vigencia durante el siglo XIX.¹⁰⁴

Durante el siglo XIX la legislación siguió desarrollándose bajo tres líneas de trabajo: una de ellas la regulación del derecho de autor, prevista en originales y tempranas disposiciones inglesas y en el ámbito internacional, consolidadas en el Convenio de Berna de 1886; otra sería la Legislación del Patrimonio Cultural y de los Centros de Depósito Cultural (museos, archivos y bibliotecas), contemplada en leyes sobre educación; y la tercera referida a la Legislación sobre la Prensa, que varios autores ubican como antecedente de las industrias culturales de hoy.¹⁰⁵

En el plano estrictamente constitucional, es la Constitución Mexicana de 1917 el primer texto fundamental que incorpora la voz cultura en el artículo 3º, al fijar los criterios que orientarían la educación:

¹⁰³*Ibid.*, p. 195.

¹⁰⁴Marcos Vaquer, *Estado y Cultura*, Centro de Estudios Ramón Arces, Madrid, 1998, p.32, citado en Jaime Hernández Díaz: *Derecho y Cultura. Breve Reflexión Histórico-Jurídica*, en www.conaculta.gob.mx/turismocultural/cuadernos/pdf13/articulo1.pdf

¹⁰⁵Francisco Javier Dorantes Díaz, señala que es difícil enumerar las industrias culturales, pero se pueden ubicar las siguientes: las industrias editorial, fonográfica, artesanal, televisión, cine, radio, video, prensa, revistas, nuevas tecnologías, publicidad y otras análogas, sobre el particular véase Francisco Javier Dorantes Díaz: “La necesaria reforma integral de la Constitución en materia cultural”, en *Educación, ciencia y cultura. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional* (Salvador Valencia Carmona, coordinador), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, p. 110.

- a) Serán democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.
- b) Será nacional en cuanto, atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.¹⁰⁶

CUADRO VIII

Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Artículo. 3.

La enseñanza es libre, pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial. En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.

Fuente: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en Querétaro, cinco de febrero de mil novecientos diecisiete consultada en Miguel Carbonell, Óscar Cruz Barney, Karla López Portilla (Compiladores), *Constituciones Históricas de México*, México, Porrúa., 2004, p. 493.

En atención al resultado de su propia existencia histórica, en México el derecho se halla conformado no sólo de normas de derecho público y normas de derecho privado sino también por normas de derecho social. Lo que significa es simplemente que aquí se ha reconocido, a partir de la Constitución de 1917, que los derechos privados tienen que ser equilibrados con los derechos de la sociedad en su conjunto a través de la coparticipación del Estado. En función de semejante reconocimiento, en México los derechos individuales coexisten con los derechos colectivos a los que agregan los incipientes derechos individuales y colectivos o de solidaridad. Es por esa crucial diferencia con otros países hispanoamericanos, naturalmente ajenos a la experiencia histórica y social mexicana, que aquí los derechos culturales que Harve llama individuales no lo son, al menos no exclusivamente, sino que comparten una doble afiliación: son derechos individuales y también lo son de la colectividad.¹⁰⁷

¹⁰⁶Jesús Prieto de Pedro, *Cultura, Culturas y Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995, p.p. 21-22, citado en Jaime Hernández Díaz: *Derecho y Cultura. Breve Reflexión Histórico-Jurídica*, en www.conaculta.gob.mx/turismocultural/cuadernos/pdf13/articulo1.pdf

¹⁰⁷Raúl Ávila Ortíz: *El Derecho Cultural en México: Una Propuesta académica para el proyecto político de la modernidad*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2000, p. 61.

La constitucionalización de la cultura como objeto de derecho fundamental implica una visión plena y articulada de los diversos fenómenos que conlleva, y es un catalizador en su valoración pública. A través de su reforma la noción de cultura despliega una función totalizadora en lo que respecta al acceso y fomento del patrimonio cultural material e inmaterial, en lo que toca a la dimensión pública de los ciudadanos frente al poder público y en lo que atañe a la síntesis de los diversos contenidos que provienen de la noción étnica de cultura, como derecho a la diferencia. La noción de cultura, más que una concepción abierta o multiforme, se transforma en una noción holística que considera diferentes realidades como una totalidad.¹⁰⁸

Además implica una visión plena y articulada de los diversos fenómenos que conlleva “lo cultural”. La Constitución está, pues animada por una dimensión cultural genérica: la protección de bienes culturales, las libertades específicas de la cultura, las cláusulas expresas sobre el patrimonio cultural y los elementos generales del Estado de la cultura.¹⁰⁹

Como ya quedó plasmado en apartados anteriores existe un intento por plasmar el derecho a la cultura en la carta magna del país, esto en su artículo 4º cuarto, el cual fue modificado en el año 2009, uno de los objetivos de la citada adecuación era el de adecuar nuestro sistema jurídico a los principales textos internacionales, así como a las disposiciones existentes en las constituciones latinoamericanas más avanzadas en la materia, dichos documentos reafirman la idea de que la protección del patrimonio es obligación, no prerrogativa, del Estado, y significa una responsabilidad ante la comunidad internacional y los propios gobernados.

En el artículo 4º.cuarto constitucional se plasma el derecho al acceso y disfrute de la cultura, pero no se definen tales situaciones, ello se hubiera subsanando con la legislación secundaria misma que a la fecha no existe, motivo por el cual corresponderá a los tribunales federales, cuando resuelvan conflictos generados a partir de los términos señalado, establecer una definición legal sobre ellos; en otras palabras, serán los expertos de una disciplina científica distinta de las ciencias de la restauración y la conservación del patrimonio (es decir, en derecho) quienes tendrán que decidir, sin contar con las herramientas necesarias para entender la naturaleza y los alcances del derechos culturales, sobre aspectos que le son ajenos.

¹⁰⁸José Ferrater Mora, *Diccionario de Filosofía*, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1965, t. I, p.865, citado en Jorge A. Sánchez Cordero: *Patrimonio Cultural. Ensayos de Cultura y Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, p.159.

¹⁰⁹Jorge A. Sánchez Cordero: *op. cit.*, nota 72, p. 195

Desafortunadamente sigue siendo el tema de los derechos culturales, algo que no despierta el interés suficiente en el ámbito jurídico, por eso como bien lo señala el Lic. Becerril Miró, que aún y con la inconformidad de los especialistas de la materia son los abogados los que a base de resoluciones judiciales derivadas de juicios en defensa del patrimonio cultural, los que habrán de dotar de contenido a las normas jurídicas existentes, y así lograr sentar un precedente que a futuro contribuirá a la creación de normas jurídicas eficaces que se adaptan a la realidad.

Concluyendo se trata de un derecho joven, que aborda varios temas siendo alguno de ellos la educación y la defensa del patrimonio cultural, siendo este último tema el que se debe resaltar, ya que dado la importancia que ha adquirido el patrimonio cultural, cada vez son más ojos los que lo voltean a ver pero únicamente con fines comerciales, la esencia que guardan pasa a segundo plano y se empieza a destruir, por ya no poder armonizar con lo moderno, y desafortunadamente la Carta Magna, no nos otorga los suficientes elementos para defenderlo.

2.3. El Derecho a la Cultura.

Dentro de la teoría constitucional de nuestro tiempo los derechos sociales pueden tener, desde el punto de vista estructural, tres formas básicas: Primero, puede tratarse de normas que confieren derechos subjetivos o normas que obligan objetivamente al Estado; segundo, pueden ser normas vinculantes o no vinculantes, es decir, derechos programáticos y tercero se pueden fundamentar derechos y deberes definitivos, es decir, pueden ser reglas o principios.¹¹⁰

Las obligaciones del Estado en materia de derechos sociales, se refieren a la obligación que el Estado debe aportar medidas destinadas a evitar que otros agentes o sujetos violen los derechos sociales, lo que incluye mecanismos no solamente reactivos frente a las violaciones, sino también esquemas de carácter preventivo que eviten que agentes privados puedan hacerse con el control de los recursos necesarios para la realización de un derecho.¹¹¹

Además existe la obligación de la creación de recursos legales para defender los derechos sociales, no se trata solamente de crear recursos judiciales, ya que los

¹¹⁰Francisco Javier Dorantes Díaz: *Derecho Cultural Mexicano (Problemas jurídicos)*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C., 2004, p. 30.

¹¹¹Miguel Carbonell: *Los derechos fundamentales en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/ Porrúa/ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, p. 827.

recurso administrativos en muchos casos son más adecuados, ya que quienes viven bajo la jurisdicción de un Estado parte tienen la expectativa legítima de que, sobre la base del principio de buena fe, todas las autoridades administrativas, estos deben reunir ciertas características, como ser accesibles, no onerosos, rápidos y eficaces; en cualquier caso, debe existir la posibilidad de plantear una apelación judicial contra todo proceso administrativo.¹¹²

Se trata de un derecho difuso. En la dogmática jurídica tradicional, sólo pueden acceder a los tribunales las personas jurídicas con un interés jurídico específico. En otras palabras se requiere de una afectación directa al ámbito jurídico de las personas para que éstas puedan hacer valer un derecho. El individuo como sujeto de derechos y deberes, ante un Estado meramente expectante, así esta idea del interés jurídico protegido individualmente es fruto de los principios liberales-individualistas que, a partir del siglo XIX ha inspirado a la dogmática jurídica.¹¹³

La particularidad técnica de proteger exclusivamente derechos jurídicos, no puede ser aplicable a los denominados derechos difusos, que tienen como su fundamento la protección a intereses difusos, entendiendo por estos, aquellos que pertenecen a todos y cada uno de los que conformamos una colectividad humana, mismos que se particularizan en torno de un bien y que, siendo lesionados, carecen de vías de tutela en función del desconocimiento real de aquellos que han sido afectados o conocidos, por falta de legitimación procesal del colectivo para hacer valer el interés particular.¹¹⁴

Es un derecho colectivo, ya que tiene como fundamento el interés colectivo, entendiendo como tal el que tienen una pluralidad de personas en un bien idóneo para satisfacer una necesidad común. Es decir, un interés de este tipo de ninguna manera es la mera suma de intereses individuales. Es el interés de todos los sujetos que forman parte de una comunidad.¹¹⁵

El carácter colectivo de la cultura determina la complejidad de los derechos culturales. La interrogante es previsible: son derechos individuales o derechos colectivos. Las respuestas son variadas. Los derechos culturales pueden ser colectivos, individuales, que se ejercen con respecto a una colectividad, o comunitarios. El

¹¹²*Ibid.*, p. 830.

¹¹³Francisco Javier Dorantes Díaz: *op. cit.*, nota 110, p. 36.

¹¹⁴Vittorio Frosini habla de la tutela jurídica concedida a los grupos representantes de los intereses difusos, como los intereses ecológicos y medioambientales, así como la existencia de unos derechos sin cuajar en la práctica social, en Carlos López Bravo: *El patrimonio cultural en el sistema de derechos fundamentales*, España, Universidad de Sevilla, 1999, p.139

¹¹⁵Francisco Javier Dorantes Díaz: *op. cit.*, nota 110, p. 39.

común denominador de estas tres perspectivas, empero, es considerar a los derechos culturales como una contribución en la protección del grupo, en cuya ausencia no podría entenderse el ejercicio de su derechos colectivos. Los derechos culturales resultan ser elementos del orden social y posiblemente los más preciados.¹¹⁶

La libertad cultural individual es la que determina la noción, y de manera simultánea la libertad cultural colectiva, que se refiere al derecho del grupo o de la comunidad de seguir o adoptar la forma de vida de su elección. La libertad cultural colectiva ha devenido un prerrequisito para que pueda florecer la libertad cultural individual.¹¹⁷

Es un derecho de tercera generación, nacen por la necesidad de imponer límites a la disponibilidad de los recursos en favor de su conservación para las futuras generaciones. En lo que concierne al derecho a la cultura su pretensión es conservar el patrimonio monumental.¹¹⁸

CUADRO IX

Derechos Culturales en México, según Bolfy Cottom.

Derechos culturales construidos en México.

- Derecho a la educación Pública.
- **Derecho a la preservación de sus bienes culturales (monumentos)**
- Derecho a acceder a bibliotecas públicas.
- Derecho a preservar la identidad.
- Derecho a preservar su memoria a través de acervos archivísticos.
- Derecho a la preservación de sus poblaciones típicas y lugares de belleza natural.
- Derecho a participar en sus celebraciones cívicas.
- Derecho de autor.
- Derecho al fomento de sus culturas.
- **Derecho a la protección legal de su patrimonio cultural, según su nivel de organización política.**
- Derecho a la preservación de sus idiomas o lenguas.
- Derecho a la no discriminación.
- Derecho de acceso a la información.
- Derecho a la prestación de bienes y servicios públicos de carácter educativo-cultural.

Fuente: Bolfy Cottom: *Legislación Cultural. Temas y tendencias*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2015, p. 36.

Hoy académicamente podemos afirmar la existencia de un derecho de la cultura como una especialidad que enfoca el hecho cultural desde una perspectiva integral y que trata de ofrecer un marco jurídico para la fijación de valores y de

¹¹⁶ Jorge A. Sánchez Cordero: *op. cit.*, nota 72, p. 100.

¹¹⁷ *Idem.*

¹¹⁸ Los derechos de primera generación, se refieren a la llamada libertad de los modernos, es decir, derechos referentes a las libertades burguesas; los de segunda, son derechos a la igualdad y promoción, que conocemos como derechos sociales.

garantías para el desarrollo cultural así como un instrumental específico para la construcción de los modelos culturales que quieran darse las sociedades democráticas.¹¹⁹

En conclusión, se debe tener presente que el derecho a la cultura no solo implica el derecho a la educación, implica una gama muy variada de derechos los cuales se pueden ejercer de manera grupal, siendo el Estado el que debe garantizar el pleno acceso a los mismos, sin embargo, esto no se da de una manera correcta, pues en el sentido de los servicios educativo culturales que prestan los museos, esto se complica ya que primero que nada hay un cobro para ingresar a ellos, los cuales llegan a ser elevados y por lo tanto privan a la ciudadanía en general de acceder, en lo que refiere a la protección del patrimonio cultural, la problemática radica en el conflicto de intereses que se genera entre la voluntad del propietario y de la ciudadanía, en los casos en que se pretende realizar alguna obra de mantenimiento, inmediatamente se acude a las autoridades para tratar de que actúen, olvidándonos del derecho de disfrute que tiene el propietario del bien.

Ya en lo relativo al patrimonio cultural, se debe tener en cuenta que el desarrollo individual del hombre implica la asimilación de los valores que reflejan los bienes culturales, siendo necesario para ello, la elaboración de un marco jurídico adecuado, cuya herramienta máxima es el derecho a acceder y disfrutar del patrimonio cultural.

La educación pública es otro problema, existe hoy en día diversos movimientos sociales de los trabajadores de la educación que únicamente velan por sus intereses sindicales, dejando en el olvido a los infantes quien no puede disfrutar de su derecho a la educación. Es la gran problemática de los derechos culturales ya que si bien los podemos tener plenamente identificados, la realidad es que difícilmente los podemos hacer valer.

2.4. El derecho del patrimonio cultural en el derecho a la cultura.

El derecho del patrimonio cultural puede definirse como la rama del derecho cultural que regula la investigación, protección, conservación, restauración, recuperación y usos de los bienes culturales muebles e inmuebles valiosos y los espacios en

¹¹⁹ Jaime Hernández Díaz: “La cultura como política de Estado”, en *Prácticas, legislación y políticas culturales. Enfoques académicos desde Michoacán* (Ana Cristina Ramírez Barreto, coordinadora), México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2007, p. 33.

que se encuentran, así como los objetos singulares creados y legados históricamente por la sociedad mexicana a través de su evolución en el tiempo.¹²⁰

En el caso de las constituciones de Bolivia y Panamá en lo referente al patrimonio cultural, el Estado se erige como propietario de los bienes que integran el patrimonio cultural, además de jugar, el papel de protector o salvaguarda del mismo. Brasil prescribe en su legislación que es competencia común de la unión, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios proteger los documentos, las obras y otros bienes de valor histórico, artístico y cultural, los monumentos, los paisajes naturales notables y los parajes arqueológicos.¹²¹

El objeto del derecho – el Patrimonio- constata la gran amplitud de esta noción, lo que no implica que sea una noción imprecisa, puesto que los ciudadanos y las comunidades deberá de reivindicar sus lazos de identificación con un determinado patrimonio, fijando explícitamente sus límites y teniendo siempre a la vista las restantes comunidades culturales. Para trazar esos límites habrá de acudir a los mecanismos democráticos, al instrumento ordenador básico que constituye la ley. Así, en la tramitación de las leyes que delimiten el patrimonio cultural de una nación, deberá de partirse de unas propuestas públicas y de un debate público acompañado de búsquedas objetivas.

Delimitado el objeto es necesario ligar el parentesco entre el derecho al patrimonio y derecho de propiedad, este último define y garantiza una titularidad dominical al sujeto, está al servicio de las libertades civiles y económicas, el derecho al patrimonio está al servicio de las mismas libertades, pero con una dimensión comunitaria más tangible. Esa dimensión comunitaria del derecho al patrimonio cultural configura también su propio límite en una sociedad democrática.

El sujeto se insiste en su titularidad universal. Al igual que los restantes derechos del hombre, la titularidad comprende una fase individual y una fase colectiva: sujetos protegidos se consideran tanto los ciudadanos, como las colectividades, como el hombre en su dimensión universal.

En relación al deudor de esa relación jurídica en que consiste el derecho al patrimonio cultural, se constata la existencia de dificultades para determinar quiénes son los obligados por este derecho. Por una parte cualquier ciudadano puede ser responsable del mismo. De otra parte se reconoce que la doctrina de los dere-

¹²⁰Raúl Ávila Ortíz: *op. cit.* nota 107, p. 277.

¹²¹*Ibid.*, p. 338.

chos del hombre permanece bajo responsabilidad del Estado. Así las cosas los poderes públicos, serán en todo caso responsables subsidiarios de unas obligaciones que competen igualmente a la sociedad civil, constituida en grupos, y a los ciudadanos individualmente considerados.¹²²

Por lo que refiere a los objetivos para la preservación del patrimonio existen cuatro paradigmas político-culturales, mismos que se mencionan a continuación.

Tradicionalismo sustancialista: Consideran que el patrimonio está formado por un mundo de formas y objetos excepcionales en el que han desaparecido las experiencias sociales y las condiciones de vida y trabajo de quienes lo produjeron. Su rasgo común es una visión metafísica, histórica de la humanidad o del “ser nacional”, cuyas manifestaciones superiores se habrían dado en un pasado desvanecido y sobrevivirían hoy sólo en los bienes que lo rememoran.

Preservar un centro ceremonial o muebles antiguos son tareas indiferentes a las preocupaciones prácticas, su único sentido es guardar esencias, modelos estéticos y simbólicos, cuya conservación inalterada servirá precisamente para atestiguar que la sustancia de ese pasado glorioso trasciende los cambios sociales.¹²³

Concepción Mercantilista: Quienes ven en el patrimonio una ocasión para valorizar económicamente el espacio social o un simple obstáculo para valorizar económicamente el progreso económico sustentan una concepción mercantilista. Los bienes acumulados por una sociedad importan en la medida en que favorecen o retardan el avance material.¹²⁴

Se atribuye a las empresas privadas un papel clave en la selección y rehabilitación de los bienes culturales. A este modelo corresponde una estética exhibicionista en la restauración: los criterios artísticos, históricos y técnicos se sujetan a la espectacularidad y la utilización recreativa del patrimonio con el fin de incrementar su rendimiento económico.

Los bienes son valorados en la medida de su apropiación privada permite volverlos signos de distinción o usufructuarlos en un show de luz y sonido. Esta concepción en México, va en contra del aparato estatal, ello en razón de que para los historiadores, arqueólogos, restauradores, antropólogos y sociólogos, los bienes culturales son su materia de estudio y su fin no es el lucro, sin embargo, la iniciativa

¹²²Carlos López Bravo: *El patrimonio cultural en el sistema de derechos fundamentales*, España, Universidad de Sevilla, 1999, p.p. 145 – 146.

¹²³Néstor García Canclini: “El patrimonio cultural de México y la construcción imaginaria de lo nacional”, en *El patrimonio nacional de México I* (Enrique Florescano, coordinador), México, Fondo de Cultura Económica, 197, p.p. 70.

¹²⁴*Ibid.*, p. 71.

privada ha pugnado porque ese mercado sea abierto, pues ven en él un producto todavía sin explotar que podría generar bastantes ganancias.

Concepción conservacionista y monumentalista: El papel del Estado en la definición y promoción del patrimonio se funda en una concepción conservacionista y monumentalista.¹²⁵ En general las tareas del poder público consisten en rescatar, preservar y custodiar especialmente los bienes históricos capaces de exaltar la nacionalidad, de ser símbolos de cohesión y grandeza. Ante la magnificencia de una pirámide maya o de un palacio colonia a casi nadie se le ocurre pensar en las contradicciones sociales que expresan.

La atención privilegiada a la grandiosidad del edificio suele distraer también de los problemas regionales, la estructura de los asentamientos rurales o urbanos en medio de los cuales los monumentos adquieren sentido: se ha señalado varias veces que la salvaguarda del patrimonio es eficaz si toma en cuenta las grandes obras junto con los sistemas constructivos y los usos contextuales del espacio.

Pero es grande la tentación de asociar el Estado con las herencias monumentales para legitimar el sistema político actual: se manifiesta así la voluntad de defender lo propio, se busca significar el arraigo histórico de quienes lo conservan y reinauguran después de restaurarlo, y en la forma más plena de apropiación se le usa como sede física de un organismo oficial.

Sin duda alguna esta concepción es la que describe la situación que vive México en la preservación del Patrimonio Cultural, partimos con que la Federación es la encargada de rescatar, preservar y custodiar, su fundamento es la Ley Federal sobre Monumentos Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en ellas se clasifican los bienes culturales de la siguiente manera en monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, por lo que refiere a las instituciones especializadas en materia de cultura está el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes. Su función es netamente de investigación y difusión del patrimonio cultural, rechazando la concepción mercantilista y en menor grado fomenta la participación ciudadana, por medio de las juntas vecinales y asociaciones civiles.

¹²⁵Néstor García Canclini: "El patrimonio cultural de México y la construcción imaginaria de lo nacional", en *El patrimonio nacional de México I* (Enrique Florescano, coordinador), México, Fondo de Cultura Económica, 197, p.p. 71.

Concepción participacionista: Concibe el patrimonio y su preservación en relación con las necesidades globales de la sociedad. Este enfoque se caracteriza, asimismo, por incluir en el patrimonio tanto los edificios monumentales como la arquitectura habitacional, los grandes espacios ceremoniales o públicos del pasado mismo modo que los parques y plazas de hoy, los bienes visibles junto a las costumbres y creencias.

El acento en la participación social es el recurso clave para evitar los dos riesgos más frecuentes para las ciudades o barrios antiguos: que se conviertan en “ciudades-museos”, ilustraciones históricas de estructuras y formas que quedaron sin función o “ciudades para snobs”, áreas apropiadas por una élite de artistas, intelectuales, burgueses y sobre todo especuladores, que ven esos conjuntos urbanos un modo de subrayar su distinción.¹²⁶

En conclusión el derecho del patrimonio cultural reviste gran importancia para México, ya que es por medio de éste, que el país se da a conocer a nivel internacional, su característica es variada podemos encontrar desde bienes arqueológicos que a la fecha considero son los más llamativos para los ciudadanos nacionales y extranjeros, luego le siguen los monumentos históricos, referente más que nada a obras arquitectónicas construidas en los tiempo en que la corona española gobernó México, estos bienes poco a poco fueron ganando terreno en la escena pública, pues de ser consideradas originalmente como simples antigüedades, pasaron a formar parte de los símbolos que daban identidad a todo un país.

Desafortunadamente poco a poco los intereses comerciales se han ido apoderando del patrimonio cultural de México, donde amparados por el término cultura, hacen uso de distintos recintos como sitios arqueológicos y museos para realizar conciertos, cenas, comidas y bodas, sin importar el daño que esto puede ocasionar.

Se le toma como un simple objeto por lo que las tareas de rescate y restauración van quedando de lado y con el argumento de falta de recursos públicos poco a poco se va perdiendo el patrimonio cultural, además de que la participación ciudadana en este tema viene a la baja, no hay interés a menos que la participación implique recursos económicos se llegan a dar movilizaciones importantes en pro de la conservación del patrimonio cultural, donde al final solo unos cuantos son los que se ven favorecidos.

¹²⁶Néstor García Canclini: “El patrimonio cultural de México y la construcción imaginaria de lo nacional”, en *El patrimonio nacional de México I* (Enrique Florescano, coordinador), México, Fondo de Cultura Económica, 1997, p.p. 72.

En lo referente a las instituciones gubernamentales encargadas de defender el patrimonio, éstas con pocos recursos económicos realizan grandes actividades, desafortunadamente el problema es la legislación que regula su actuar, se encuentra desfasada en tiempo y no permite una adecuada aplicación.

2.5. El ejercicio de los derechos culturales en México.

Los compromisos que el Estado ha adquirido con la propia sociedad mexicana son mucho más antiguos que los de carácter internacional. Estos compromisos u obligaciones derivaron del nacimiento mismo del Estado mexicano, necesitado de una identidad que le diera personalidad en el mundo. Así por ejemplo, en el documento preparado por José María Morelos en 1814, llamado Los Sentimientos de la Nación, ordenó en su artículo 19 que en la nueva legislación se establezca por ley constitucional la celebración del 12 de diciembre en todos los pueblos, dedicado a la patrona de nuestra libertad, María Santísima de Guadalupe, encargando la devoción mensual.¹²⁷

Esta disposición habla precisamente de la necesidad del Estado de retomar el elemento religioso que fusionaba la tradición prehispánica y colonial para promover un elemento que generara identidad en aquel país que lograba su independencia política. Claro que ahora no sólo se reconoce la diversidad cultural, sino que nuestro país existe la libertad de creencias, establecida en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual deja claro el carácter laico del Estado mexicano, garantizando el derecho cultural de la libre adopción y expresión de creencias y no generar privilegios para ninguna confesión religiosa en particular.¹²⁸

La legislación encargada de velar los derechos culturales es dispersa, lo que nos lleva a decir que es deficiente, además de que al no conocerla plenamente difícilmente se podrá acceder a ellas, muchas veces se cree que con que algunos de ellos aparezcan contenidos en la Constitución ya es suficiente, olvidando que faltan leyes reglamentarias que nos permitan acceder a ellos, el ejemplo más claro de esto es el Derecho a la Cultural, se habla mucho de él, pero no existe una definición legal del mismo.

¹²⁷ Bolfy Cottom: *Temas y Tendencias*, México, Miguel Ángel Porrúa., 2015, p. 33.

¹²⁸ *Ídem*.

2.6. La Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos y su relación con los derechos culturales.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio 2011, tuvo gran impacto en nuestra concepción sobre los derechos fundamentales. Las modificaciones aportadas al constitucionalismo mexicano no se fueron solo de forma, sino que afectaron el núcleo central de comprensión de lo que son los derechos. Uno de los artículos que más cambia es el 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

CUADRO X

Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Fuente: Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del párrafo tercero se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos, así como la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.¹²⁹

La suma de estas reformas implica un paso fundamental en el sistema legal mexicano. Existía una larga tradición política en la que el juicio de amparo no se

¹²⁹Miguel Carbonell: “Las obligaciones del Estado en el artículo 1°. de la Constitución Mexicana”, en *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos. Un Nuevo Paradigma* (Miguel Carbonell y Pedro Salazar, coordinadores), México, Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, p.p. 64.

privilegiaba como un mecanismo de protección de los ciudadanos ante los abusos del poder: como sucedía en el caso de los derechos colectivos, los límites del amparo solían ser muy estrechos, e incluso estaban sujetos a la presión política.

Traducida al ámbito del patrimonio cultural, la sociedad o las comunidades se encontraban limitadas en cuanto a la posibilidad de discutir ante una instancia institucionalizada y con pleno apoyo de la ley, cualquier acto u omisión de la autoridad cultural, llámese Instituto Nacional de Antropología e Historia, Instituto Nacional de Bellas Artes o Secretaría de Cultura, autoridades que culturales locales o de cualquier otra naturaleza que pudiese afectar la integridad de un bien o zona cultural, así tenemos, que acudiendo al juicio de amparo a través de un órgano de gobierno, es decir, el Poder Judicial de la Federación, se resuelven este tipo de conflictos y sea posible controlar la constitucionalidad de una decisión de la autoridad en relación con el patrimonio como derecho humano.¹³⁰

Como se sabe, México es una república federal. El federalismo supone una suerte de reparto competencial entre las autoridades de los distintos niveles de gobierno, así como un correspondiente sistema de fuentes del derecho. Por medio del federalismo se permite que hay normas jurídicas que rigen en todo el territorio nacional y otras cuyo ámbito geográfico de validez abarca solamente a una entidad federativa o incluso solamente a un municipio. La validez territorial equivale también a la extensión de la competencia de las autoridades: unas pueden actuar en todo el país y otras solamente en una parte del mismo. La Constitución mexicana recoge la cláusula federal en sus artículos 73 y 124, aunque la forma federal del Estado se establece en el artículo 40.¹³¹

La reforma constitucional en materia de derechos humanos vino a ser un gran referente para los constitucionalistas en México, pues primero que nada se abrieron las fronteras, ya México no dependerá de lo que los gobernantes establezcan que derechos tenemos, ello en virtud de que al abrirse las fronteras a los tratados internacionales en materia de derechos humanos y si estos fueron suscritos por el Estado Mexicanos automáticamente todas las autoridades mexicanas tienen la obligación de aplicarlos como cualquier ley nacional, además de que tiene que

¹³⁰ José Ernesto Becerril Miró: “Patrimonio cultural, derechos humanos y desarrollo coincidencias, ambigüedades y desencuentros”, consulta del día 30 de diciembre de 2016.

¹³¹ José María Serna de la Garza: *El sistema federal mexicano. Un análisis jurídico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008 citado en Miguel Carbonell: “Las obligaciones del Estado en el artículo 1º. de la Constitución Mexicana”, en *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos. Un Nuevo Paradigma* (Miguel Carbonell y Pedro Salazar, coordinadores), México, Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, p.p. 64.

garantizar la reparación del daño para el caso de que existiera alguna violación a éstos.

En lo referente a la materia federal del patrimonio cultural es de gran interés la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde a la Federación le fue de bastante utilidad la existencia de leyes dispersas que habían sido creadas con el fin de cuidar el patrimonio cultural, esto ya ha quedado definido y el Gobierno Federal actualmente es el que cuida el patrimonio cultural.

Desafortunadamente los Estado, aún y cuando saben que esto de es de su competencia, se empeñan en crear legislación tendiente a regular la materia, toda vez que muchas veces el argumento es que los recintos se encuentran en su territorio y que mejor que ellos para cuidarlos.

En síntesis, los derechos culturales se plasman por primera vez en el Estado Mexicano con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de febrero de 1917, específicamente en su artículo 3º., cuya esencia primordial era regular el derecho a la educación.

Entre los diversos estudios que se han realizado se ha determinado que el derecho a la cultura es un derecho difuso, colectivo y de tercera generación, siendo el Estado el encargado de garantizar las condiciones necesarias para su debida ejecución y cumplimiento creando los recursos judiciales y administrativos para que la ciudadanía pueda acceder a ellos.

Dentro del derecho a la cultural encontramos el derecho al patrimonio cultural, un derecho que ha sido regulado por la Federación de manera exclusiva, cuyo fin es preservar la memoria histórica de la nación, esto es, los monumentos arqueológicos e históricos, el principal reto lograr que estos perduren por muchas generaciones, el principal obstáculo la falta de una legislación adecuada que permita una defensa eficaz.

Ahora en lo que respecta a la reforma constitucional de derechos humanos, esta juega un papel principal pues al ser el derecho al patrimonio cultural un derecho humano, es obligación del Estado, garantizar el acceso al mismo y cuando sea violentado, nos proporcione los recursos necesarios para subsanarlo.

CAPÍTULO III. LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE PATRIMONIO CULTURAL EN MÉXICO.

El patrimonio cultural, al ser una materia regulada por la administración pública federal, requiere de ordenamientos legales que crean y facultan el actuar de las autoridades encargadas de proteger los bienes culturales del país, en el caso del nuestro todo empezó tratando de cuidar el aspecto arqueológico, poco a poco fue evolucionando para empezar a abordar aspectos del patrimonio histórico e incluso el natural, ello siempre bajo las políticas públicas dictadas desde la Secretaría de Educación Pública, quien por conducto del Instituto Nacional de Antropología e Historia emitían las disposiciones para salvaguardar nuestro patrimonio, eso ha dado un cambio pues ahora se creó la Secretaría de Cultura, dejando con ello a un lado el sector educativo.

3.1.- Ordenamientos legales y autoridades en materia de patrimonio cultural.

Aunque el tema de patrimonio cultural, no represente para algunos sectores del derecho un tema importante, es de destacar que esta temática, siempre ha formado parte de las políticas públicas del país, lo que ha obligado al Estado a contemplar tres situaciones: a) la necesidad de acuerdo entre las fuerzas políticas para impulsarlas; b) la indispensable participación de los especialistas en la elaboración de las mismas y c) el papel del derecho para dotarlas de obligatoriedad. Para que una política trascienda de un gobierno a otro se requiere primero un acuerdo de voluntad general para que ello ocurra.¹³² En este último inciso se recalca la importancia de contar con un marco jurídico que permita cumplimentar los objetivos del Estado, esto a la fecha considero sigue siendo necesario, obvio este debe ser actual y acorde a la época en que se pretenda aplicar.

Es durante el porfiriato cuando se impulsa la aprobación de la primera ley protectora del patrimonio cultural, fue el decreto de 1897, el que constituye el primer texto que precisó dicha noción, este ordenamiento, establecía que los monumentos pertenecientes a la nación eran las ruinas de ciudades, las grandes casas, habitaciones trogloditas, fortificaciones, palacios, templos, pirámides, piedras esculpidas o sus inscripciones, y en general todas las construcciones que por alguna razón fueren relevantes para el estudio de la civilización e historia de los antiguos habitantes de México.¹³³ Es de destacar que ese decreto se ocupaba más por la cuestión arqueológica, posteriormente, surge la ley sobre monumentos arqueológicos, de fecha 11 de mayo de 1897, en su artículo 7, establecía: “... El Ejecutivo Federal hará el nombramiento de los guardianes que fueren necesarios para la vigilancia inmediata y especial cuidado de los monumentos arqueológicos, sin perjuicio de que los gobernadores de los Estados, en cuyos territorios se encuentren situados monumentos arqueológicos, tomen las medidas que juzguen convenientes para la mejor observancia de esta ley, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva...”¹³⁴

¹³² Jaime Hernández Díaz: “La cultura como política de Estado”, en *Prácticas, legislación y políticas culturales. Enfoques académicos desde Michoacán* (Ana Cristina Ramírez Barreto, coordinadora), México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2007, p. 27.

¹³³ Jorge A. Sánchez Corderp: *Patrimonio Cultural. Ensayos de Cultura y Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2013, p.41.

¹³⁴ Véase artículo 7 de la Ley sobre monumentos arqueológicos de fecha 11 de mayo de 1897.

Como tal, en esta etapa, no existía una dependencia especializada en particular a proteger los monumentos arqueológicos, pero la federación como tal ya contemplaba su existencia, además de que daba participación a las entidades federativas, para que hicieran lo propio en sus territorios. El día 7 de abril de 1914, es promulgada en el Diario Oficial de la Federación, la ley sobre conservación de monumentos históricos y artísticos y bellezas naturales, era Presidente de México, Victoriano Huerta, ordenamiento legal que en su parte conducente establecía: “... Artículo 1. Se declara de utilidad pública nacional la conservación de los monumentos edificios, templos y objetos artísticos e históricos que existen actualmente y la de los que lleguen a existir en lo sucesivo, en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos;¹³⁵ Artículo 2. La Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes cuidará de la conservación de los monumentos, edificios y objetos a que se refiere el artículo precedente, e impedirá que sean destruidos, exportados o alterados con perjuicio de su valor artístico e histórico;¹³⁶ Artículo 4. Para los fines de la presente ley, se crea una Inspección Nacional de Monumentos Artísticos e Históricos, que dependerá de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes;¹³⁷ Artículo 7. La Inspección Nacional de Monumentos Artísticos e Históricos tendrá a su cargo la vigilancia inmediata de los mismos, su clasificación y desclasificación, las medidas relativas a su conservación, los permisos para la enajenación de ellos, así como la aprobación de proyectos sobre cualesquiera reparación, restauración, decoración, ampliación, conservación de los edificios, templos y monumentos clasificados y la vigilancia de la realización de los referidos proyectos.¹³⁸”

Bien pues en este nuevo ordenamiento, la federación sigue mostrando interés en la conservación del patrimonio cultural del país, si bien es la federación la encargada del cuidado, ahora si es una secretaría de Estado en particular la encargada de la protección, en este caso la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, por conducto de una dependencia especializada en la materia la Inspección Nacional de Monumentos Artísticos e Históricos, algo a resaltar es la posibilidad de enajenar el patrimonio cultural y el vínculo que se fue generando de dicha materia con el sector educativo del país.

¹³⁵ Véase artículo 1, de la Ley sobre Conservación de Monumentos Históricos y Artísticos y Bellezas Naturales del 7 de abril de 1914.

¹³⁶ Véase artículo 2 de la Ley sobre Conservación de Monumentos Históricos y Artísticos y Bellezas Naturales del 7 de abril de 1914.

¹³⁷ Véase artículos 4 de la Ley sobre Conservación de Monumentos Históricos y Artísticos y Bellezas Naturales del 7 de abril de 1914.

¹³⁸ Véase artículo 7 de la Ley sobre Conservación de Monumentos Históricos y Artísticos y Bellezas Naturales del 7 de abril de 1914.

En la ley sobre protección y conservación de monumentos y bellezas naturales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 1930, siendo Presidente de la República, Emilio Portes Gil, sigue dándose la evolución de las autoridades en materia de patrimonio cultural, tal y como se desprende de los siguientes numerales:

CUADRO XI.

Artículo 5 de la Ley sobre protección y conservación de monumentos y bellezas naturales.

Artículo 5. La aplicación de la presente ley corresponde al gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública; los gobiernos de los estados, en cuyos territorios existan monumentos de propiedad nacional o sujetos a la jurisdicción del gobierno federal además de las obligaciones que les impone el artículo anterior, en su caso, obrarán de auxiliares de aquél y estarán obligados a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de la misma ley, de conformidad con la disposición constitucional respectiva.¹³⁹

Fuente: Ley sobre protección y conservación de monumentos y bellezas naturales expedida bajo el gobierno de Emilio Portes Gil.

CUADRO XII.

Artículo 34 de la Ley sobre protección y conservación de monumentos y bellezas naturales.

Artículo 34. Todos los acuerdos y determinaciones que se dicten por la Secretaría de Educación Pública, en cumplimiento de la presente ley, serán despachados por conducto del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos, el cual hará las declaraciones, concederá las autorizaciones, ejercerá la vigilancia y en general, desempeñará las funciones que la misma ley atribuye a la Secretaría mencionada¹⁴⁰

Fuente: Ley sobre protección y conservación de monumentos y bellezas naturales expedida bajo el gobierno de Emilio Portes Gil.

La constante en el gobierno de Portes Gil, fue la misma que el patrimonio cultural siguiera vinculado al sector educativo, pocos cambios eran los que se daban, se creaban nuevas encargadas de velar por los bienes culturales, pero siempre bajo el mando de la Secretaría de Educación.

La ley de 1930, efectuó un cambio sustancial en la perspectiva legal el núcleo del patrimonio nacional ya no se limitaba a los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles cuya protección, conservación y mantenimiento fuera de interés público; la ley integró también los monumentos que tuvieran valor histórico y artístico¹⁴¹

Un nuevo ordenamiento surge mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de marzo de 1934, siendo Presidente de la República Abelardo L. Rodríguez, quien por conducto de la Ley sobre protección y conservación

¹³⁹ Véase artículo 5 de la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales del 7 de abril de 1914.

¹⁴⁰ Véase artículo 34 de la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales del 7 de abril de 1914.

¹⁴¹ Jorge. A. Sánchez Cordero: *op. cit.*, nota 114, p. 42.

de monumentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas y lugares de belleza natural, determinó lo siguiente en cuestión de autoridades:

CUADRO XIII.

Artículo 26 de la Ley sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas y lugares de belleza natural.

Artículo 26 La Secretaría de Educación Pública será la autoridad administrativa en cargada de la aplicación de esta ley, y como órgano constitutivo existirá una Comisión de Monumentos cuya organización y facultades se determinará en el reglamento¹⁴²

Fuente: la Ley sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas y lugares de belleza natural, expedida bajo el gobierno de Abelardo L. Rodríguez.

Fue la constante de los gobiernos mantener el patrimonio cultural en el sector educativo y según fuera el cambio de administración, así también se cambiaba de nombre a la dependencia especializada en atender dichos bienes, pero siempre bajo el auspicio de la federación, dejando a las entidades federativas como auxiliares, pero dándoles una mínima participación.

Ahora daremos un salto hasta el año de 1970, siendo Presidente de la República Luis Echevarría Álvarez, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de diciembre de ese año, la Ley Federal sobre Patrimonio Cultural, la cual en su parte conducente establecía que eran autoridades encargadas de velar por los bienes culturales las siguientes:

CUADRO XIV.

Artículos 4, 7 y 9 de la Ley Federal sobre patrimonio cultural

Artículo 4. La aplicación de esta ley corresponde a : I. La Secretaría de Educación Pública; II. El Instituto Nacional de Antropología e Historia; III.- El Instituto Nacional de Bellas Artes y IV.- Las demás autoridades federales, en los casos de su competencia.¹⁴³

Artículo 7.- La Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y los demás institutos culturales del país, realizarán campañas permanentes educativas para el conocimiento, protección, preservación, conservación, recuperación, acrecentamiento y el respeto de los bienes adscritos al patrimonio cultural de la nación.¹⁴⁴

Artículo 9. La Secretaría de Educación Pública cuidará de que el pueblo tenga acceso al disfrute de los bienes culturales de la nación que puedan ser objeto de exposiciones o se encuentren en museos, bibliotecas o cualquier establecimiento público¹⁴⁵

Fuente: Ley Federal sobre patrimonio cultural, expedida bajo el mandato de Luis Echeverría.

¹⁴² Véase artículo 26 de la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural.

¹⁴³ Véase artículo 4 de la Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación.

¹⁴⁴ Véase artículo 7 de la Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación.

¹⁴⁵ Véase artículo 9 de la Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación.

En este ordenamiento, fue definiendo lo que a la fecha es la disposición legal que protege el patrimonio cultural en el país, el surgimiento de instituciones como el Instituto Nacional de Antropología e Historia, que a la fecha juega un papel importante en la defensa del patrimonio cultural del país. Finalmente termina el artículo noveno de dicho ordenamiento que es por medio de la Secretaría de Educación que se difundiría y daría acceso a bienes culturales, de ahí que la presencia del sector educativo se mantuviera durante todos esos periodos de gobierno.

Finalmente en el año de 1972, siendo todavía Presidente de la República, Luis Echeverría Álvarez, se publica en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la cual en su numeral 3, establece quienes podrían hacer valer dicho ordenamiento:

CUADRO XV

Artículo 3 de la Ley federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas

Artículo 3º. La aplicación de esta ley, corresponde a: I. El Presidente de la República; II. El Secretario de Educación Pública, III.- El Secretario del Patrimonio Nacional, IV.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia; V.- El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y VI.- Las demás autoridades y dependencias federales, en los casos de su competencia ¹⁴⁶
--

Fuente: Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, expedida bajo el gobierno de Luis Echeverría Álvarez.

Actualmente este es el ordenamiento que rige en el país, obvio ha sufrido pequeñas reformas en busca de actualizarlo y de ser adaptado a las nuevas necesidades en materia de bienes culturales, no obstante como ya lo mencioné en apartados del primer capítulo de este trabajo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha considerado inconstitucional por medio de tesis aisladas, debiendo resaltar que en dicho numeral ya se menciona al Presidente de la República ya que si bien sabemos que la materia que estamos tratando es de carácter federal, y él es quien la encabeza, siempre se delegaba al Secretario de Educación dicha actividad, en lo que respecta al Secretario del Patrimonio Nacional, esta dependencia ya no existe en la administración pública federal.

En conclusión, la administración pública federal, siempre se ha encargado de dictar las disposiciones encaminadas a velar por la protección del patrimonio cultural del país, apoyándose de alguna manera en las entidades federativas, pero sólo en la forma que los ordenamientos legales establezcan, es decir, no les dan libertad de actuación. De igual forma diversas instituciones especializadas en la

¹⁴⁶ Véase artículo 3 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

materia, han sido fundadas y su duración algunas veces fue efímera, pues al parecer acabando el gobierno en turno, desaparecieron, esto hasta la fundación del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en el año de 1939, ha ido adquiriendo relevancia en la vida política del país, al ser una institución dedicada a la preservación del patrimonio cultural e histórico, además de producir por conducto de sus investigadores importantes obras en diversas materias como la Antropología, la Historia, Arqueología, Arquitectura, etcétera.

Mención aparte merece la situación referente a que con el nacimiento de estas ordenamientos legales, al patrimonio cultural siempre se le vinculó al sector educación, esto en razón que desde el gobierno de Porfirio Díaz, se buscaba generar una identidad propia del mexicano, por lo que las políticas públicas dictaron que una herramienta que serviría para ello sería el patrimonio cultural, específicamente los monumentos arqueológicos, por lo que de ahí surgieron diversas disposiciones legales que siempre se vieron vinculadas al sector ya mencionado.

3.2. Las reglas de operación de las instituciones culturales del país.

Derivado de las profundas modificaciones del entorno social nacional, los ámbitos de gobierno de nuestro país se han visto obligados a revisar sus competencias y formas de organización institucional, con objeto de ofertar a la población los nuevos elementos que demanda para la construcción de lo que perciben y definen como su desarrollo.¹⁴⁷

Desde casi una década, las instituciones de cultura han debido ampliar y diversificar su oferta institucional, para atender demandas que exceden de los artístico, en áreas como las de la recuperación de la memoria histórica, la preservación del patrimonio cultural local y la capacitación en promoción cultural, por mencionar solamente algunas de ellas.¹⁴⁸

La principal misión es la de generar un marco legal y administrativo que propicie el que sean los individuos y las comunidades quienes elijan las herramientas necesarias para desarrollar los proyectos culturales que han definido, en la forma y con los alcances que motiven su capacidad de autodeterminación y su noción de desarrollo.

¹⁴⁷Villaseñor Anaya Carlos J.: “Reestructuración de las instituciones culturales, desde la perspectiva de la diversidad” en *Retos culturales de México frente a la globalización*, (Lourdes Arizpe Schlosser, coordinadora), México, Miguel Ángel Porrúa/H. Cámara de Diputados, LXI Legislatura, 2006, p. 592.

¹⁴⁸*Ídem*.

El actual marco legal establece que la normatividad técnica para la preservación de bienes culturales se ha conformado con base en los consensos internacionales y una vasta experiencia institucional nacional, se estima pertinente fortalecer dichas facultades, y avanzar aceleradamente en la adecuación de los lineamientos nacionales de conservación y restauración a las condiciones concretas del estado y del municipio, para que sean aplicados en forma coordinada por los tres ámbitos de gobierno.

El gran obstáculo sin duda alguna serán los egos que existen en las dependencias que se encargan de vigilar el patrimonio cultural de los distintos niveles de gobierno, ya que si bien la federación es la competente, casi todas las entidades federativas tienen legislación que aborda el tema, aunado en que la federación no puede tener presencia en todo el país, deben ser los estados y los municipios de coadyuvar para la preservación del patrimonio.

En este orden de ideas, es necesario retomar a quien legalmente le corresponde legislar en materia de patrimonio cultural, así pues, ya que había sido detallado en el capítulo uno de este trabajo, el desencuentro entre la Federación y el Estado de Oaxaca, nos trasladamos al día del 27 de diciembre de 1960, cuando es presentado ante la Cámara de Diputados el proyecto de decreto que adicionaba la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución General de la República.

Aquella propuesta partía de la afirmación de que prácticamente todos los países reconocían la necesidad de proteger sus monumentos los cuales formaban parte del patrimonio nacional al considerárseles como elementos gloriosos del camino artístico e histórico que había seguido cada pueblo en su desarrollo. Dicho Decreto fue aprobado el 3 de marzo de 1966¹⁴⁹, para quedar redactado de la siguiente manera:

CUADRO XVI

Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 73. El Congreso tiene facultad: Fracción XXV. Para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación de interés nacional. ¹⁵⁰
--

Fuente: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha reforma fue producto del crecimiento del país y la necesidad de una diversificación de la política cultural, que surgió en los años sesenta en México, lo que permitió que se creara la legislación cultural la Ley General de Bienes Nacio-

¹⁴⁹Bolfy Cottom: *op. cit.*, nota 29, p. 219.

¹⁵⁰Véase artículo 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

nales, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su reglamento, además de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Finalmente con esto se da la completa federalización del patrimonio cultural en México, pues quedó como facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en tal materia, con ello se cierran las puertas a las Entidades Federativas a que regulen la materia que nos ocupa, y en el caso de que lo realizarán corren el riesgo que los ordenamientos legales producidos sean considerados anticonstitucionales.

Sintetizando la situación del patrimonio cultural se rige en base a las políticas públicas dictadas por la federación, criterio que tiene su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual con esto evitan que las Entidades Federativas legislen en la materia, sin embargo, estas últimas han tenido una pequeña participación, pues han generado leyes que abordan el tema.

3.3. Autoridades locales en materia del patrimonio cultural.

Es importante mencionar que la instrumentación de la regulación de desarrollo urbano, la planificación de la misma, la creación de reglamentos de construcciones y un sinnúmero de acuerdos administrativos relacionados con poblaciones en las que se encuentran zonas de monumentos históricos o arqueológicos, podrían ser una demostración de la innegable importancia de los gobiernos locales tienen como autoridades de protección del patrimonio cultural.¹⁵¹

Tanto la centralización como la descentralización del patrimonio cultural son tendencias opuestas y excluyentes. La actitud paternalista de un gobierno central que pretende proteger a autoridades que supuestamente son más débiles ante enemigos poderosos sólo refleja la poca estabilidad de la normatividad actual. Un régimen jurídico creado y operado desde el centro, sin que el mismo cuente con criterios y fundamentos científicos sustentables y reglas claras, tampoco termina por prestar seguridad a los propietarios de los monumentos, ni al Estado, ni a la sociedad en general.¹⁵²

Sin duda este es el gran problema que aqueja a la legislación en materia del patrimonio cultural, primero tenemos a la federación, que dicta disposiciones desde el centro y generalizadas para todo el país, descartando hacer una valoración

¹⁵¹José Ernesto Becerril Miró., *op. cit.*, nota 1, p. 312.

¹⁵²*Ibid.*, p. 317.

para las Entidades Federativas, las cuales tienen características propias que las distinguen de las demás, el problema surge cuando al aplicar la ley, esta se opone a costumbres profundamente arraigadas, que entorpecen la actividad de protección. Otro asunto es que en las Entidades Federativas, al desconocer la legislación federal, se ponen a crear disposiciones que lejos de ayudar se contraponen contra lo dictado por la federación, algunas veces también el problema es la negativa a someterse a disposiciones que según ellos no les aplican, generando conflictos innecesarios que muchas veces terminan con la destrucción del patrimonio.

Por lo tanto es necesario que exista una constante colaboración entre todos los niveles de gobierno, dejar en claro que se trabaja con un fin común que es la protección del patrimonio cultural del país.

3.4. El Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Durante el gobierno de Porfirio Díaz, el país contaba con veintiséis museos en toda la República, de los cuales, sin duda, el más importante era el Museo Nacional, inmueble que durante las fiestas del Centenario de la Independencia, fue revisados por parte del entonces Presidente de la República, para verificar que el mensaje que emanaba de ahí no era otro más que el de la exaltación patriótica y nacionalista, apoyados en la arqueología, trataban de demostrar que en el territorio mesoamericano se estaba a la altura del primer mundo, puesto que poseía innumerables tesoros y sitios arqueológicos dignos de admiración.¹⁵³

Luego del triunfo de la Revolución Mexicana, y en el proceso de pacificación del país, el nuevo Estado asumió la salvaguarda del patrimonio como parte fundamental de sus funciones y postulados nacionalistas. Una de las primeras tareas fue la de medir hasta qué punto la lucha armada había afectado los monumentos arqueológicos y cuáles habían sido los daños a consecuencia de la misma; otra fue la revisión de los posibles conflictos originados por la propiedad de la tierra en que existían restos arqueológicos, a la luz del artículo 27 de la Constitución Política de 1917.¹⁵⁴

¹⁵³Ricardo Pérez Montfort: “La apertura al mundo entre modernidades y tradiciones 1880-1930”, en *La Cultura, 1808-2014* (Ricardo Pérez Montfor), México, El Colegio de México/Fundación Mapfre/Fondo de Cultura Económica, 2015, p.p. 121-122.

¹⁵⁴Jaime Litvak y Sandra L. López Vareal: “El patrimonio arqueológico. Conceptos y usos”, en *El patrimonio nacional de México II* (Enrique Florescano, coordinador), México, Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 190.

La Dirección de Monumentos de la Secretaría de Educación Pública llevó a cabo inspecciones en todo el país, realizaron levantamientos cartográficos y condujeron los procesos judiciales necesarios para conferir a la nación la indudable propiedad de los sitios arqueológico. De modo que se estableció el triple propósito de delimitar las zonas, protegerlas y adjudicar legalmente su posesión al Estado.

Así pues, toda vez que la instancia que hasta ese momento cumplía las funciones en materia de Arqueología e Historia, era el Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, sin embargo, para finales de la década de los años 30 ya resultaba insuficiente, las funciones que debía cumplir eran muy amplias y extensas; la enorme riqueza de monumentos arqueológicos, su estado de ruina y dispersión, hacían indispensable mantener constante vigilancia, por tal motivo se necesitaba más personal.¹⁵⁵

En 1930 se fusionaron la Dirección de Arqueología y la Inspección General de Monumentos para constituir el Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos asumiendo las funciones de exploración de las zonas arqueológicas; vigilancia, conservación y restauración de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos y los objetos que en ellos se encuentran; realizar investigación científica y difusión.

Considerando que resultaba insuficiente por la amplitud de sus funciones, y ante la magnitud, dispersión y estado de conservación, en 1939 se promulgó la *Ley Orgánica*, y por decreto de Lázaro Cárdenas, empezó a funcionar el Instituto Nacional de Antropología e Historia integrado originalmente a la Secretaría de Educación Pública(SEP) pero con personalidad jurídica y patrimonio propios.¹⁵⁶

Hay que agregar que fue precisamente, bajo el gobierno de Lázaro Cárdenas en el Estado de Michoacán, se declaró de utilidad pública la protección a los monumentos históricos de la entidad, por lo que se puede considerar que Michoacán es un entidad preocupada en la preservación de sus bienes culturales, hecho lo anterior, creó una dependencia de gobierno que a la fecha sigue existiendo, a pesar de los constantes cambios y recortes presupuestales, aunado a las voces que piden su desaparición sigue con su labor de proteger el patrimonio cultural de México.

¹⁵⁵“La fundación del INAH” en <http://www.inah.gob.mx/es/boletines/1487-inah-70-anos-de-su-fundacion>, consulta realizada el día 2 de enero de 2016.

¹⁵⁶“Se crea el INAH, con personalidad jurídica propia y dependiente de la Secretaría de Educación Pública” en <http://noticieros.televisa.com/mexico/1410/inah-75-anos-su-fundacion/> consulta realizada el día 2 de enero de 2016.

CUADRO XVII.
Tendencias de política cultural en el INAH.

- 1.- Nacionalismo, soberanía e identidad nacional como directrices fundamentales del Estado mexicano y guías de acción de su papel en la cultura.
- 2.- Reconocimiento oficial de la importancia del patrimonio cultural, así como el inalienable compromiso gubernamental con su preservación y difusión.
- 3.- Vinculación temática, disciplinaria, política, orgánica y operativa de la educación oficial con la cultura nacional y el patrimonio cultural.

Fuente: El Instituto Nacional de Antropología e Historia: antecedentes, trayectoria y cambios a partir de la creación del CONACULTA, en <http://www.redalyc.org/pdf/351/35103804.pdf>

Tenía la compleja misión de investigar, conservar y difundir el patrimonio cultural de México –las culturas del pasado, en su origen se orientó principalmente al patrimonio arqueológico, en la búsqueda de las raíces prehispánicas de los mexicanos– y propiciar el estudio científico de los grupos indígenas –las culturas vivas– para sustentar acciones gubernamentales de mejoramiento económico y cultural. Quedaron entre sus funciones la exploración de las zonas arqueológicas del país; la vigilancia, conservación y restauración de monumentos arqueológicos e históricos; la realización de investigaciones científicas de carácter arqueológico, antropológico e histórico y la divulgación del patrimonio a través de publicaciones, exposiciones y otras actividades, para lo cual reunió diversas especialidades: arqueólogos, antropólogos, etnólogos, historiadores, lingüistas, arquitectos, conservadores, museólogos.¹⁵⁷

Uno de los propósitos que se tenían al momento de fundar el Instituto Nacional de Antropología e Historia era el de obtener la colaboración de las autoridades estatales en el estudio y preservación del patrimonio cultural, en virtud de ello, se celebraron convenios con los gobiernos de los estados para formar institutos regionales mixtos que fueran filiales del INAH con representación estatal. El primer instituto regional de antropología e historia fue el de Puebla, seguido más tarde por los de Veracruz, Yucatán y Jalisco. Pero desafortunadamente estos institutos carecían de reglamentación, surgiendo con ello dificultades respecto a su administración y funcionamiento, lo que acabó por menguarles importancia como formas mixtas de colaboración, que en la práctica no se continuaron.¹⁵⁸

¹⁵⁷Julio César Olivé Negrete: “El Instituto Nacional de Antropología e Historia”, en *INAH una historia volumen I Antecedentes, organización, funcionamiento y servicios*, (Julio César Olivé Negrete, coordinador), México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes/Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1995, p. 33.

¹⁵⁸*Ibid.*, p. 38

Hoy, en su página electrónica¹⁵⁹ el Instituto informa que tiene plena facultad normativa y rectora en la protección y conservación del patrimonio cultural tangible e intangible, y es responsable de alrededor de 29 mil sitios arqueológicos (187 abiertos al público) y la protección y conservación de más de 110,000 monumentos históricos inmuebles, además de 114 museos (nacionales, regionales, locales, de sitio).

Como se puede apreciar desde su fundación el Instituto Nacional de Antropología e Historia, formó parte de la Secretaría de Educación Pública, por lo cual a su titular le correspondía conforme a lo dispuesto en las fracciones XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 38 lo siguiente:

CUADRO XVIII
Funciones del titular del Instituto Nacional de Antropología e Historia

XVIII. Formular el catálogo del Patrimonio Histórico Nacional; XIX. Formular y manejar el catálogo de los monumentos nacionales; XX. Organizar, sostener y administrar museos históricos, arqueológicos y artísticos, pinacotecas y galerías, a efecto de cuidar la integridad, mantenimiento y conservación de tesoros históricos y artísticos del patrimonio cultural del país. XXI. Conservar, proteger y mantener los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que conforman el patrimonio cultural de la Nación, atendiendo a las disposiciones legales de la materia.

Fuente artículo 38 reglamento de la Secretaría de Educación Pública

Así era como el titular de aquella dependencia dirigía las políticas públicas de la dependencia en comento, motivo por el cual es importante mencionar el vínculo existente entre el sector educativo del país y el patrimonio cultural. El papel que juegan los bienes culturales en la dinámica social no puede traducirse exclusivamente a representar un documento testimonial del pasado, sino que constituye un verdadero agente que se integra en los procesos de desarrollo integral de una comunidad y de la persona humana.

La vida de una nación no puede explicarse ni comprenderse si su historia no es rescatada y conocida como un antecedente y primera base para impulsar la evolución de la misma, por lo cual el patrimonio cultural debe encontrar una justa dimensión dentro del proceso educativo como una herramienta que permita conocer los antecedentes de toda comunidad.¹⁶⁰

¹⁵⁹ La página electrónica del Instituto Nacional de Antropología e Historia es www.inah.gob.mx

¹⁶⁰ José Ernesto Becerril Miró., *op. cit.*, nota 1, p. 254.

En síntesis, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, que originalmente surgió para atender los asuntos arqueológicos del país, poco a poco fue evolucionando, y así abarcar más materias como la historia, antropología, la arquitectura y los monumentos históricos, cuestiones museográficas, etcétera, fue fundado con un vínculo muy fuerte que lo unía a la Secretaría de Educación Pública que como ya vimos la intención era que por medio de la educación se lograra crear conciencia en la sociedad en general del valor de nuestro patrimonio, sin embargo, hoy en día este vínculo ha sido disuelto, a fin de cuentas son dependencias de gobierno, que se rigen por las disposiciones del gobernante en turno y en este caso esto fue lo que sucedió en diciembre de 2015, fue creada la Secretaría de Cultura, para con esto dar paso a una nueva era en la cuestión del patrimonio cultural, pues la dependencia que hoy nos ocupa deja de formar parte del sector educativo para integrarse al recién creado sector cultural, que será abordado en el siguiente apartado.

3.5. La Secretaría de Cultura.

Las Secretarías de Estado tienen la cualidad de ser el medio a través del cual el Poder Ejecutivo cumple con las atribuciones que le han sido otorgadas por la ley. Las secretarías no actúan libremente, en atención de consideraciones políticas, simplemente ayudan al Presidente a cumplir con el principio de legalidad en su actuación administrativa. En otras palabras, cuando el Poder Ejecutivo actúa como autoridad administrativa, en cumplimiento de la ley, está siguiendo la voluntad del legislador. En cambio cuando actúa como órgano político, atiende a su propia voluntad. Es precisamente en el ejercicio de sus facultades administrativas, en las que tiene los poderes de mando, decisión y jerárquico, y cuenta con la colaboración de estas dependencias.¹⁶¹

Ahora si la gestión cultura se incorpora, de manera independiente, a las principales acciones del Estado mexicano se requerirá descentralizar muchas de sus funciones a los órganos locales. La cultura en México, está fuertemente centralizada. Resulta necesario, para descentralizar, contar con una ley general en la materia. De esta forma, como la acción de descentralización, por las circunstancias del

¹⁶¹ Francisco Javier Dorantes Díaz: *Derecho Cultural Mexicano (Problemas Jurídicos)*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, 2004, p.71

país, debe hacerse de manera progresiva, la institución más adecuada sería una Secretaría de Cultura.¹⁶²

La mejor posibilidad institucional para lograr una democratización de la política cultural y fortalecer la corresponsabilidad social es la creación de una Secretaría de Estado por las siguientes razones a) flexibilidad, ya que al no contar con atribuciones duras, se encuentra en la posibilidad de descentralizarlas; b) coexistencia, porque coordina otras dependencias y entidades, no las absorbe o suprime; c) operatividad, puesto que es una institución acorde con nuestro derecho administrativo vigente; d) temporalidad ya que puede ejercer algunas funciones administrativas en tanto las entidades federativas tengan la capacidad jurídica, técnica y administrativa de efectuarla por ellas mismas; e) coordinación, puede concertar acciones con otras dependencias y entidades del gobierno federal y f) planeación, atiende a las prioridades y objetivos de la nación mexicana, con la posibilidad de contar con la participación de otros órganos de gobierno y de la sociedad civil.¹⁶³

Fue el 17 de diciembre de 2015, que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación se crea la Secretaría de Cultura¹⁶⁴, pero poco se ha dicho o escrito sobre la misma, han sido más las especulaciones, ya que en lo que refiere a la cuestión del patrimonio cultural se habla que se dará una privatización de los bienes propiedad de la nación, disminución de prestaciones para aquellos trabajadores que forman parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como permitir mayor participación de las entidades federativas en la toma de decisiones que tengan que ver con los bienes culturales del país, el caso es que a la fecha no se ha dado nada de lo mencionado, sin embargo, si acudimos a delegaciones del Instituto Nacional de Antropología e Historia, podremos observar el descontento, con mantas en las que manifiestan el descontento por dejar de pertenecer al sector educativo y pasar a formar uno nuevo. Así pues del análisis realizado al decreto ya mencionado, lo más sobresaliente es que todo lo relacionado al Consejo Nacional de la Cultura¹⁶⁵ y las Artes pasa a formar parte de la Secretaría de Cultura.

¹⁶²*Ibid.*, p.73.

¹⁶³*Ibid.*, p.74.

¹⁶⁴Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como de otras leyes para crear la Secretaría de Cultura.

¹⁶⁵El Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, fue creado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de diciembre de 1988, su finalidad era según el artículo 1 de dicho decreto ejercer las atribuciones en materia de promoción y difusión de la cultura y las artes correspondientes a la Secretaría de Educación Pública, hoy con la creación de la Secretaría de Cultura, este consejo ha desaparecido.

Para finalizar este capítulo es importante mencionar la evolución que ha tenido tanto la legislación y en consecuencia las autoridades en materia de patrimonio cultural, ya vimos como todo inició únicamente con arqueología, pero al seguirse elaborando estudios sobre la materia se pudo percibir que el patrimonio era bastante extenso y que no se podía encasillar en lo prehispánico, de ahí que surgieron cuestiones del patrimonio histórico, artístico y cultural, lo que fue siempre una constante fue la relación que guardó con el sector educativo, ya que era por medio de la educación que se pretendía dar a conocer la importancia de estos bienes, pues era la única forma de crear conciencia de los antecedentes que crearon a la sociedad mexicana, pero esto cambió de acuerdo a las políticas públicas que dirigen el país, pues se creó la Secretaría de Cultura, por lo que aquellas instituciones que cuidan nuestro patrimonio pasaron a formar parte de esta nueva secretaría, por lo que sólo resta esperar cuáles serán los resultados de la misma.

Sintetizando, cuando se habla de autoridades en materia de patrimonio cultural, inmediatamente vendrá a nuestra mente el nombre del Instituto Nacional de Antropología e Historia, dependencia creada bajo el mandato del Gral. Lázaro Cárdenas, algo a resaltar era que originalmente únicamente fue creado para tratar aspectos arqueológicos, pero con el paso del tiempo se dio paso a nuevas disciplinas como la arquitectura, historia, antropología, etcétera.

Importante destacar también el vínculo del sector educativo con el patrimonio cultural, pues todas las dependencias creadas para velar por los bienes culturales del país dependían directamente de la Secretaría de Educación Pública. De igual forma decir que esta es una materia federal y como tal las entidades federativas quedaban relegadas a un segundo plano, aún y cuando contaran con sus propias disposiciones legales. Ya finalmente, mencionar la situación de la recién creada Secretaría de Cultura que a la fecha no ha generado mayor cambio únicamente atrajo a las instituciones que cuidaban al patrimonio cultural del país bajo su mandato, con lo que se da la separación del sector educativo y la cultura.

CAPÍTULO IV. LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y EL PATRIMONIO CULTURAL

Los tratados internacionales son acuerdos por escrito, celebrados entre dos o mas Estados y regidos por el Derecho Internacional, mismos que tienen un fin específico, los puede haber bilaterales o multilaterales, de igual forma existen organismos internacionales que vigilan el debido cumplimiento de tales tratados, de igual forma dictan disposiciones que deben cumplir los Estados, como en el caso del patrimonio cultural, donde es obligación identificarlo, custodiarlo y además de implementar las medidas correspondientes en caso de que exista algún riesgo que ponga en entredicho su existencia.

Las disposiciones emanadas de los tratados internacionales y que ya han sido aceptadas por un Estado, se entenderán como parte de la legislación nacional, lo que conlleva a la obligación de las autoridades de aplicarlos en todo momento, cuando así se requiera. En el caso de México desde el año 2011, se le da un mayor valor a los tratados internacionales y los mismos han sido influencia para que la legislación nacional cambie.

4.1. El patrimonio común de la humanidad.

La humanidad ha comenzado a vislumbrar que los espacios no sólo sirven como lugares de relación, comunicación, comercio, transporte y almacenamiento de recursos naturales; sino que también constituyen un todo, poseen un equilibrio y son, en definitiva, un tesoro inapreciable que debe ser protegido y preservado en beneficio de las generaciones presentes y futuras. De esta paulatina toma de conciencia han surgido diversos regímenes jurídicos, que van desde la transformación de un espacio nacional concreto a un régimen de internacionalización, en el cual queda proscrita la extensión de la soberanía nacional, además de conllevar la elaboración de medidas de protección, creadas y ejercidas por estados, desde una preocupación genuinamente internacional.¹⁶⁶

Después de la segunda guerra mundial, y tras la constitución de la Organización de Naciones Unidas, el término “humanidad” se ha ido incorporando progresivamente a una serie de instrumentos internacionales adoptados en su seno, lo que ha contribuido a la afirmación de un proceso de personalización y subjetivización jurídica del concepto, dotándole de un soporte más práctico y menos especulativo.

Así las cosas la humanidad constituye un concepto abierto a todos los hombres, pueblos y Estados, sin distinción de raza, sexo, religión o ideología, y que engloba por lo tanto a todas y cada una de las culturas, orientándose a la resolución de problemas globales y a la preservación de intereses comunes a través de normas, en cuya gestación y elaboración participan espontáneamente o mediante los mecanismos institucionales que progresivamente van apareciendo y cuya función alcanza una gran trascendencia práctica, en la medida en que están llamados a gestionar y administrar el patrimonio común.¹⁶⁷

Ahora cabe hacer la distinción entre humanidad y comunidad internacional, este último también ha sido incorporado a los instrumentos internacionales, a partir de los años sesenta, no presentan la misma significación, así es que la entendemos como el conjunto de Estados que la constituyen en un momento determinado

¹⁶⁶Norka López Zamarripa, “Régimen legal internacional en torno del patrimonio común de la humanidad” en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derycul/cont/4/ens/ens13.pdf>, consulta del día 1 de julio de 2016.

¹⁶⁷Antonio Blanc Altemir: *El patrimonio común de la humanidad. Hacia un régimen jurídico internacional para su gestión*, España, Bosch, 1992, p. 37

el término humanidad se superpone a ella y conlleva un sentido intertemporal e interespacial.¹⁶⁸

el concepto de patrimonio mundial, en lo referente a sus antecedentes, los encontramos dentro del derecho romano, donde existía una reglamentación de *res communis*, referida a bienes como el aire, el agua y el mar, destinados al uso común de los individuos, por lo que no eran susceptibles de apropiación.

La noción contemporánea del patrimonio común de la humanidad surgió dentro del derecho internacional, específicamente en el ámbito del derecho marítimo, régimen dentro del que, en principio fuera del mar territorial, en el alta mar, se presumía que las especies vivas del océano nunca se agotarían debido a la incapacidad tecnológica de los Estado para realizar capturas a larga distancia y en gran escala. Pero con el paso del tiempo, de la tecnología y el desarrollo del énfasis económico, dicha visión fue sustituida por una nueva óptica dentro de la cual se consideró la cualidad del mar como reserva de riquezas aprovechables, a lo que siguió la posibilidad de apropiación del suelo marino, más allá del mar territorial.

Los bienes comunes como parte del patrimonio común de la humanidad indican que todo régimen de este tipo ha de descasar en los siguientes principios rectores:

Exclusión de soberanías estatales, consistente en la prohibición de realizar apropiaciones nacionales con el fin de ejercer facultades soberanas respecto de los territorios comunes.

Libertad de acceso para la explotación y la investigación científica, con el cual se puede realizar actividades que brinden un mejor conocimiento respecto de los espacios comunes y que puedan redundar en futuras exploraciones de los recursos, en beneficio de la humanidad.

Gestión racional de los recursos y su reparto equitativo en beneficio de toda la humanidad, encaminado a que éstos sean explotados de manera sostenible, tomando en cuenta las necesidades a futuro y que los posibles beneficios derivados de la explotación de los espacios comunes sean repartidos de manera equitativa entre todos los Estados, tomando en cuenta las necesidades de cada uno.

Uso pacífico, la finalidad es que ningún Estado pueda utilizar los espacios comunes con fines militares o bélicos, o bien, dejara de hacerlos.¹⁶⁹

¹⁶⁸ Véase artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados en https://www.oas.org/36ag/es-panol/doc_referencia/Convencion_Viena.pdf

¹⁶⁹ Luis Fernanda Tello Moreno, “El patrimonio común de la humanidad y los derechos humanos” en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhumex/cont/5/art/art5.pdf>, consulta del día 1 de julio de 2016

De esta forma tenemos que la legislación de un país no es la única que puede tener injerencia dentro de su territorio, ya que al formar parte de una comunidad global, países miembros de ella pudieran actuar de conformidad con los tratados internacionales firmados que den posibilidad a la actuación correspondiente, así tenemos que es por medio de la Convención sobre la protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, aprobada el 16 de noviembre de 1972, establece la necesidad de proteger los bienes culturales y naturales como elementos del Patrimonio Mundial de la Humanidad entera.¹⁷⁰

En dicho instrumento internacional se hizo constar que el patrimonio cultural y el patrimonio natural estaban amenazados de destrucción, no sólo por las causas tradicionales de deterioro, sino también por la evolución de la vida social y económica, considerando además el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural constituye un empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos del mundo, además tomando en cuenta que hay casos en donde la protección del patrimonio a nivel nacional es incompleta, dada la magnitud que requiere y la insuficiencia de recursos económicos, científicos y técnicos del país en cuyo territorio se encuentra el bien que ha de ser protegido.¹⁷¹

La Convención sobre la protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, es un verdadero instrumento universal, ya que se trata de una de las convenciones más ratificadas, sus orígenes se remontan a diversos acontecimientos que a continuación se señalan: el primero fue la construcción de la presa de Assuan, en Egipto, que amenazaba cubrir con agua monumentos de la antigua civilización Nubia. La campaña internacional logro que tales monumentos fueran recolocados en terrenos más elevados donde aún persisten.

El segundo suceso fue el de las inundaciones de Florencia y Venecia en el otoño de 1966, las cuales destruyeron y dañaron buena parte del patrimonio cultural, sobre todo en Florencia: cuadros renacentistas, frescos, esculturas y libros antiguos por miles. La respuesta internacional fue inmediata y generosa; se reunieron fondos de procedencia pública y privada y se tomó conciencia de las debilidades de los sistemas de protección del patrimonio cultural.¹⁷²

En el artículo 1 de la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, se define al patrimonio cultural de la siguiente manera:

¹⁷⁰Véase Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural en <http://whc.unesco.org/archive/convention-es.pdf>.

¹⁷¹Véase preámbulo de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural en <http://whc.unesco.org/archive/convention-es.pdf>

¹⁷²María Ángeles Querol: *Manual de gestión del patrimonio cultural*, España, Akal, 2010, p.p. 429-430.

CUADRO XIX

Definición de monumento en la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural

- Los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,
- los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,
- los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico...¹⁷³

Fuente artículo 1 de la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural

Como se puede apreciar dicho artículo define a que es lo que podemos denominar patrimonio cultural, concepto que en la legislación federal de México no existe, sin embargo, se debe hacer notar que si aparece que en la fracción I del citado numeral si se contempla la palabra monumento, misma que en nuestra legislación si existe al referirnos específicamente a lo histórico y arqueológico. En lo que respecta al conjunto, como tal no existe tampoco en los ordenamientos nacionales, pero si analizamos a fondo la fracción II, de alguna manera lo que está haciendo es describiendo lo que nosotros conocemos como zona de monumentos, tanto históricos como arqueológicos.

En este orden de ideas es importante contemplar lo que representa el patrimonio cultural, esto es, se puede decir que la construcción social como forma de patrimonio es una visión complementaria a la de monumento, la cual puede ser renovada y permanecer en constante movilidad. En la actualidad puede considerarse como patrimonio una danza tradicional de la zona lacustre de Pátzcuaro o un centro ceremonial antiguo de los mayas. Hablar de patrimonio cultural es pensar en imaginar la misma historia de la humanidad, pero también emplear un concepto de manera exclusiva puede llevar a limitar la comprensión del fenómeno. Patrimonio cultural es una creación humana para otorgar significado y valor a determinadas actividades (materiales o inmateriales) con ciertos elementos que lo identifican.¹⁷⁴ Este concepto de alguna manera se acopla a lo que define la convención, ya que son las personas las que eligen a quien se le otorga el nombramiento de patrimonio, quedando de lado otros bienes sin dicha mención, aún y cuando se supone todos tienen la misma importancia, pues hasta en el patrimonio cultural existen

¹⁷³Véase artículo 1 de la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural.

¹⁷⁴Guerrero, Andrade, Irán. (2013). *Con sabor a capitalismo. El posmodernismo como detonante del reconocimiento. "Comida Tradicional Mexicana. Cultura comunitaria, ancestral, popular y vigente. El paradigma Michoacán."* (Tesis de maestría), Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, Michoacán.

ciertas categorías a las que se les presta más atención. En el caso de México, podemos decir que está primero lo arqueológico, después lo histórico y finalmente lo artístico.

Algo a destacar también de la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural es que no contiene referencias específicas a los derechos humanos, lo cual se explica, en parte, por la fecha temprana de adopción de esta norma internacional que fue en el año de 1972, cuando las políticas internacionales no aplicaban sistemáticamente un enfoque basado en derechos. Esta ausencia nos genera a su vez otras cuestiones importantes en materia de derechos humanos, como si dicha convención cuenta con mecanismos para aplacar potenciales conflictos y/o enfrentar litigios¹⁷⁵ que puedan darse entre comunidades locales y autoridades nacionales en torno a la posible inscripción de un sitio en la Lista del Patrimonio Mundial.¹⁷⁶

Derivado de la inclusión de un sitio como patrimonio cultural de la humanidad, deviene el compromiso de cuidar y establecer políticas, medidas administrativas, legales, fiscales, técnicas y de otra naturaleza parecen ser palabras que no se escuchan en los ámbitos gubernamentales y en muchos casos podemos encontrar graves incongruencias respecto a lo que se dice y lo que se hace, en relación con el patrimonio cultural, afortunadamente también encontramos muchas acciones con vocación a la conservación.

Como un tratado internacional, la Convención se convierte en un instrumento legal que asciende a uno de los más altos peldaños dentro de la estructura legal de cualquier país. Constituye un compromiso nacional que debe, cuando menos en teoría, reflejarse en las disposiciones jurídicas que rijan a un país, las cuales deberán estar en concordancia con los principios de conservación que contiene dicho instrumento internacional. Este sería el principio básico que debiera cumplirse al asumir un compromiso internacional, cuando menos en teoría. La historia

¹⁷⁵Se han documentado diferentes situaciones vinculadas a la inscripción de sitios en la famosa Lista de Patrimonio Mundial que han generado violaciones de derechos humanos entre ellas, se conocen desplazamientos forzados de población local para supuestamente proteger bienes patrimoniales en diferentes puntos del planeta, como en Hue, Vietnam, donde se desplazó a residentes como parte del manejo del sitio, infringiendo claramente los derechos de vivienda de la comunidad.

¹⁷⁶Maidier Maraña, *Patrimonio y Derechos Humanos. Una mirada desde la participación y el género en el trabajo de las Naciones Unidas en patrimonio cultural*, País Vasco, UNESCO Etxea, 2015, p. 38.

nos demuestra que desafortunadamente existen excepciones a este caso, sin embargo, esta situación representa también oportunidades de mejorar el régimen jurídico que protege el patrimonio cultural.¹⁷⁷

Ahora lo que implica la declaración de un bien cultural como patrimonio mundial en ocasiones denominado patrimonio de la humanidad, en principio no supone ninguna modificación respecto de su situación jurídica anterior y, por tanto, en su nivel de protección. Normalmente, dicha distinción recaerá sobre bienes que ya hayan sido declarados de interés cultural, por su especial singularidad y significación, por lo que ya ostentarían la máxima protección legal posible, por lo que la declaración únicamente conlleva un plus de reconocimiento de su singularidad que sobrepasa las fronteras estatales.¹⁷⁸

En el caso de México, existen el ejemplo de la ciudad de Morelia, Michoacán, que tiene la protección de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, mediante un decreto de zona de monumentos históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de diciembre de 1990, mientras que la calidad de patrimonio mundial la adquirió el día 12 de diciembre de 1991, el cual jurídicamente no tiene un valor para realizar una defensa del patrimonio edificado de esta ciudad. Es decir se está ante un caso más de protección moral, que no legal.

La catalogación se efectúa sobre la base de las propuestas de los estados, el tipo de bienes catalogados refleja las prioridades de las políticas nacionales de preservación. En realidad, la especificidad mexicana no radica en el número total de bienes inscritos sino en el uso privilegiado de la lista del patrimonio para catalogar zonas urbanas céntricas. Al inscribir los centros históricos se respeta el perímetro de la declaratoria de zona federal, la cual por este mismo hecho, se ve de alguna manera naturalizada.

Al momento de la catalogación se pone énfasis en las ciudades o en los centros históricos parece constituir una especificidad latinoamericana. En América Latina se trata frecuentemente de centros de ciudades importantes, mientras que en Europa la mayor parte de las zonas catalogadas corresponden a pequeñas ciudades históricas.¹⁷⁹

¹⁷⁷José Ernesto Becerril Miró, *Los principios legales de la Convención del Patrimonio Mundial*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2009, p. 15.

¹⁷⁸Alejandro Bermúdez, Joan Vianney M. Arbeloa y Adelina Giralt, *Intervención en el patrimonio cultural. Creación y gestión de proyectos*, España, Síntesis, 2004, p.45.

¹⁷⁹Por centro histórico debemos entender aquella área de valor cultural y arquitectónico que forma parte del área metropolitana, ciudad de considerable población, que posee complejas y diversificadas funciones y una densidad

La lista del patrimonio mundial no está limitada. El ritmo de inscripciones depende básicamente de la importancia que cada Estado concede a las recomendaciones que le otorgan y de las adecuaciones de las políticas y legislaciones nacionales a los principios pregonados por las instancias internacionales. En este sentido, más que un estado del conocimiento o del reconocimiento internacional de la excepcional calidad de ciertos elementos del patrimonio, más que una imagen del tipo de bienes que legítimamente deben ser objeto de una protección internacional en el campo del patrimonio y del sitio que ocupa cada Estado dentro de este proceso.

La inscripción en la lista del patrimonio mundial constituye un reconocimiento de las políticas y legislaciones de protección de los estados, así como una convalidación internacional de sus esfuerzos de protección. Sin embargo, constituye al mismo tiempo un compromiso, por parte de cada Estado, de asegurar la “protección, la conservación y la transmisión a las futuras generaciones del patrimonio cultural y natural”.¹⁸⁰

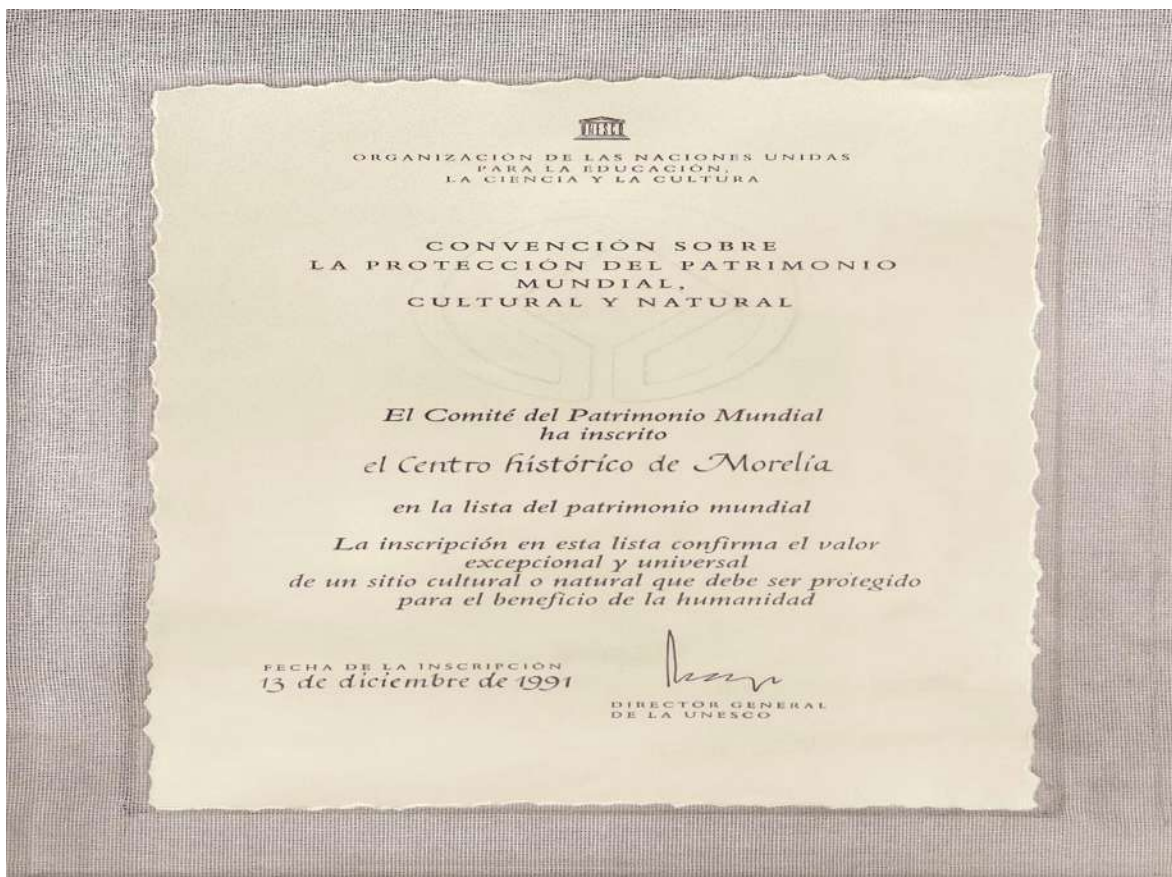
Esta inscripción a la que ya nos hemos venido refiriendo, refuerza para la ciudad en cuestión, el peso de la legislación federal de protección.¹⁸¹ Para limitar la discrecionalidad de las intervenciones de los actores locales el INAH y las asociaciones de protección del patrimonio toman como referencia la catalogación en la lista del patrimonio.

En ciertos casos, representantes de las localidades solicitan una inscripción para hacer efectiva la protección en situaciones en las cuales sus autoridades no reconocen el valor del bien. En varias ciudades, que cuentan con una declaratoria de zona, actores nacionales o locales denuncian la destrucción de numerosos monumentos históricos.

demográfica importante, constituyen el área central de aglomeraciones urbanas de antigua formación. En Felicia Chateloin: “El centro histórico ¿concepto o criterio en desarrollo”, en rau.cujae.edu.cu/index.php/revistaau/article/download/157/156, consulta del día 20 de diciembre de 2016.

¹⁸⁰ Patrice Melé: “Sacralizar el espacio urbano: el centro de las ciudades mexicanas como patrimonio mundial no renovable”, en www.redalyc.org/pdf/747/74781602.pdf, consulta del día 20 de diciembre de 2016.

¹⁸¹ En el caso de México se trata de la Ley Federal sobre Monumentos Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como los Decretos de zonas de monumentos históricos expedidos por el Ejecutivo Federal.



Fuente: Fotografía propiedad del Arquitecto José Pedro Garnica Navarro.

CUADRO XX.

Requisitos para que un país sea incluido en la lista del patrimonio mundial

1. Identificación: país, región, nombre del bien y categoría o tipo; mapa con su localización exacta, planos de las zonas de protección propuestas y superficies en hectáreas.
2. Justificación de la inscripción: importancia del bien, análisis comparativo y criterios justificativos.
3. Descripción: descripción, historia, documentación, estado de conservación y autenticidad.
4. Gestión: derecho de propiedad, estatuto jurídico, medidas de protección, agencia y persona responsable de su gestión, planes que afecten al bien, fuentes de financiamiento, recursos de formación, equipamientos, plan de gestión y necesidades de personal.
5. Factores condicionantes: previsiones de desarrollo, limitaciones ambientales, catástrofes naturales, previsiones de turismo y número de habitantes.
6. Seguimiento: indicadores de conservación y disposiciones administrativas que afecten al seguimiento.
7. -Documentación: fotografías, películas, copias de planos, bibliografía, lugar en el que se conservan los archivos e inventarios.

Fuente: María Ángeles Querol, *Manual de Gestión del Patrimonio Cultural*, España, Akal, 2010, p. 432.

CUADRO XXI
Criterios para acceder a la lista de patrimonio mundial
(Solo basta cumplir uno)

- 1.- Ser una obra maestra del genio creativo humano.
- 2.- Haber sido testigo de un importante intercambio de valores humanos a lo largo del tiempo o dentro de un área cultural, en la arquitectura, la tecnología, artes monumentales, urbanismo o diseño paisajístico.
- 3.- Aportar un testimonio único o excepcional de una tradición cultural o de una civilización, existente o ya desaparecido.
- 4.- Ser ejemplo singular de un tipo de edificio, conjunto arquitectónico o tecnológico o paisaje, que ilustre una etapa significativa de la historia humana.
- 5.- Ser ejemplo singular de una tradición de asentamiento humano, utilización del mar o de la tierra, que sea representativa de una o varias culturas, o de la interacción humana como el medio ambiente, sobre todo cuando éste se vuelva vulnerable frente al impacto de cambios irreversibles.
- 6.- Estar directamente asociado con sucesos o tradiciones vivas, con ideas, con creencias o con trabajos artísticos y literarios de destacado significado universal.
- 7.- Contener fenómenos naturales o áreas de excepcional belleza natural e importancia estética.
- 8.- Ser uno de los ejemplos representativos de importantes etapas de la historia de la tierra, incluyendo testimonios de la vida, procesos geológicos creadores de formas geológicas o características geomorfológicas o fisiográficas significativas.
- 9.- Ser ejemplo singular de procesos ecológicos y biológicos en el curso de la evolución de los ecosistemas
- 10.- Contener los hábitats naturales más representativos y más importantes para la conservación de la biodiversidad, incluyendo los que poseen especies amenazadas de gran valor científico.

Fuente: María Ángeles Querol, *Manual de Gestión del Patrimonio Cultural*, España, Akal, 2010, p. 432.

Estos dos cuadros ilustran de una manera resumida los elementos y/o requisitos para que una ciudad o un bien sea declarado patrimonio de la humanidad, es decir, no se trata simplemente de una petición que es procesada por parte de los organismos internacionales y por arte de magia se obtiene la declaratoria correspondiente, motivo por el cual a continuación abundaré más sobre el tema, específicamente en los conceptos para mi gusto más importantes de la convención que ahora se analiza.

Protección internacional. Se entenderá por protección internacional del patrimonio mundial cultural y natural el establecimiento de un sistema de cooperación y asistencia internacional destinado a secundar a los Estados partes en la Convención en los esfuerzos que desplieguen para conservar e identificar ese patrimonio.¹⁸²

Lista del patrimonio mundial. Se trata de una lista de los bienes patrimonio cultural y del patrimonio natural, situados en los territorios de los Estados partes en la Convención, que se considere que poseen un valor universal excepcional, para que un bien sea cultural o natural, sea inscrito en esta lista es necesario que su gobierno otorgue el consentimiento correspondiente.¹⁸³

¹⁸²Véase artículo 7 de la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural.

¹⁸³ Véase artículo 11 apartado 2 de la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural.

Lista del patrimonio mundial en peligro. Son los bienes del patrimonio cultural y natural que estén amenazados por peligros graves y precisos como la amenaza de desaparición debida a un deterioro acelerado, proyectos de grandes obras públicas o privadas, rápido desarrollo urbano y turístico, destrucción debida a cambios de utilización o de propiedad de tierra, alteraciones profundas debidas a una causa desconocida, abandono por cualquier motivo, conflicto armado que haya estallado o amenace estallar, catástrofes y cataclismos, incendios, terremotos, deslizamientos de terreno, erupciones volcánicas, modificaciones del nivel de las aguas, inundaciones y terremotos.¹⁸⁴

En lo que refiere a los principios legales de la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural¹⁸⁵, el Maestro Ernesto Becerril Miró los define de una manera muy clara dividiéndolos en cinco puntos, mismos que se mencionan a continuación:

1.- *Toda persona y toda comunidad tiene derecho a que se proteja, conserve y transmita su patrimonio cultural. Es responsabilidad del Estado garantizar mediante los instrumentos constitucionales y legales necesarios que respete este derecho social.*¹⁸⁶

De antemano el Maestro Becerril, ya señala al patrimonio cultural como un derecho de todas las personas, la situación en radica en que ese derecho necesariamente debe ser reconocido por los Estados, pues si bien una sociedad organizada puede pugnar y defender sus bienes, cuando las cosas se complican es necesario acudir a los tribunales a solicitar se satisfagan los derechos cuando estos han sido afectados, por eso la necesidad de crear ordenamientos legales eficaces en la materia, así como la constante capacitación de autoridades de todos los niveles de gobierno para que se concienticen de la importancia de estos bienes patrimoniales.

2.- *La preservación jurídica del patrimonio cultural debe partir del reconocimiento de la diversidad y complejidad de este concepto. La determinación de criterios culturales así como las condiciones de autenticidad e integración del bien en cuestión constituyen elementos trascendentales en la identificación y reconocimiento de los bienes culturales como primer paso del proceso destinado a su protección legal.*

¹⁸⁴ Véase artículo 11 apartado 4 de la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural.

¹⁸⁵ José Ernesto Becerril Miró, *Los principios legales de la Convención del Patrimonio Mundial*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2009, p.p. 145-149.

El proceso de reconocimiento de patrimonio cultural tiene que estar vinculado al concepto de diversidad cultural, en el que el concepto de patrimonio cultural está íntimamente ligado con las formas de ser y manifestarse de una comunidad, se tienen que dejar de lado criterios temporales.

3.- La protección jurídica del patrimonio cultural debe estar inserta en un sistema de gestión que tenga su fundamento en una política nacional definida con relación a este tema y que haya sido diseñada a partir del involucramiento de todos los sectores gubernamentales y sociales que participan o inciden sobre los monumentos o sitios. A partir de esta gestión, la legislación del patrimonio deberá de contener instrumentos de protección que provean de soluciones a las problemáticas al patrimonio cultural a partir de una adecuada planificación, rigor científico, eficiencia jurídica y respeto al Estado de Derecho.

Debe ser prioritario la protección al patrimonio cultural, para las políticas públicas del país, sin embargo, pareciera que a este conjunto de bienes fue el pañuelo de los gobernantes en turno, ya que originalmente se sirvieron de estos bienes para crear una identidad cultural, se logró el objetivo y desafortunadamente hoy ya está en el olvido, la legislación necesita cambios, la facultad de legislar en esta materia solo la tiene la federación, mientras que entidades federativa y municipios tienen un desinterés total en el tema, si bien se sirven de su patrimonio para proyectar al exterior las bellezas arquitectónicas con que cuentan sus territorios, protegerlo no les interesa y retomando el tema de la legislación esta necesita ser reformada, ya que presenta deficiencias que impiden su aplicación.

4.- La protección jurídica al patrimonio cultural debe considerar su integración a la vida social y económica de una nación. Toda norma jurídica que tenga por objetivo incidir sobre el patrimonio cultural deberá siempre estar orientada hacia el concepto de desarrollo sustentable.

La armonización de normas jurídicas relativas a fenómenos sociales vinculados con el patrimonio cultural constituye una labor de especial trascendencia, con el fin de evitar conflictos de normas que afecten la acción pública en favor de la protección de los monumentos y sitios.

5.- Siendo la protección del patrimonio cultural un derecho social, el diseño e implementación de un régimen jurídico protector de estos bienes debe partir de una estrecha colaboración entre las autoridades y la sociedad civil. En tal sentido, la legislación deberá proveer de instrumentos y mecanismos que garanticen la participación social en la toma de decisiones sobre su patrimonio, la creación de mecanismos de colaboración social en proyectos específicos, la creación de un sistema impositivo que estimule la inversión social a favor del patrimonio y por último que refuerce las acciones de difusión sobre la importancia de proteger los bienes culturales.

Esta ya es una actividad que contempla la legislación nacional, aplicada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia¹⁸⁷, esto se da por medio de la constitución de un organismo coadyuvante, entendido como un conjunto de personas organizadas que contribuyen, asisten y ayudan en la conservación del patrimonio a través de la corresponsabilidad, es decir, de comprometerse en acciones que ayuden a la conservación y protección de los bienes culturales de las comunidades a los que pertenecen.¹⁸⁸

La importante tarea de proteger y conservar al patrimonio cultural no puede ser responsabilidad sólo de los especialistas y las instituciones, deben apoyarse en la participación de la sociedad que es la más cercana al patrimonio y tiene capacidad para movilizarse en favor de su protección.¹⁸⁹

Para finalizar lo que debemos destacar de esta convención, es que en ella se define lo que es el patrimonio humanidad o mejor dicho el patrimonio cultural de la humanidad, además de establecer los requisitos para formar parte de este tipo de declaratorias internacionales de donde encontramos que no se trata de enviar una solicitud, sino que se trata de una serie de estudios que hacen los especialistas de los Estados parte, con la finalidad de revisar los bienes que aspiran a obtener dicha calidad, de igual forma algo que siempre encontramos en la prensa es del riesgo que existe de que un bien pierda la categoría de patrimonio de la humanidad, pues bien para ello es necesario que primero forme parte de la lista del patrimonio mundial en peligro.

En México pareciera que la prensa es la que decide quien pasa a formar parte de esa lista, ejemplo de ello el caso Morelia, quizá los dos últimos casos más sonados fueron el estacionamiento construido cerca de la plaza Villalongín, mismo que colindaba con el acueducto de Morelia y el portón principal del Palacio de Gobierno del Estado de Michoacán, se acusó a los que ejecutaron esta obra de destructores del patrimonio y a las autoridades que otorgaron la autorización de corruptas, sin embargo, existe documentación que respalda que todo se autorizó y ejecutó conforme a derecho siempre protegiendo la integridad del patrimonio edificado, el problema radica en que ciertos sectores de la ciudadanía un tanto con-

¹⁸⁷Se trata de la solicitud para el reconocimiento de asociaciones civiles, juntas vecinales y uniones de campesino, como órganos coadyuvantes del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

¹⁸⁸ Véase artículo 1 del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

¹⁸⁹Coordinación Nacional de Conservación del Patrimonio Cultural, *Conservación preventiva para todos*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2014, p. 18.

servadores se opusieron a dichas obras y se basaron en su gusto personal y apoyados en la prensa hicieron campañas de desprestigio donde amenazaban que la calidad de patrimonio mundial que tiene el centro histórico de la ciudad de Morelia, estaba en peligro, algo que no ocurrió pues no ha formado a la fecha parte de la lista que ahora estudiamos.

4.2. Tratados internacionales

Los tratados son acuerdos entre sujetos de derecho internacional, regidos por el Derecho Internacional Público. En este mismo orden de ideas la Convención de Viena de 1969, define a los tratados internacionales en su artículo 2 de la siguiente manera: un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional Público, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.¹⁹⁰

Tenemos entonces que la citada convención se aplica únicamente a:

1. Tratados celebrados entre Estados.
2. Por escrito.
3. Regidos por el Derecho Internacional Público.

Por lo que refiere a los efectos de los tratados internacionales tenemos que contemplar varias cuestiones en torno a los efectos de su aplicación. La primera de ellas hace referencia al ámbito de aplicación especial de los tratados; los efectos del tratado respecto de otros tratados previamente en vigor en los supuestos de posible colisión de las normas en ellos contenidos; y cuáles son los efectos respecto de Estados no partes en el mismo, en la medida en que en ellos se pretendería implícita o explícitamente establecer derechos u obligaciones para terceros Estados.¹⁹¹

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 29 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, en la cuestión del ámbito de validez territorialmente hablando se establece lo siguiente:

“.. Ámbito territorial de los tratados. Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.”¹⁹²

De lo anterior tenemos que no se pueden celebrar tratados sobre una parcialidad de un territorio, ya que la regla general es que este se aplique en su totalidad

¹⁹⁰Loretta Ortiz Ahlf, *Derecho Internacional Público*, México, Oxford, 2000, p.p. 16 -17.

¹⁹¹Norka López Zamarripa, *Recuperación de bienes culturales*, México, Porrúa, 2013, p. 52.

¹⁹²Véase artículo 29 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados.

para todo el Estado, sin excepción alguna, siendo esta la regla general de todo instrumento internacional.

Además hay que mencionar que los tratados internacionales pueden adoptar distintas denominaciones, su naturaleza jurídica permanece materialmente igual. Llegan a clasificarse en base a los siguientes criterios, la más importante se refiere al número de altas partes contratantes: a) tratados bilaterales, suscritos por dos altas partes contratantes y b) tratados multilaterales o plurilaterales, en cuya celebración participan más de dos altas partes contratantes.¹⁹³

CUADRO XXII.

Tratados bilaterales en materia de patrimonio cultural

Tratado	Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Tratado de cooperación entre los Estado Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América que dispone la recuperación y devolución de bienes arqueológicos, históricos y culturales robados.	Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de noviembre de 1970
Convenio de protección y restitución de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Guatemala.	Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de febrero de 1976.
Convenio de protección y restitución de bienes arqueológicos, artísticos e históricos entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Peruana.	Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de febrero de 1976.
Convenio de protección y restitución de bienes arqueológicos, artísticos e históricos entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de Belice.	Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero de 1992.
Convenio de Protección y restitución de bienes arqueológicos, artísticos e históricos entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República del Salvador.	Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de febrero de 1993.
Convenio de colaboración entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de Belice para la preservación y el mantenimiento de zonas arqueológicas	Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de agosto de 1990
Convenio ente el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de Canadá sobre cooperación en las áreas de museos y arqueología.	Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de julio de 1990

Fuente: Norka López Zamarripa, *Los monumentos históricos arqueológicos*, México, Porrúa, 2001, p.p 106-113.

¹⁹³Norka López Zamarripa, *Los monumentos históricos arqueológicos. Patrimonio de la humanidad en el derecho internacional*, México, Porrúa, 2001, p. 105.

Como se puede apreciar en el cuadro anterior, los tratados bilaterales, que ha suscrito México los ha realizado con países del continente americano y su finalidad es proteger los bienes arqueológicos, artísticos e históricos, pero únicamente los bienes muebles, salvo el convenio celebrado con el gobierno de Belice en el año de 1990, tiene por objeto la preservación de las zonas arqueológicas, ello en atención a que dichos gobiernos comparten el territorio donde se desarrolló la cultura maya, por lo que refiere al celebrado con el gobierno de Canadá es en apoyo más que nada a cuestiones museográficas.

CUADRO XXIII

Tratados multilaterales en materia de patrimonio cultural.

Tratado	Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación
Convenio sobre la protección de instituciones artísticas y científicas y monumentos históricos (PACTO ROERICH)	Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de agosto de 1937.
Tratado sobre la protección de muebles de valor histórico	Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de enero de 1940.
Convención sobre facilidades a exposiciones artísticas	Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de mayo de 1938.
Convención sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado	Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto de 1956.
Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales	Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de abril de 1973.
Convención sobre la protección del patrimonio mundial cultural y natural.	Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de enero de 1984.

Fuente: Norka López Zamarripa, *Los monumentos históricos arqueológicos*, México, Porrúa, 2001, p.p 115-129.

En lo que respecta a la Convención sobre el patrimonio mundial, cultural y natural, nos da a conocer la definición de patrimonio cultural, tal y como ya ha quedado definido en apartados anteriores de este capítulo, y como en el mismo se establece no da una protección jurídica al bien declarado, ya que esta función sigue siendo tarea del Estado donde se ubica.

En lo que refiere a la Convención sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, pone de manifiesto la preocupación internacional por la protección de los bienes culturales sin importar el país de origen., derivado de la amarga experiencia dejada por los conflictos armados de la primera mitad del siglo XIX que, como consecuencia del desarrollo de la técnica de la guerra, causa-

ron numerosas y dolorosísimas pérdidas de bienes culturales que habían sobrevivido siglos, sin embargo, sexta convención tiene la característica que subordina la protección de los bienes culturales a la satisfacción de necesidades militares.

En el caso de México, existen nueve zonas arqueológicas que están inscritas en el Registro Internacional de Bienes Culturales de la UNESCO y tienen una mayor protección, dichos recintos son:

“Palenque, Chiapas; Teotihuacán, Estado de México; Monte Albán, Oaxaca; Chichen Itzá, Yucatán; el Tajín, Veracruz; Uxmal y sus tres pueblos: Kabaj, Labná y Sayil en Yucatán; Paquimé, Chihuahua; Xochicalco, Morelos y Calakmul, Campeche”¹⁹⁴.

Algo en común que tienen esas zonas arqueológicas es que las mismas son las que más visitantes tienen en el país; el dilema en esta noticia es analizar si es motivo de orgullo contar con dicha protección, ya que el artículo 8, apartado cinco de la Convención sobre protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, establece lo siguiente:

“...Si uno de los bienes culturales enumerados en el párrafo primero del presente artículo está situado cerca de un objetivo militar importante en el sentido de ese párrafo, se le podrá colocar bajo protección especial siempre que la Alta Parte Contratante que lo pida se comprometa a no hacer uso ninguno en caso de conflicto armado del objetivo en cuestión, y, especialmente, si se tratase de un puerto, de una estación ferroviaria o de un aeródromo, a desviar del mismo todo tráfico. En tal caso, la desviación debe prepararse en tiempo de paz...”¹⁹⁵

Es de llamar la atención por qué en específico se señalaron dichos recintos arqueológicos como bienes con protección especial, sin bien la nota va encaminada a hacer constar dicha circunstancia por parte de organismos internacionales, de la lectura del artículo anterior, podemos apreciar que esta inscripción se hace a petición de parte¹⁹⁶, sin embargo, esto no se explica por parte de las autoridades tanto nacionales como extranjeras.

Las autoridades mexicanas que intervinieron en este registro fueron la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), la Secretaría de Gobernación (SEGOB), Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), Secretaría de Marina (SEMAR) y el

¹⁹⁴México inscribe nueve zonas arqueológicas en bienes culturales de UNESCO en <http://www.excelsior.com.mx/expresiones/2015/05/03/1022158>, consulta del día 2 de julio de 2016.

¹⁹⁵Véase artículo 8 apartado 5 de la Convención sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.

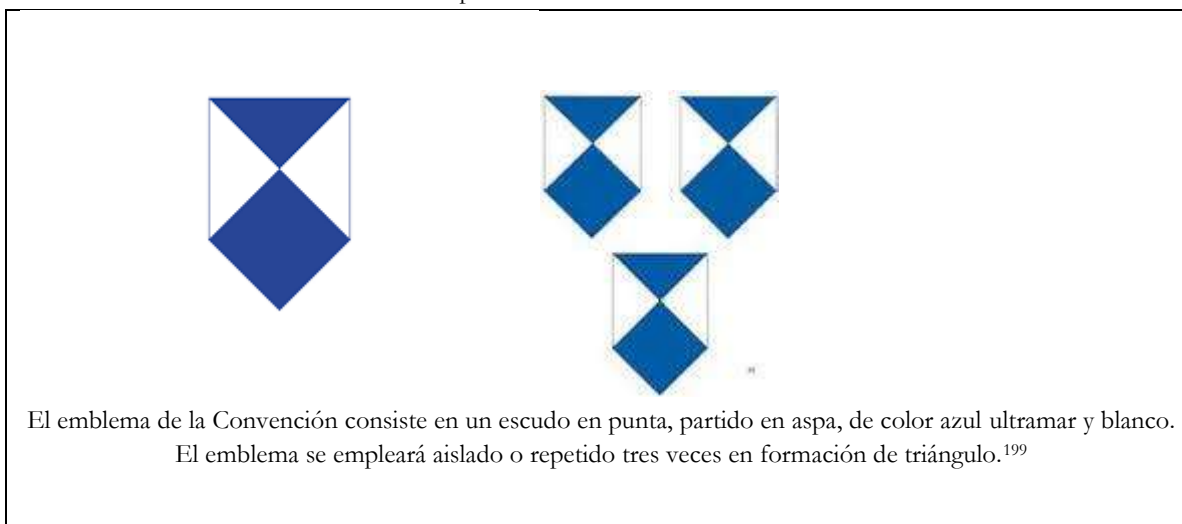
¹⁹⁶Véase artículo 13 de la Convención sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.

Instituto Nacional de Antropología e Historia¹⁹⁷, en estrecha coordinación con la Comisión Intersecretarial de Derecho Internacional Humanitario (CIDIH-México).

Dicha protección, más allá de blindar en caso de algún conflicto internacional, es un instrumento útil para combatir el tráfico ilícito de bienes culturales protegidos y la mejor gestión de áreas de gran relevancia cultural, incluyendo fenómenos naturales o antropogénicos.¹⁹⁸

CUADRO XXIV

Emblema de la Convención sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado



Fuente: Consejos prácticos para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado
https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/consejos_practicos_para_la_proteccion_de_los_bienes_culturales_en_caso_de_conflicto_armado.pdf

Concluyendo este apartado, se puede apreciar que los tratados bilaterales, nacen de una negociación entre dos naciones con un objetivo específico que es el de la protección de bienes muebles arqueológicos, artísticos e históricos, mientras que los tratados bilaterales o convenciones surgen a iniciativa de un organismo internacional y donde las naciones deciden si unirse o bien declinar a formar parte de ellos, en el caso de las dos que estudiamos como tal no propician una vigilancia

¹⁹⁷ Señalizan 9 sitios arqueológicos mexicanos para la protección especial de la UNESCO, en <http://www.inah.gob.mx/es/boletines/2155-senalizan-nueve-sitios-arqueologicos-mexicanos-para-proteccion-especial-de-la-unesco>, consulta del día 2 de julio de 2016.

¹⁹⁸ México, solicitará protección para zonas arqueológicas en <http://www.inah.gob.mx/es/boletines/1658-mexico-solicitar-proteccion-especial-para-zonas-arqueologicas>, consulta del día 2 de julio de 2016.

¹⁹⁹ Véase artículo 16 de la Convención sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.

efectiva del patrimonio cultural, más que nada son de efectos declarativos, ya que la vigilancia efectiva de esos bienes corresponde al Estado de donde se encuentran.

4.3. La carta de Atenas.

La Conferencia de Atenas, en 1931, señaló un importante hito, se trata de la primera conferencia internacional sobre la conservación de monumentos, que reunió a especialistas en la protección de los monumentos históricos, permitió definir los criterios modernos de restauración y de conservación de los monumentos (dos años antes del IV Congreso Internacionales de Arquitectura Moderna de 1933, sus conclusiones se conocen como la Carta de Atenas, que estableció los principios del urbanismo progresivo y de la zonificación.²⁰⁰

Dentro de la Carta de Atenas no se hace referencia a conjuntos o centros históricos solo se reconoce el monumento y el entorno en que se encuentra enclavado, por tratarse de la primera experiencia es común que nos encontremos con este tipo de carencias, pero las mismas se fueron subsanando con el paso del tiempo.

En dicha carta, ya se establece el interés de los diferentes Estados miembros, por conservar sus obras monumentales, ante los peligros que representan los agentes externos, tal y como se establece en el apartado cinco que en su parte conducente establece:

CUADRO XXV
Carta de Atenas

La Conferencia constata que en las condiciones de la vida moderna los monumentos del mundo entero se encuentran más amenazados por los agentes externos; si bien no pueden formular reglas generales que se adapten a la complejidad de los distintos casos recomienda:

1. La colaboración en cada país de los conservadores de monumentos y de los arquitectos con los representantes de las ciencias físicas, químicas y naturales para lograr resultados seguros de cada vez mayor aplicación.
2. La difusión por parte de la Oficina Internacional de Museos de estos resultados, mediante noticias sobre los trabajos emprendidos en los varios países y mediante publicaciones regulares²⁰¹

Fuente: Carta de Atenas, apartado V.

De dicho apartado, se van sentando las bases, para comprometer a la comunidad internacional de prestar atención a los monumentos de su respectivos terri-

²⁰⁰ Patrice Melé: “Sacralizar el espacio urbano: el centro de las ciudades mexicanas como patrimonio mundial no renovable”, en www.redalyc.org/pdf/747/74781602.pdf, consulta del día 20 de diciembre de 2016.

²⁰¹ Véase apartado V, de la Carta de Atenas de 1931.

torios, además de resaltar que al momento no prestaban mucho interés a lo jurídico, pues invocan a arquitectos para que coadyuven a esa tarea, apoyándose para ello en especialistas de ciencias químicas y naturales, hoy eso ya quedó rebasado, ya que abogados, historiadores, antropólogos, etcétera han tomado un papel muy activo en la defensa del patrimonio cultural, así como en la conformación de nuevas disposiciones legales, que ayuden a su protección.

Algo a resaltar y que coincidió durante mucho tiempo con las políticas públicas que implementó México, con la defensa del patrimonio cultural, es el de vincular esta materia con el sector educación tal y como quedó plasmado en el siguiente apartado:

CUADRO XXVI

Vínculo educación - patrimonio

“...La Conferencia, profundamente convencida de que la mejor garantía de conservación de los monumentos y de las obras de arte viene del afecto y del respeto del pueblo, y considerando que este sentimiento puede ser favorecido con una acción apropiadas de las instituciones públicas, emite el voto para que los educadores pongan empeño en habitar a la infancia y a la juventud a abstenerse de cualquier acto que pueda estropear los monumentos, y los induzcan al entendimiento del significado y, en general, a interesarse en la protección de los testimonios de todas las civilizaciones...”²⁰²

Fuente: Carta de Atenas, apartado X.

La educación ha jugado un papel importante en la defensa del patrimonio cultural, y en el caso de México, las políticas públicas así lo han marcado, la educación ha servido para divulgar los bienes culturales dispersos en todo el territorio, así como para forjar la identidad del mexicano, hoy si bien la situación de los bienes del pasado ya forman parte del sector cultura, no se ha desligado del todo, aún existen docentes que preocupados por seguir forjando la identidad del mexicano, se preocupan por difundir sus riquezas culturales en las aulas.

Ya para finalizar se le dio el nombre de Carta de Atenas, para rendir un homenaje a Grecia y su preocupación de rescatar su patrimonio, así como aceptar la participación de especialistas de diversos países, en el desarrollo de dichas actividades, tal y como se desprende de la siguiente nota:

“...Después de haber visitado en el curso de sus trabajos y de las giras de estudio realizadas, algunas de sus principales excavaciones y algunos de los monumentos antiguos de Grecia, rinden homenaje unánime al Gobierno griego, que desde hace muchos años, además de asegurar por su parte la realización de trabajos considerables, ha aceptado la colaboración de los arqueólogos y especialistas de todos los países. En eso han visto, los miembros de la Conferencia, un ejemplo

²⁰² Véase apartado X, de la Carta de Atenas de 1931.

que no puede más que contribuir a la realización de los fines de cooperación intelectual, de los cuales ha aparecido tan viva la necesidad en el curso de los trabajos...”²⁰³

Así fue como se le otorgó el nombre de Carta de Atenas, en agradecimiento a la apertura que tuvo el gobierno griego, para que especialistas de diversos países pudieran ingresar a aquel país, para salvaguardar su patrimonio cultural, derivado de lo anterior tenemos que este fue el primer esfuerzo a nivel internacional que permitió que varios países tomarán conciencia de lo importante que es salvar y resguardar el patrimonio, además de tener presente que este presenta varias amenazas que a la fecha persisten, pero que han logrado ser detenidas gracias a las políticas y en su caso negociaciones de los países involucrados.

4.4. La Carta de Venecia de 1964.

Fue en el transcurso de los años sesenta cuando realmente se difundió el culto a los monumentos, sancionado en 1964 por la Carta de Venecia sobre la conservación y la restauración de los monumentos y sitios. Únicamente tres estados no europeos ratificaron desde ese año la carta: México, Perú y Túnez.²⁰⁴

Es en este instrumento donde se señala en las primeras líneas de su texto el concepto de “humanidad”, planteamiento que será el tema central de la Convención de la UNESCO de 1972, tema que se abordará más adelante, para ser más concreto, se enuncia la introducción de la carta a continuación:

“...Cargadas de un mensaje espiritual del pasado, las obras monumentales de los pueblos continúan siendo en la vida presente el testimonio vivo de sus tradiciones seculares. La humanidad, que cada día toma conciencia de la unidad de los valores humanos, los considera como un patrimonio común, y de cara a las generaciones futuras, se reconoce solidariamente responsable de su salvaguarda. Debe transmitirlos en toda la riqueza de su autenticidad.

Por lo tanto, es esencial que los principios que deben presidir la conservación y la restauración de los monumentos sean establecidos de común y formulados en un plan internacional dejando que cada nación cuide de asegurar su aplicación en el marco de su propia cultura y de sus tradiciones...”²⁰⁵

El punto clave es la necesidad de que la humanidad, ha mostrado preocupación por preservar el patrimonio de la humanidad, el cual es común para todos sin importar la ubicación geográfica, es válida la intervención de otros países en la preservación del mismo, además tener en cuenta que es algo con lo que México ha

²⁰³ Véase apartado IX, de la Carta de Atenas de 1931.

²⁰⁴ Patrice Melé: “Sacralizar el espacio urbano: el centro de las ciudades mexicanas como patrimonio mundial no renovable”, en www.redalyc.org/pdf/747/74781602.pdf, consulta del día 20 de diciembre de 2016.

²⁰⁵ Véase introducción de la Carta de Venecia de 1964.

luchado, en el sentido, que se llega a mal interpretar esto, ya que se llega a considerar que si aspectos externos intervienen en la conservación del patrimonio, se puede entender como un atentado a la soberanía, y aunque esta idea a la fecha perdura, ha venido a menos, gracias a la educación que han realizado en el tema las instituciones nacionales encargadas de velar por nuestros bienes.

Otra innovación de esta carta es la introducción de conceptos que a la fecha se siguen utilizando y que han sido adoptados por la legislación nacional en el caso de México, me refiero al de monumento histórico, el cual es definido en el artículo uno del instrumento de la siguiente manera:

CUADRO XXVII

Definición de monumento histórico en la Carta de Venecia 1964

“...La noción de monumento histórico comprende tanto la creación arquitectónica aislada como el sitio urbano o rural que ofrece testimonio de una civilización particular, de una evolución significativa, o de un acontecimiento histórico. Se refiere no sólo a las grandes creaciones sino también a las obras modestas que han adquirido con el tiempo una significado cultural...”²⁰⁶

Fuente: artículo 1 de la Carta de Venecia.

Este concepto a la fecha es el que es utilizado en la legislación mexicana, el mismo se refiere a edificaciones que fueron construidas del siglo XVI al XIX, además de hayan tenido algo relevante para la historia del país, así tenemos que coincide plenamente con la disposición internacional, coincidiendo además de que no necesariamente se debe de tratar de un gran palacio, puede ser una pequeña vivienda y sin embargo tener una calidad monumental.

El monumento histórico, también llega a ser conocido como bien cultural y para dar una amplitud del terreno que abarca esta denominación se establece una clasificación en bienes inmuebles y muebles:

Bienes inmuebles:

- a) Sitios naturales y paisajes.
- b) Obras arquitectónicas: edificios aislados, conjuntos urbanos o rurales, pueblos y ciudades.
- c) Obras de ingeniería: vías de comunicación, puentes, construcciones hidráulicas, murallas y fortalezas.
- d) Obras agrícolas.
- e) Restos o zonas arqueológicas.

²⁰⁶ Véase artículo 1 de la Carta de Venecia de 1964.

Bienes muebles:

- a) Pinturas y esculturas.
- b) Joyas, monedas y sellos.
- c) Instrumentos domésticos, religiosos, musicales, agrícolas, de pesca y de caza y armas.
- d) Mobiliarios, objetos artesanales e industriales.
- e) Vehículos acuáticos, terrestres y aéreos.
- f) Documentos escritos.

De igual forma pueden citarse también en el terreno de la etnología: vestidos, música, danzas, lenguaje y costumbres; y en el de los bienes naturales una serie de variedades de la flora y la fauna que por el reducido número de sus componentes merecen ser objeto de cuidados y atenciones especiales. Lo mismo sucede con partes especiales del subsuelo, como las grutas, cavernas naturales y ciertas minas, además de la variedad de cenotes.²⁰⁷

Se trata de un instrumento a simple vista que aborda temas técnicos, pudiera decirse que van destinados a arquitectos, ya que en el mismo se establece como deben ser los procesos de restauración, pero de aquí surge la problemáticas, siempre de los proyectos de restauración de bienes culturales, muchas veces estos, alteran el bien, se borra la evidencia histórica, aquí es donde surgen los conflictos de intereses que dan pie a la intervención de otros especialistas estos son los abogados, los historiadores, antropólogos, etcétera.

4.5. Autoridades internacionales en materia de patrimonio cultural.

La Segunda Guerra Mundial dejó a grandes regiones de nuestro planeta devastadas, a numerosas ciudades destruida, a demasiados grupos humanos diezmados y a muchas personas confusas. En ese contexto surge la idea de que sólo la cooperación a nivel mundial podría conseguir que tales horrores no volvieran a suceder, fue el motivo por el cual se creó la UNESCO, Organización de las Naciones Unidas para

²⁰⁷Salvador Díaz-Berrio Fernández, *Comentarios a la Carta internacional de Venecia*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, 2012, p. 16.

la Educación, la Ciencia y la Cultura,²⁰⁸ se trataba de una de rama de la ONU Organización de las Naciones Unidas especializada en la educación, la ciencia y la cultura, en cuyo seno vamos a encontrarnos con el Patrimonio Cultural.

En la actualidad, la UNESCO, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, se ha convertido en un laboratorio de proyectos que son la base para establecer acuerdos a nivel mundial, intentando superar el concepto occidental y restringido de mundo, y consiguiéndolo a veces. Su utopía propia es que la ciencia, la educación y la cultura, todo ello compartido entre los pueblos, pueden servir como base para la creación no ya de una paz, sino de un profundo crecimiento ideológico.

El tema del patrimonio cultural, que como bien se sabe no es el único que aborda la UNESCO, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, ya formó parte, como derecho de todos los individuos humanos, de su Constitución, según la cual este organismo ayudará a la conservación, al progreso y a la difusión del saber, velando por la conservación y protección del patrimonio universal de libros, obras de arte y monumentos de interés histórico o científico.²⁰⁹

De hecho hoy en día la UNESCO, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultural; es la entidad responsable de la protección jurídica internacional del patrimonio cultural, responsabilidad que ejerce la redacción y la puesta en práctica de numerosas convenciones y recomendaciones, con su labor de difusión e incluso de policía.

Sus órganos rectores son la “Conferencia General” y “el Consejo Ejecutivo”, el primero de ellos se compone de los representantes de todos los Estado miembros de la organización. Se reúne cada dos años, con la participación de los miembros y de los miembros asociados, igualmente se invita a participar, en calidad de observadores a Estados no miembros, organizaciones intergubernamentales, organizaciones no gubernamentales y fundaciones. Cada Estado miembro tiene un voto, independientemente de cuál sea la envergadura o la importancia de su aporte al presupuesto.²¹⁰

El Consejo Ejecutivo es el consejo de administración de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, sus funciones y

²⁰⁸ *¿Qué es la UNESCO?* En http://www.unesco.org/comnat/elsalvador/que_es.htm, consulta del día 2 de julio de 2016

²⁰⁹ María Ángeles Querol: *op. cit.*, nota 172, p. 419.

²¹⁰ *Órganos rectores de la UNESCO* en <http://www.unesco.org/new/es/unesco/about-us/who-we-are/governing-bodies/>, consulta del día 2 de julio de 2016.

derivan esencialmente de la constitución y de los reglamentos o directivas establecidos de la Conferencia General. El reglamento se complementa con las resoluciones de la Conferencia General.

Existe también el Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (ICOMOS) es una institución con carácter de organización no gubernamental (ONG), creada en Varsovia en 1965. Su aparición es efecto del segundo congreso internacional de arquitectos y técnicos de los monumentos históricos, celebrado un año antes, en el que se presentó la Carta de Venecia²¹¹, este instrumentos es considerado una especie de carta magna del patrimonio y formado casi exclusivamente por arquitectos. Los objetivos de la organización, además de la protección genérica del patrimonio son: la creación de una red de especialistas; el fomento de la discusión, avance y difusión de teorías patrimoniales; la creación de centros de documentación e investigación; el apoyo a programas de formación y el servicio a la comunidad internacional en materia de salvaguarda y consultoría sobre el patrimonio.²¹²

En México, también se cuenta con una representación del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios, conocido como ICOMOS México, entre sus funciones está la de brindar asesoría a diferentes entidades tanto públicas como privadas, realiza propuestas de recintos que reúnen las características para ingresar a la “Lista del Patrimonio Mundial” de la UNESCO.²¹³

De igual forma coadyuva con las autoridades mexicanas, como órgano de opinión²¹⁴ y siempre respaldado por estudios y análisis serios, imparciales y técnicamente válidos, siempre oponiéndose a actos que afecten el patrimonio cultural; también participa y apoya a diversas universidades en programas de formación ya que si bien fue fundado por arquitectos, entre sus filas también encontramos especialistas en Historia, Derecho, Arqueología y Restauración entre otros.

En síntesis la protección del patrimonio cultural, forma parte de las políticas públicas de organismos internacionales en específico de la UNESCO la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, quien se

²¹¹Este texto menciona en su artículo 1 la palabra humanidad que considera como un patrimonio común, a las obras monumentales de los pueblos, planteamiento que sería el tema central de la Convención de la UNESCO DE 1972, sobre la conservación del patrimonio mundial. La convención de Viena data del año de 1964.

²¹²María Ángeles Querol: *op. cit.*, nota 173, p. 434.

²¹³ ICOMOS, MÉXICO en <http://icomos.org.mx/2012/index.php/icomos-mexico/15-acerca-de-nosotros>, consulta del día 2 de julio de 2016.

²¹⁴ En el año de 2012, se suscitó un conflicto entre el Sindicato de Investigadores del Instituto Nacional de Antropología e Historia y el entonces Director de dicha dependencia federal, por la construcción de un museo de sitio al interior del sitio arqueológico de Tzintzuntzan, Michoacán, derivado de lo anterior el ICOMOS por conducto del Dr. Daniel Schávelzon, en documento fechado el 7 de octubre de 2012, emitió su opinión respecto ese caso. Es solo un ejemplo de las actividades que realiza dicha agrupación.

encarga de identificar los bienes que revisten importancia para los Estados y por ende para la humanidad, con el fin de que estos sean preservados, para que sean un referente de las sociedades que conforman la aldea global, en el sentido de otorgar valor a obras del pasado, ya que a la fecha esto ha decaído a razón de los intereses económicos y políticos que predominan hoy en día.

De igual forma resaltar la labor que realiza ICOMOS, que si bien no llega a tener el carácter de autoridad, si ha logrado vincularse con ellas, para buscar concientizarlos sobre la importancia de proteger el patrimonio cultural, además de buscar el vínculo con distintas casas de estudios, como el creado con la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, por conducto de la Facultades de Arquitectura y Derecho.

4.6. Declaración universal de la UNESCO sobre la diversidad cultural de 2001.

En este trabajo lo que se busca es dar a conocer al lector como el patrimonio cultural, es un tema relevante para diversos países, que de alguna manera han demostrado su interés en preservarlo como en el caso de México, ya sea por conducto de su legislación o bien suscribiendo tratados internacionales que demuestran su importancia, en este caso, se hace ahora mención de cómo se aborda el tema, en la “Declaración de la diversidad cultural de 2001”, la cual en su artículo 1 establece lo siguiente:

“...La cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y del espacio. Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades que caracterizan a los grupos y las sociedades que componen la humanidad. Fuente de intercambios, de innovación y de creatividad, la diversidad cultural es tan necesaria para el género humano como la diversidad biológica para los organismos vivos. En este sentido, constituye el patrimonio común de la humanidad y debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras...”²¹⁵

La cultura, como base creadora de diversos bienes, forma parte del patrimonio común de la humanidad, sin embargo, el gran problema es que pareciera que esta es exclusiva de un cierto sector, me refiero a los de cierto poder adquisitivo y se desprecia al humilde que no cuenta con los medios económicos suficientes, cuando cultura la tenemos todos y se manifiesta de una manera muy diversa.

²¹⁵ Véase artículo 1 de la Declaración Universal de la UNESCO sobre Diversidad Cultural de 2001.

Ya entrando en materia, tenemos que señalar el artículo siete de la citada declaración ya que este hace alusión al patrimonio cultural, tema central del presente trabajo, mismo que a la letra dice:

“...Toda creación tiene sus orígenes en las tradiciones culturales, pero se desarrolla plenamente en contacto con otras culturas. Ésta es la razón por la cual el patrimonio, en todas sus formas, debe ser preservado, realzado y transmitido a las generaciones futuras como testimonio de la experiencia y de las aspiraciones humanas, a fin de nutrir la creatividad en toda su diversidad e inspirar un verdadero diálogo entre las culturas...”²¹⁶

Bien este artículo, se refiere a la necesaria interacción que debe existir entre la comunidad internacional, para que el patrimonio cultural sea preservado, y lo más importante pueda ser admirado y protegido por generaciones futuras, esto lejos de políticas nacionalistas que privan de un estudio pleno del patrimonio cultural, ya que a la fecha temas como el de la arqueología en México, todavía es algo complicado brindar el acceso a él, en razón de que solo las autoridades competentes en este caso el Instituto Nacional de Antropología e Historia, es el encargado de trabajarlo y estudiarlo o bien de otorgar la autorización correspondiente para que instituciones extranjeras puedan hacer lo propio, por eso es necesario abrir fronteras, siempre pensando en el bien de nuestro patrimonio.

4.7. Los tratados internacionales y el patrimonio cultural.

En México desde el año 2011 con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, ha ingresado al grupo de naciones que se han insertado en la globalización internacional de los mercados, lo que implica una transformación de todo el orden jurídico que ello lleva implícito. Los temas sobre los que llegan a versar los tratados internacionales son los relacionados con extradición, comercio y acuerdos internacionales vinculantes.

La jerarquía de los tratados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aparece claramente identificada en el artículo 133²¹⁷, el cual a la letra establece lo siguiente:

Por lo que respecta a la jurisprudencia ha determinado lo siguiente en la cuestión de tratados internacionales:

²¹⁶ Véase artículo 7 de la Declaración Universal de la UNESCO sobre Diversidad Cultural de 2001.

²¹⁷ Véase artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- a) Los tratados deben adecuarse y someterse a lo que establezca la Constitución.
- b) Las leyes constitucionales y los tratados, están al mismo nivel jerárquico.
- c) Los compromisos contraídos en los tratados, constituyen se incorporen o se conviertan en derecho interno.²¹⁸

Es necesario ubicar el marco constitucional de las cuestiones relacionadas con el derecho internacional para tal efecto, así tenemos, que de lo dispuesto en el artículo 89 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²¹⁹, es facultad del Presidente de la República, dirigir la política exterior y la de celebrar tratados internacionales, será obligación además seguir los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o del uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los estados; la cooperación internacional para el desarrollo y la lucha por la paz y la seguridad internacional, estos son los principios rectores de la política exterior de México.²²⁰

Concluyendo tenemos que los tratados internacionales forman parte de la legislación nacional de México y como tal los mismos debieran de ser aplicados por las autoridades mexicanas, desafortunadamente lo que pasa es que se desconoce de la existencia de éstos, motivo por el cual es raro que se les invoque para resolver una controversia del ámbito que sea, y generalmente son los litigantes quienes en la búsqueda de encontrar justicia a los asuntos que le son encomendados, los invocan tratando con ello de dejar precedentes en los demás operadores jurídicos.

En el caso del patrimonio cultural, tenemos que los derechos culturales siguen siendo una categoría viva, en progresiva evolución. Lejos de encontrarse definitivamente puestos a salvo, el patrimonio cultural y los bienes en que se materializa, siguen estando seriamente amenazados por las circunstancias socio-económicas y tecnológicas de nuestra era. De una parte los bienes integrantes del patrimonio cultural, devienen cada vez más con intensidad, mercancías altamente cotizadas, devaluándose sus valores en beneficio de lo estrictamente económico.

²¹⁸ Jean Claude Tron Petit, *La aplicación de los tratados internacionales por los tribunales mexicanos* en bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/2/950/11.pdf, consulta del día 4 de julio de 2016.

²¹⁹ Véase artículo 89, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²²⁰ “La Constitución y los tratados internacionales. Un acercamiento a la interpretación judicial de la jerarquía de las normas y la aplicación de los tratados internacionales en la legislación nacional” en <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/LA%20CONSTITUCION%20Y%20LOS%20TRATADOS%20INTERNACIONALES%201103.pdf>, consulta del día 4 de julio de 2016.

De otra parte avanza el riesgo de la estandarización. La Cultura, gracias al prodigioso avance de las comunicaciones, es más que nunca, una cultura universal. Pero ello supone un serio peligro de regresión de culturas nacionales, regionales o locales, aplastadas por esa cultura universal, potenciada por los poderes públicos en muchos casos. Además, a idéntica escala planetaria se mueven subculturas, tendencias marginales y la cultura de masas de las telecomunicaciones, en la que el factor consumo se une a la pérdida de las auténticas referencias vitales y contenidos en la expresión cultura. Se constata así una peligrosa degradación consumista incluso de las manifestaciones culturales más selectas y profundas.²²¹

La protección del patrimonio cultural rebasa los límites de las legislaciones internas de los Estados, ya que se ha llegado a la ideología de que se requiere un esfuerzo compartido para garantizarlas. La comunidad internacional se muestra interesada en encontrar los mecanismos adecuados para asegurar la conservación de un patrimonio que se siente común. Esta directriz ha cristalizado en la suscripción de tratados internacionales entre los diferentes Estados, de los cuales proceden una serie de compromisos recíprocos encaminados a asegurar una cooperación bilateral o multilateral en beneficio de la conservación y difusión de los bienes culturales.

Como parte del discurso en estos actos jurídicos, resalta la deferencia del conocimiento mutuo de las distintas naciones, con sus culturas particulares, favorecen la cooperación en otras materias, el deseo de integración en proyectos comunes y responder por la paz, procurada la superación de prejuicios derivados del desconocimiento del modo de ser de los otros pueblos.²²²

A pesar de la prosperidad que deriva la globalización y del avance indudable que representan diversos instrumentos jurídicos como la convención sobre la protección del patrimonio mundial cultural y natural, es la situación del nacionalismo ya que se ampara al patrimonio cultural como algo propio de las naciones, tal continente muestra un desacuerdo absoluto de la naturaleza de los bienes culturales y de la cultura general.

Bajo esta perspectiva, en América Latina, es identificable el caso de leyes restrictivas en lo que concierne a bienes precolombinos, pero diversas en lo que respecta a bienes coloniales o de tiempos más recientes. Los textos legales son

²²¹ Carlos López Bravo, *El patrimonio cultural en el sistema de derechos fundamentales*, España, Universidad de Sevilla, 1999, p. 141.

²²² Norka López Zamarripa, *Los monumentos históricos arqueológicos. Patrimonio de la humanidad en el derecho internacional*, México, Porrúa, 2001, p. 187.

bastante similares y convergentes funcionalmente en cuanto a su contenido. Tienen como común denominador la protección de culturas precolombinas a través de la fórmula legal del dominio público, noción que es propia del sistema de codificación, así pues los bienes son inalienables e imprescriptibles.²²³

En esta constante se puede apreciar que en América Latina, los bienes objeto de protección internacional son los arqueológicos, ya que se suscriben instrumentos internacionales con el fin de eliminar el tráfico ilícito de dichos bienes. En el caso de México se pueden enunciar los siguientes casos:

Por medio de su página de Internet, en los últimos meses el Instituto Nacional de Antropología e Historia, solo ha reportó que más de 110 piezas arqueológicas y un fósil han sido recuperadas, gracias a las intervenciones de las embajadas de México en Bélgica, Canadá, El Salvador, España, Italia y los consulados mexicanos en ciudades estadounidenses de Albuquerque, Dallas, El Paso, Raleigh y San José. La repatriación de los bienes fue coordinada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, al final de la nota recalcan que es política del gobierno adoptar medidas para proteger el patrimonio cultural.²²⁴

Algo a destacar es para identificar el origen nacional de estos monumentos arqueológicos es la migración de diferente culturas, como el caso de la maya, pues resulta complejo para especialistas identificar el origen nacional de ciertos bienes culturales. Por lo que la autoridad judicial puede elegir como ley aplicable la del país de origen del bien cultural, pero enfrentará dificultades si un bien cultural perteneciente a una misma cultura puede ser atribuido a dos o más sistemas jurídicos. Por tal razón, en el diseño de estos mecanismos de legalidad debe responderse primariamente al mejor interés cultural y prescindir de los intereses nacionalistas.²²⁵

En conclusión, México ha suscrito diversos tratados internacionales en materia de patrimonio cultural, algunos son bilaterales y otros multilaterales, el objetivo es el de proteger los bienes y/o monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, pero solo los que tienen la calidad de muebles, dejan desprotegidos las zonas monumentales.

²²³ Véase artículo 6 de la Convención sobre defensa del patrimonio arqueológico, histórico y artístico de las Naciones Americanas.

²²⁴ “México recupera piezas arqueológicas y un fósil repatriados de seis países” en <http://www.inah.gob.mx/es/comunicados/4921-mexico-recupera-piezas-arqueologicas-y-un-fosil-repatriados-de-seis-paises>, consulta del día 4 de julio de 2016.

²²⁵ Jorge A. Sánchez Cordero, *Patrimonio cultural. Ensayos de cultura y Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2013, p. 244.

Además el principal problema que se presenta a nivel internacional es el tráfico ilícito de dichos bienes, ya que aún y cuando está prohibido que salgan del país, la corrupción existente en las autoridades mexicanas permiten su libre tránsito, así tenemos que nos percatamos de su localización cuando pretenden ser subastados, de ahí que tenga que intervenir la Secretaría de Relaciones Exteriores en coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia para requerir su repatriación, no siempre con buenos resultados.

Otro problema es el de la calidad de nacionales o bienes públicos que adquieren en nuestro país los monumentos arqueológicos y artísticos, ello trae consigo que los mismos no pueden ser objeto de venta, ni de apropiación por parte de particulares, situación que genera conflicto, ya que en el extranjero existen países que permiten la posesión de tales bienes, lo que nos genera un conflicto de leyes que difícilmente un tratado internacional puede resolver.

Aunado a lo anterior tenemos que hay bienes que no se pueden solicitar su repatriación pues salieron del país antes de la entrada en vigor de la actual ley, por eso en diversos museos del extranjero, se exhiben diversos bienes tanto arqueológicos como históricos, y si bien en su momento ha existido requerimiento de parte de las autoridades para que vuelvan al país, este no se ha podido dar por lo mencionado en líneas anteriores y por el estado de conservación, de ahí que lo se genera son acuerdos para que especialistas mexicanos intervengan en los procesos de restauración y conservación de estos bienes.

CONCLUSIONES.

En México, el patrimonio cultural ha formado parte de la vida pública del país, actualmente es por conducto de Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que este se protege legalmente, dicho ordenamiento data del año de 1972, y su objetivo es el de proteger los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos del país.

No obstante lo anterior, el ordenamiento legal ya mencionado, tiene imprecisiones, empezando por la falta de una definición de patrimonio cultural, para lo cual tenemos que acudir a la teoría entiendo esta como “aquellos muebles, inmuebles o intangibles que poseen un valor relevancia que por sus connotaciones arqueológicas, artísticas, históricas, etc., les hace merecedores de tal calificación y por tanto dignos de ser tutelados por la normatividad que los regula, sea quien sea su titular o poseedor y sin que exista necesariamente una previa declaración administrativa al efecto.”

De igual forma es una ley que desde su origen, nació viciada, esto al contemplar la figura de las zona de monumentos históricos y/o arqueológicos, olvidó se contemplara el derecho de audiencia para aquellas personas que tuvieran un bien con dicha calidad, por lo anterior, se le considera violatoria de derechos humanos, algo que a la fecha no ayuda mucho a las autoridades competentes para que realicen su tarea de protección.

Siguiendo con el tema de las declaratorias de monumentos, esto nos pone en el panorama a un patrimonio oficial y un no oficial, a continuación lo explico, en casi todo el territorio nacional existe un bien cultural a proteger, desafortunadamente, no todo el país se encuentra protegido por una declaratoria de monumentos, así tenemos que el oficial es aquel que al estar contemplado en un documento es expedido por una autoridad competente y por excepción el no oficial carece de este, sin embargo, dado el interés y la identidad que genera a las personas del territorio en que se encuentra es considerado con la calidad de patrimonio cultural.

Además de dicho ordenamiento se desprende que la aplicación de él, corresponde a Instituto Nacional de Antropología e Historia, ello por tener el carácter de federal, dejando de lado a las entidades federativas y municipio, no obstante lo anterior, en todo el país encontramos legislación estatal que trata de regular la materia e igualmente en los municipios encontramos reglamentos, sin embargo, estos

no se aplican, quizá por la preocupación de invadir esferas de competencia, reservando solo su actuación para los casos de urgencia, en los que la autoridad federal.

Por lo anterior es necesario, la creación de una ley general, que permita la participación de las autoridades estatales y municipales en las tareas de protección al patrimonio cultural, que permita con ello romper el monopolio que ejerce actualmente la federación en dicha materia, esto permitiría una actuación más rápida en los casos de emergencia cuando bienes culturales se encuentran en riesgo, de acuerdo al lugar de su ubicación, eliminando para ello la obligación de dar aviso a la autoridad federal de ese posible riesgo.

También se debe tener presente que actualmente el trato legal que se le da al patrimonio cultural, en específico lo referente a monumentos históricos, es uniforme en todo el país, no obstante que este es diverso y de acuerdo al lugar donde se encuentre presenta características propias, que deberían ser contempladas y no ser tratadas como una unidad, sin embargo, a la fecha no es prioridad de arreglar dicha situación ya que desde el año de 1972, no han hecho modificación alguna a la normatividad, la cual sigue vigente.

Ya mencionaba la necesidad de que las entidades federativas tengan un papel más activo en la defensa del patrimonio cultural, sin embargo, por cuestiones constitucionales se abstienen de hacerlo, de ahí que la federación tenga monopolizado el aspecto del patrimonio cultural, en específico el tema de los monumentos arqueológicos e históricos, tal y como lo dispone el artículo 73 fracción XXV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la carta magna, surge la competencia exclusiva de legislar en esa materia, sin embargo, atendiendo al sentido literal de la norma no hace mención del patrimonio cultural, por lo cual esta sería una laguna que podrían tomar las entidades federativas para tomar mayor presencia en la defensa de sus bienes.

Siguiendo con el aspecto constitucional y su relación con el patrimonio cultural, se ha de resaltar que en México, no existe una definición legal de lo que es el derecho a la cultura, existe un derecho de acceso a la cultura, pero partimos de la idea de que el legislador no definió que como lo debemos entender, por tal motivo dicha disposición se podría dotar de contenido por medio de una resolución de una autoridad judicial, cuando se dirime una controversia o bien recurriendo a tratados internacionales suscritos por México sobre la materia.

Este trabajo, se originó partiendo de la idea, de que con motivo de la reforma constitucional de derechos humanos de junio de 2011, se contempló la obligación

de las autoridades mexicanas de velar por que se respetaran dichos derechos a todos los ciudadanos mexicanos, por eso al existir en la teoría un derecho a la cultura, se entendía que también existiría dentro de la constitución mexicana, situación que no aconteció, por los motivos mencionados en el párrafo anterior.

Desafortunadamente el aspecto de cultura y de patrimonio cultural no fue del interés del legislador mexicano, no se interesó en contemplarlo, en la constitución, ya que si bien expertos en la defensa como el Dr. Becerril Miró señalan en sus obras que con la citada reforma constitucional, el ciudadano mexicano que se sienta afectado por afectaciones al patrimonio cultural, podría acudir al juicio de amparo para pedir la protección de la justicia federal, esto en teoría no tiene mayor inconveniente, el problema reside en la situación de que estos son temas poco conocidos en el ámbito jurídico, derivando ello en poca bibliografía que aborde el conocimiento y difusión del tema.

Esto es en lo referente al aspecto constitucional, porque a lo largo de la historia de México, han existido ordenamientos legales cuyo fin es el de proteger el patrimonio cultural, siempre bajo el auspicio del sector educación del país, esto por instrucciones de Porfirio Díaz, se puso atención en lo que originalmente se conocían como las antigüedades de México, referidas esto a los monumentos arqueológicos que existían en todo el país, el gobierno mexicano estaba en busca de forjar una identidad y se tenía que allegar de todos los medios posibles para poderla forjar entre la ciudadanía, de ahí que se utilizó el museo para depositar esos bienes y con ello enseñar sobre todo a la niñez mexicana la grandeza de las culturas precolombinas, que tuvieron presencia por todo el país.

De ahí también se fue creando el vínculo entre el sector educación y el patrimonio cultural ya que durante la evolución que tuvieron los distintos ordenamientos legales de la materia, todos guardaban relación con el sector educativo, no fue hasta el año 2015, cuando se da el rompimiento, para dar paso al sector cultura, algo que a la fecha no se ha definido del todo, podría decirse que se está en un proceso de transición, misma que irá más allá pues parece ser que se busca más apertura, ya que pareciera interesar más el aspecto turístico, utilizar los espacios culturales, con fines netamente comerciales.

Lo anterior se explica de la siguiente manera, a la fecha los espacios cuando menos los que son administrados (museos y zonas arqueológicas) por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, tienen una restricción fuerte en cuanto a su uso, esto es, no pueden ser utilizados para bodas, sesiones fotográficas, para publi-

citar una marca comercial, etcétera, ya que los espacios tienen como fin el del fomento a la cultura, de ahí que exista una corriente al exterior de querer explotar esos espacios con el fin de obtener mayores ingresos económicos, poco a poco lo han ido logrando, así tenemos la cumbre Tajín, el espectáculo de luz en la zona arqueológica de Teotihuacán, estamos pues ante una posible privatización del patrimonio cultural, falta que se defina la política cultural del país y a la fecha su protección es una actividad exclusiva de la federación.

A la fecha existe ya una Secretaría de Cultura, pero no se cuentan con los elementos suficientes para que esta funcione de una manera adecuada, esto es, falta todavía una ley de cultura, además de recursos económicos para que esta funcione, además de que es necesario se fije un proyecto con miras a una continuidad y no sea vista como una mera dependencia que con el cambio de su encargado cambie el rumbo de acuerdo al intereses meramente políticos.

Retomando lo referente a la definición de patrimonio cultural, primero que nada hacer mención que es una convención internacional la encargada de definirlo, algo que a la fecha el ordenamiento nacional que nos rige no lo ha hecho, el infortunio es que si bien esta Convención para la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, encomienda a los Estados a identificar su patrimonio y protegerlo, jurídicamente carece de valor, si el interés fuera defender en juicio un monumento histórico u arqueológico.

El beneficio que da es el realce que le da a ese bien y la posibilidad de que sea conocido a nivel internacional, lo que ayudaría a generar conciencia en la sociedad para que se conserven todo lo que rodea a un bien declarado patrimonio cultural ya que la fecha se imponen más los intereses económico que los culturales, la convención en comento, tiene la característica que distingue tanto a monumentos históricos como monumentos arqueológicos.

Se debe destacar que del estudio de los ordenamientos internacionales existentes, pareciera que lo más preocupa a organismos internacionales o a los Estados mismos, es el tráfico ilícito de bienes arqueológicos, que de América Latina han sido encontrados en diversos países de Europa o bien en museos de Norteamérica.

La particularidad que tienen estos monumentos arqueológicos es que en sus países de origen son considerados bienes nacionales, es decir, son imprescriptibles e inalienables, y aún y cuando existe oposición a que estos sean vendidos en el extranjero, se hace caso omiso de tal particularidad y pasan a ser propiedad de personas físicas o morales extranjeras.

Desafortunadamente para este trabajo, lo que se buscaba era hacer notar la necesidad de aplicar tratados internacionales para defender el patrimonio cultural en México, sin embargo, la realidad es que estos instrumentos van encaminados más que nada a salvaguardar el patrimonio que ha salido del país sin autorización, prestando mayor interés en los monumentos arqueológico muebles.

Se deja desprotegido en materia internacional, los bienes inmuebles históricos y arqueológicos, además de las zonas monumentales que existen al interior del país, quedando bajo protección de la legislación nacional que no obstante las deficiencias que tiene lo ha mantenido a salvo, motivo por el cual es necesario una reforma en la materia, que permita una protección adecuada.

FUENTES DE INFORMACIÓN.

Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

Carta de Atenas de 1931 en http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/guatemala/guatemala_carta_de_atenas_1931_spa_orof.pdf

Carta de Venecia de 1964 en https://www.icomos.org/charters/venice_sp.pdf

Convención de Viena sobre Derecho de los tratados en http://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Convención_Viena.pdf

Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, en <http://whc.unesco.org/archive/convention-es.pdf>

Convención sobre la Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, en <http://whc.unesco.org/>

Convención sobre defensa del patrimonio arqueológico, histórico y artístico de las Naciones Americanas.

Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

Ley sobre monumentos arqueológicos, del 11 de mayo de 1897.

Ley sobre conservación de monumentos históricos y artísticos y bellezas naturales del 7 de abril de 1914.

Ley sobre protección y conservación de monumentos y bellezas naturales del 31 de enero de 1930.

Ley sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos e históricos del 19 de marzo de 1934.

Ley Federal sobre Patrimonio Cultural del 16 de diciembre de 1970.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Tesis P XXIX/2000 9ª. Época; 1ª Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Marzo de 2000. Monumentos y Zona Arqueológicos, Artísticos e Históricos. La Ley Federal relativa es violatoria de la Garantía de Audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como de otras leyes para crear la Secretaría de Cultura.

Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.

Ley de desarrollo cultural para el Estado de Michoacán.

Ley que cataloga y prevé la conservación, uso de monumentos, zonas históricas, turísticas y arqueológicas del Estado de Michoacán.

Reglamento para la conservación del aspecto típico y colonial de la ciudad de Morelia de 1956.

Revistas

HERNÁNDEZ DÍAZ, JAIME: “La Reglamentación Jurídica de los centros históricos de las ciudades coloniales. Estudio histórico-jurídico de la ciudad de Morelia”, *Piel de tierra. Michoacán, ciudades y regiones, su entorno, historia y cultura. Nuestro hábitat*, número 10, revista del Instituto Michoacano de Cultural, Michoacán, 1999.

LÓPEZ WARIO, LUIS ALBERTO: “La protección del patrimonio arqueológico”, *Arqueología mexicana*, vol. IV, número 21, 1996.

MARTÍNEZ MURIEL, ALEJANDRO: “El patrimonio arqueológico de México”, *Arqueología mexicana*, vol. IV, número 21, 1996.

COORDINACIÓN NACIONAL DE CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL: “Conservación preventiva para todos”, 2014.

Bibliografía.

ALLIER Campuzano, Jaime: *Derecho Patrimonial Cultural Mexicano (Crítica a la normatividad vigente)* México, Porrúa, 2006.

AVILA Ortíz, Raúl: *El Derecho Cultural en México: Una propuesta académica para el proyecto político de la modernidad*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2000.

BECERRIL Miró, José Ernesto: *El Derecho del Patrimonio Histórico – Artístico en México*, México, Porrúa, 2003.

BECERRIL Miró, José Ernesto: *Los principios legales de la Convención del Patrimonio Mundial*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2009.

BERMUDEZ, Alejandro, M. Arbeloa, Joan Vianney y Giralt Adelina: *Intervención en el patrimonio cultural. Creación y gestión de proyectos*, España, 2004.

BLANC Altemir, Antonio: *El patrimonio común de la humanidad. Hacia un régimen jurídico internacional para su gestión*, Bosch, 1992.

CARBONELL, Miguel, CRUZ Barney, Óscar, PÉREZ Portilla, Karla: *Constituciones Históricas de México*, México, Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

CARBONELL, Miguel: *Los derechos fundamentales en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Porrúa/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009.

- CARBONELL, Miguel: *La reforma constitucional de Derechos Humanos. Un nuevo paradigma*, México, Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.
- COTTOM, Bolyf.: *Nación, patrimonio cultural y legislación: los debates parlamentarios y la construcción del marco jurídico federal sobre Monumentos en México, siglo XX*, México, H. Cámara de Diputados y Miguel Ángel Porrúa, 2008.
- COTTOM, Bolyf.: *Los derechos culturales en el marco de los derechos humanos en México*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2010.
- COTTOM, Bolyf.: *Legislación Cultural. Temas y Tendencias*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2015.
- CHOAY, Françoise: *Alegoría del patrimonio*, España, Editorial Gustavo Gili, 1992.
- DORANTES Díaz, Francisco Javier: *Derecho Cultural Mexicano (Problemas Jurídicos)*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C., 2004.
- GARCÍA Canclini, Néstor: *Culturas híbridas. Estrategias para entrar y salir de la modernidad*, México, Debolsillo, 2013.
- GÓMEZ Consuegra, Lourdes: *Documentos internacionales de conservación y restauración*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2009.
- LOMBARDO de Ruiz, Sonia y Solis Vicarte, Ruth: *Antecedentes de las leyes sobre monumentos históricos (1536-1910)*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1988.
- LÓPEZ Bravo, Carlos: *El patrimonio cultural en el sistema de derechos fundamentales*, España, Universidad de Sevilla, 1999.
- LÓPEZ Zamarripa, Norka: *El futuro del Sistema Jurídico Nacional e Internacional del Patrimonio Cultural*, México, Porrúa, 2003.
- LÓPEZ Zamarripa, Norka: *Recuperación de bienes culturales*, México, Porrúa, 2013.
- LÓPEZ Zamarripa, Norka: *Los monumentos históricos arqueológicos. Patrimonio de la humanidad en el Derecho Internacional*, México, Porrúa, 2001.
- LÓPEZ Bravo, Carlos: *El patrimonio cultural en el sistema de derechos fundamentales*, España, Universidad de Sevilla, 1999.
- MARAÑA, Maider: *Patrimonio y Derechos Humanos. Una mirada desde la participación y el género en el trabajo de la Naciones Unidas en patrimonio cultural*, País Vasco, UNESCO Etxea, 2015.
- MERCADO López, Eugenio: *Ideología, Legislación y Patrimonio Cultural. Legislación local para la conservación del patrimonio urbano-arquitectónico en Morelia, 1825-2001*, Mé-

xico, Secretaría de Cultura de Michoacán/Centro de Documentación e Investigación de las Artes/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/H. Ayuntamiento de Morelia/Colegio de Arquitectos del Estado de Michoacán, 2013.

OCHOA Serrano, Álvaro y Sánchez Díaz, Gerardo: *Historia breve Michoacán*, México, Colegio de México/Fondo de Cultura Económica, 2010.

OLÍVE Negrete, Julio César y Bolfy Cottom: *Leyes estatales en materia del patrimonio cultural I*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2000.

OLÍVE Negrete, Julio César y Bolfy Cottom: *Leyes estatales en materia del patrimonio cultural II*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2000.

OLÍVE Negrete, Julio César y Bolfy Cottom: *Leyes estatales en materia del patrimonio cultural III*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2000.

ORTIZ Ahlf, Loretta, *Derecho Internacional Público*, México, Oxford, 2000

OSORIO y Nieto, César Augusto: *Delitos Federales*, México, Porrúa, 2011.

QUEROL, María de los Ángeles: *Manual de gestión del patrimonio cultural*, España, Akal, 2010.

RODRIGO Cervantes, Norma Elisabeth, *Estrategias de conservación urbana y manejo para los centros históricos de México: el caso de Morelia*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2012.

SANCHEZ Cordero, Jorge: *Patrimonio Cultural. Ensayos de Cultura y Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.

COORDINACIÓN NACIONAL DE CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL: *Conservación preventiva para todos*, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2014.

Carlos J. Villaseñor Anaya: “Reestructuración de las instituciones culturales, desde la perspectiva de la diversidad” en *Retos culturales de México frente a la globalización*, (Lourdes Arizpe Schlosser, coordinadora), México, Miguel Ángel Porrúa/H. Cámara de Diputados, LXI Legislatura, 2006.

Jaime Hernández Díaz: “La cultura como política de Estado”, *Prácticas, legislación y políticas culturales. Enfoques académicos desde Michoacán*, (Ana Cristina Ramírez Barreto, coordinadora) México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2007.

Jaime Litvak y Sandra L. López Varela: “El patrimonio arqueológico. Conceptos y usos”, *El patrimonio nacional de México II* (Enrique Florescano, coordinador) en México, Fondo de Cultura Económica, 1997.

José Ernesto Becerril Miró: “El manejo jurídico del patrimonio cultural”, *Prácticas, legislación y políticas culturales. Enfoques académicos desde Michoacán*, (Ana Cristina Ramírez Barreto, coordinadora) México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2007.

Julio César Olivé Negrete: “El Instituto Nacional de Antropología e Historia”, en *INAH una historia volumen I Antecedentes, organización, funcionamiento y servicios*, (Julio César Olivé Negrete, coordinador), México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes/Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1995.

Julio César Olivé Negrete: “La conservación del patrimonio cultural en México hasta la creación del INAH”, en *INAH una historia volumen I. Antecedentes, organización, funcionamiento y servicios*, (Julio César Olivé Negrete, coordinador), México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes/Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1995.

Miguel Carbonell: “Las obligaciones de Estado en el artículo 1, de la Constitución Mexicana”, en *La Reforma Constitucional de Derecho Humanos. Un Nuevo Paradigma* (Miguel Carbonell y Pedro Salazar, coordinadores), México, Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.

Néstor García Canclini: “El patrimonio cultural de México y la construcción imaginaria de lo nacional”, en *El patrimonio nacional de México I* (Enrique Florescano, coordinador), México, Fondo de Cultura Económica.

Rafael Tovar y de Teresa: “Hacia una nueva política cultural”, en *El patrimonio nacional de México I* (Enrique Florescano, coordinador), México, Fondo de Cultura Económica, 1997.

Ricardo Pérez Montfort: “La apertura al mundo entre modernos y tradiciones, 1880-1930”, en *México contemporáneo 1808-2014, tomo 4* (Ricardo Pérez Montfort, coordinador), México, El Colegio de México/Fundación Mapfre/ Fondo de Cultura Económica.

Ricardo Pérez Montfort: “Auge y crisis del nacionalismo cultural mexicano, 1930-1960”, en *México contemporáneos 1808-2014, tomo 4* (Ricardo Pérez Montfort, coordinador), México, El Colegio de México/Fundación Mapfre/Fondo de Cultura Económica.

Sonia Lombardo de Ruiz: “El patrimonio arquitectónico y urbano (1521 a 1900)”, en *El patrimonio nacional de México II* (Enrique Florescano, coordinador), México, Fondo de Cultura Económica, 1997, p.p. 198-200.

Patrimonio Cultural y Turismo, Cuadernos 3. Pensamiento acerca del Patrimonio Cultural. Antología de Textos, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

Guerrero, Andrade, Irán. (2013). *Con sabor a capitalismo. El posmodernismo como detonante del reconocimiento. "Comida Tradicional Mexicana. Cultura comunitaria, ancestral, popular y vigente. El paradigma Michoacán."* (Tesis de maestría), Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, Michoacán.

Páginas electrónicas.

Jaime, Hernández, Díaz, "Derecho y cultura. Breve reflexión histórico-jurídica" en: www.conaculta.gob.mx/turismocultural/cuadernos/pdf13/articulo1.pdf

Jean Claude Tron Petit, "La aplicación de los tratados internacionales por los tribunales mexicanos" en bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/2/950/11.pdf

Bolfy, Cottom, "Patrimonio Cultural Nacional: El Marco Jurídico y Conceptual" en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derycul/cont/4/ens/ens11.pdf>.

Felicia Chateloin: "El centro histórico ¿concepto o criterio en desarrollo", en rau.cujae.edu.cu/index.php/revistaau/article/download/157/156

Gerardo, Sanchez, Díaz, "Una aproximación a la historia de los hallazgos arqueológicos y los registros etnográficos y lingüísticos en el Michoacán del siglo XIC en www.scielo.org.mx/pdf/trh/n60/60a5.pdf

Luis Fernanda Tello Moreno, "El patrimonio común de la humanidad y los derechos humanos" en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhumex/cont/5/art/art5.pdf>

Norka López Zamarripa, "Régimen legal internacional en torno del patrimonio común de la humanidad" en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derycul/cont/4/ens/ens13.pdf>

Patrice Melé, "Sacralizar el espacio urbano: el centro de las ciudades mexicanas como patrimonio mundial no renovable" en <http://www.re-dalyc.org/pdf/747/74781602.pdf>

"Apelan a reunión con UNESCO tema de estacionamiento junto al Acueducto" en <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/nota/-128621>

"Consejos prácticos para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado" en https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/consejos_practicos_para_la_proteccion_de_los_bienes_culturales_en_caso_de_conflicto_armado.pdf

“Estamos ante la oportunidad de diseñar una política cultural en México: Diego Prieto” en <http://www.inah.gob.mx/es/boletines/5793-estamos-ante-la-oportunidad-de-disenar-una-politica-cultural-en-mexico-diego-prieto>

“La Constitución y los tratados internacionales. Un acercamiento a la interpretación judicial de la jerarquía de las normas y la aplicación de los tratados internacionales en la legislación nacional” en <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/LA%20CONSTITUCION%20Y%20LOS%20TRATADOS%20INTERNACIONALES%201103.pdf>

“La fundación del INAH” en <http://www.inah.gob.mx/es/boletines/1487-inah-70-anos-de-su-fundacion>.

“México recupera piezas arqueológicas y un fósil repatriados de seis países” en <http://www.inah.gob.mx/es/comunicados/4921-mexico-recupera-piezas-arqueologicas-y-un-fosil-repatriados-de-seis-paises>, consulta del día 4 de julio de 2016

“ICOMOS MÉXICO” en <http://icomos.org.mx/2012/index.php/icomos-mexico/15-acerca-de-nosotros>

“INAH refrenda su vocación patrimonial en el centenario del proyecto de la ley carrancista en la materia” en http://www.inah.gob.mx/attachments/article/5782/2016_367.pdf

“Órganos rectores de la UNESCO” en <http://www.unesco.org/new/es/unesco/about-us/who-we-are/governing-bodies/>

“¿Qué es la UNESCO?” en http://www.unesco.org/comnat/elsalvador/que_es.htm

“México inscribe nueve zonas arqueológicas en bienes culturales de la UNESCO en <http://www.excelsior.com.mx/expresiones/2015/05/03/1022158>

“México, solicitará protección para zonas arqueológicas” <http://www.inah.gob.mx/es/boletines/1658-mexico-solicitara-proteccion-especial-para-zonas-arqueologicas>

“Se crea el INAH, con personalidad jurídica propia y dependiente de la Secretaría de Educación Pública” en <http://noticieros.televisa.com/mexico/1410/inah-75-anos-su-fundacion/>

“Señalizan 9 sitios arqueológicos mexicanos para la protección especial de la UNESCO” en <http://www.inah.gob.mx/es/boletines/2155-senalizan-nueve-sitios-arqueologicos-mexicanos-para-proteccion-especial-de-la-unesco>

Página del Instituto Nacional de Antropología e Historia www.inah.gob.mx

“Patrimonio Tangible” en http://www.ceibal.edu.uy/contenidos/areas_conocimiento/cs_sociales/081014_patrimonioII/patrimonio_tangible.html